



Región de Murcia
Consejería de Educación, Formación y Empleo

SECRETARÍA GENERAL

Servicio Jurídico
Ayda. La Fama, 15
30006 MURCIA
T. 968-279690
F. 968.228480
pedro.gomez2@carm.es

Unidad:
SECRETARIA GENERAL
-Servicio Jurídico

Nº de expediente: SG/SJ/DG/55/10
N/Rº. SG/SJ/CMG/pgb

ASUNTO: Remitiendo Proyecto de Decreto por el que se determina el Currículo, se establecen los requisitos mínimos que deben reunir todos los centros públicos y privados de primer ciclo de educación infantil y se regula el procedimiento de admisión de los alumnos a las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del Plan Educa 3.

DESTINATARIO:

Ilmo. Sr. Presidente de la Federación de Municipios de la Región de Murcia
Plaza Mayor, s/nº, bajo
30005 MURCIA.-

En cumplimiento del artículo 53.3 de la Ley 7/2004, pongo en conocimiento que se ha elaborado y propuesto para su tramitación por esta Secretaría General Proyecto de Decreto por el que se determina el Currículo, se establecen los requisitos mínimos que deben reunir todos los centros públicos y privados de primer ciclo de educación infantil y se regula el procedimiento de admisión de los alumnos a las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del Plan Educa 3, a iniciativa de la Dirección General de Centros de esta Consejería de Educación, Formación y Empleo.

Por ello, se solicita su participación a través del "trámite de audiencia" que se abre por plazo de 15 días, dado el interés directo que representa esa Federación de Municipios con el objeto de la disposición.

Murcia, a 7 de septiembre de 2010

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

P.D. Orden de 30-10-08 (BORM del 10-11-08)

EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: José Daniel Martín González

REGIÓN DE MURCIA /
Federación de la CERR /
Resolución Consejería de
Educación, Formación y
Empleo, Secretaría General
C/Alcazar, 201000064004
10/09/10 09:15:10

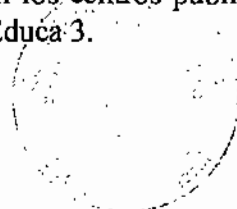


ANEXO

INDICE DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

Proyecto de Decreto por el que se determina el Currículo, se establecen los requisitos mínimos que deben reunir todos los centros públicos y privados de primer ciclo de educación infantil y se regula el procedimiento de admisión de los alumnos a las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del Plan Educa 3

1. Texto del primer borrador de Decreto por el que se determina el Currículo, se establecen los requisitos mínimos que deben reunir todos los centros públicos y privados de primer ciclo de educación infantil y se regula el procedimiento de admisión de los alumnos a las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del Plan Educa 3.
2. Propuesta y Memoria Justificativa de la Dirección General de Centros de la Consejería de Educación, Formación y Empleo.
3. Informe preceptivo de impacto por razón de género elaborado por la Dirección General de Centros.
4. Informe Jurídico emitido por el Servicio Jurídico de la Secretaría General.
5. Informe Técnico elaborado al efecto por la Unidad Técnica de Centros Educativos dependiente de la Dirección General de Centros.
6. Informe elaborado al efecto por el Servicio de Atención a la Diversidad dependiente de la Dirección General de Promoción, Ordenación e Innovación de la Consejería de Educación, Formación y Empleo.
7. Informe complementario emitido por el Servicio de Centros dependiente de la Dirección General de Centros.
8. Última redacción al borrador de Decreto por el que se determina el Currículo, se establecen los requisitos mínimos que deben reunir todos los centros públicos y privados de primer ciclo de educación infantil y se regula el procedimiento de admisión de los alumnos a las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del Plan Educa 3.





CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

DECRETO Nº /2010, DE ... DE ... , POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CONTENIDOS EDUCATIVOS, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REUNIR TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LOS ALUMNOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y EN LOS CENTROS PÚBLICOS CUYAS PLAZAS SON OBJETO DE CREACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN EDUCA 3.

- **Preámbulo**
- **TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL Y PRINCIPIOS PEDAGÓGICOS**
 - **Capítulo I.** Disposiciones de carácter general
 - **Capítulo II.** Principios Pedagógicos
- **TÍTULO II. REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS**
 - **Capítulo I.** Disposiciones sobre alumnado, horario, calendario y requisitos de los profesionales
 - **Capítulo II.** Condiciones de los centros completos en los que se imparte la Educación Infantil de primer ciclo
 - **Capítulo III.** Condiciones de los centros que atiendan a poblaciones de especiales características socio-demográficas

▪ **TÍTULO III. ADMISIÓN DE ALUMNADO Y OFERTA DE PLAZAS ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y EN LOS CENTROS PÚBLICOS CUYAS PLAZAS SON OBJETO DE CREACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN EDUCA 3.**

- **Capítulo I.** Requisitos y criterios de admisión
- **Capítulo II.** Oferta de plazas
- Disposición adicional primera. Calendario de implantación
- Disposición adicional segunda. Centros autorizados
- Disposición transitoria primera. Adaptación de los centros
- Disposición transitoria segunda. Expedientes en tramitación
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa
- Disposición final primera. Desarrollo normativo
- Disposición final segunda. Entrada en vigor

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el Título I, Capítulo I, la Educación Infantil, etapa educativa con identidad propia que atiende a niños y niñas desde el nacimiento hasta los seis años, ordenada en dos ciclos de tres años cada uno.

El primer ciclo de esta etapa comprende hasta los tres años y a él se refiere el artículo 14.7 de la citada ley orgánica al atribuir a las administraciones educativas la competencia para determinar sus contenidos educativos, así como para regular los requisitos que han de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Dicha previsión se recoge, igualmente, en el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. Y en el artículo 4 de este Real Decreto se establece que los requisitos que deben cumplir los centros que atienden a niños menores de tres años deberán establecerse antes de la fecha de implantación del primer ciclo de la educación infantil.

Los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil se orientan a lograr un desarrollo integral y armónico de los niños y niñas, y a procurar los aprendizajes que contribuyan y hagan posible dicho desarrollo. Los aprendizajes se presentan en tres áreas diferenciadas, aunque en estrecha relación, dado el carácter globalizador de este ciclo. Por ello, buena parte de los contenidos de cada área adquieren sentido desde la perspectiva de las otras dos.

Procede, en consecuencia, determinar los contenidos educativos para el primer ciclo, de forma que garantice al conjunto de niñas y niños de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia un primer ciclo de la Educación Infantil de calidad, teniendo en cuenta que en estos primeros años de la infancia se efectúan los aprendizajes básicos y se desarrollan las estructuras iniciales del conocimiento que permitirán y facilitarán las adquisiciones de aprendizajes posteriores, y si en algún momento del desarrollo humano se puede incidir decisiva y compensatoriamente, es precisamente en estas fases iniciales en las que se deberá contemplar un nuevo concepto de cultura escolar adaptada al conjunto de cambios sociales.

Una educación infantil adecuada favorece el desarrollo social y emocional al ofrecer a la niña y al niño la oportunidad de encontrarse con otras personas en un entorno estimulante, aspecto que ayuda a determinados grupos con riesgo de exclusión social para los que la Educación Infantil actúa como compensadora ante dificultades en el ámbito familiar y como preventiva ante la pronta identificación de niñas y niños en situación de riesgo.

En la etapa de Educación Infantil, más que en cualquier otra, desarrollo y aprendizaje son procesos dinámicos que tienen lugar como consecuencia de la interacción con el entorno. Cada niño y cada niña tienen su ritmo y su estilo de maduración, desarrollo y aprendizaje, por ello, su afectividad, sus características personales, sus necesidades, intereses y estilo cognitivo deberán ser elementos que condicionen la práctica educativa. En este proceso adquiere una relevancia especial la participación y colaboración de las familias.

Por otra parte, la regulación de los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil tiene como fin garantizar la calidad de dichas enseñanzas y permitir la flexibilidad necesaria para adecuar la estructura y la organización de los centros a las necesidades sociales.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece en su artículo 16 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, así como de las facultades de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

A través del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptaron dichas competencias y se atribuyeron a la Consejería de Cultura y Educación las funciones y servicios transferidos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Formación y Empleo, visto el dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....

DISPONGO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL Y PRINCIPIOS PEDAGÓGICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto del presente Decreto es determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil y establecer los requisitos mínimos que para su creación o autorización deben reunir los centros que impartan dicho ciclo, o una parte del mismo, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admisión de alumnado en las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del Plan Educa 3.

2. Se entiende por centros de primer ciclo de educación infantil aquellos que prestan un servicio educativo de modo regular, continuado y sistemático, a niños de cero a tres años de acuerdo con los contenidos educativos y los requisitos establecidos en este Decreto.

3. Este Decreto será de aplicación en los centros, tanto públicos como privados, del ámbito de gestión de dicha Comunidad Autónoma que impartan el primer ciclo de la educación infantil, o una parte del mismo.

4. Los centros ubicados en la Región de Murcia que acojan regularmente a niños menores de tres años y que no impartan el primer ciclo de Educación Infantil, o una parte del mismo, deberán cumplir la normativa municipal correspondiente o cualquier otra normativa que les sea de aplicación.

Artículo 2. Control y supervisión.

La Inspección de Educación de la Consejería competente en materia de educación comprobará el cumplimiento de la normativa establecida en el presente Decreto por parte de los centros en los que se imparta la educación infantil de primer ciclo, o una parte del mismo.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS PEDAGÓGICOS

Artículo 3. Principios generales.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.

2. El primer ciclo de la educación infantil se corresponde con los tres primeros años de vida de los niños, teniendo carácter voluntario y educativo.

3. El primer ciclo de educación infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o una parte del mismo (Artículo 15.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

Artículo 4. Finalidad.

1. La finalidad de la educación infantil es contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños y las niñas (Artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

2. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además se facilitará que los niños y las niñas elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal (Artículo 14.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

Artículo 5. Objetivos.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y con el artículo 4 del Decreto 254/2008, de 1 de agosto por el que se establece el currículo del segundo ciclo de educación infantil en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el primer ciclo de la Educación Infantil contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan alcanzar al finalizar la etapa de educación infantil los objetivos siguientes:

- a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.
- b) Observar y explorar su entorno familiar, natural y social.
- c) Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales.
- d) Construir una imagen positiva y ajustada de sí mismo y desarrollar sus capacidades afectivas.
- e) Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.
- f) Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.
- g) Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas, en el desarrollo de estrategias cognitivas y en el movimiento, el gesto y el ritmo, así como en las tecnologías de la sociedad de la información.
- h) Descubrir y valorar el entorno natural más próximo e interesarse por algunas de las principales manifestaciones culturales y artísticas de la Región de Murcia.
- i) Iniciarse en los hábitos de trabajo y experimentar satisfacción ante las tareas bien hechas.

Artículo 6. Contenidos educativos y principios pedagógicos.

1. De conformidad con el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el carácter educativo del primer ciclo de la educación infantil será recogido en una propuesta pedagógica.
2. De acuerdo con el artículo 14.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil que se recogen en el anexo de este Decreto, se organizarán en las siguientes áreas:

Conocimiento de sí mismo y autonomía personal.

Conocimiento del entorno.

Lenguajes: Comunicación y representación.

Estas áreas deben entenderse como ámbitos de actuación, como espacios de aprendizajes de actitudes, procedimientos y conceptos, que contribuirán al desarrollo de los niños y las niñas.

3. Las áreas deberán concebirse con un criterio de globalidad y de mutua dependencia. Los contenidos educativos se abordarán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños y niñas. Las situaciones de rutinas de la vida diaria en los centros constituirá el eje vertebrador de dichas actividades.

4. Los métodos de trabajo se basarán en principios de aprendizaje tales como experimentación, manipulación, observación, imitación y el juego, mediante actividades libres y dirigidas, y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza, garantizando el pleno respeto al ritmo de desarrollo de cada niño, para potenciar su autoestima e integración social, a la vez que les faciliten la adquisición de los hábitos y destrezas propios de su edad.

5. Asimismo se iniciará la educación en valores, con especial referencia a la educación en la convivencia escolar, familiar y social

Artículo 7. Evaluación.

1. En el primer ciclo de la educación infantil, o una parte del mismo, la evaluación será global, continua y formativa. La observación directa y sistemática constituirá la base del proceso de evaluación.

2. La evaluación en este ciclo debe servir para identificar los aprendizajes adquiridos y el ritmo y características de la evolución de cada niño y niña.

3. Las familias serán informadas periódicamente sobre el progreso de sus hijos en la forma que cada centro determine, al menos una vez al trimestre y por escrito.

4. Los profesionales que impartan este ciclo evaluarán, además de los procesos de aprendizaje, su propia práctica educativa y el desarrollo de la propuesta pedagógica.

Artículo 8. Autonomía de los centros y propuesta pedagógica.

1. La Consejería competente en materia de Educación fomentará la autonomía

pedagógica y organizativa de los centros, favorecerá el trabajo en equipo de los profesionales que imparten este ciclo, o parte del mismo, y su actividad investigadora a partir de la práctica docente.

2. Los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil, o una parte del mismo, desarrollarán y completarán los contenidos educativos que se incluyen en el anexo de este Decreto, concreción que formará parte de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y que deberán incluir en su proyecto educativo aquellos centros cuya oferta sea de, al menos, un curso completo del citado ciclo.

3. La elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica estará bajo la responsabilidad de un profesional con el título de Maestro de Educación Infantil o título de Grado equivalente.

4. El profesorado, con la colaboración del resto de profesionales del centro, programará su actividad docente de acuerdo con los contenidos y objetivos educativos que se establecen en este Decreto y en consonancia con la propuesta pedagógica. Estas programaciones se adecuarán a las características de cada grupo y atenderán la diversidad del alumnado.

Artículo 9. Tutoría.

1. El tutor de cada grupo deberá ser la persona de referencia que ayude a establecer un vínculo afectivo entre el niño y el centro y resultará fundamental para favorecer su proceso de construcción personal.

2. El tutor deberá facilitar la integración del alumnado, conocer sus necesidades educativas, orientar su proceso de aprendizaje y mediar en la resolución pacífica de problemas. Asimismo, coordinará el proceso de seguimiento y evaluación, propiciará la cooperación de los padres o tutores legales en la educación de los alumnos y les informará sobre la marcha del proceso educativo de sus hijos.

Artículo 10. Atención a la diversidad.

1. La intervención educativa debe contemplar como principio la diversidad del alumnado adaptando la práctica educativa a las características individuales de los niños y de las niñas.

2. Los centros educativos colaborarán con las instituciones encargadas de hacer el seguimiento de aquellos niños y niñas diagnosticados con necesidades educativas especiales, mediante una acción educativa que se adapte a las características individuales de los mismos.

3. Las medidas de atención a la diversidad irán encaminadas a lograr que todos los niños y niñas alcancen los objetivos de la etapa y serán siempre inclusivas e integradoras.

Artículo 11. Participación en los centros.

1. La Consejería competente en materia de Educación regulará la participación de la comunidad educativa en los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil o una parte del mismo.

2. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos. (Artículo 12.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación)

TITULO II

REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES SOBRE ALUMNADO, HORARIO, CALENDARIO Y REQUISITOS DE LOS PROFESIONALES

Artículo 12. Alumnado por unidad en centros de educación infantil de primer ciclo.

1. El número máximo de alumnos por cada unidad, que serán atendidos simultáneamente, teniendo en cuenta la edad de los niños, será el siguiente:

- a) Unidades para niños menores de un año: 1/8.
- b) Unidades para niños de uno a dos años: 1/13.
- c) Unidades para niños de dos a tres años: 1/20.

2. Los niños menores de un año serán admitidos en los centros autorizados a impartir el primer ciclo de la educación infantil a partir de las dieciséis semanas de edad, cumplidas al inicio del curso.

3. En los centros en los que se atiendan alumnos con necesidades educativas especiales el apoyo a estos niños será prioritario. En cada aula o unidad se podrá escolarizar un alumno con necesidades educativas especiales y, a efectos de establecer el número de alumnos por unidad, éste computará como dos alumnos. No obstante lo indicado en este apartado, cuando se admitan alumnos procedentes de un parto múltiple no se tendrá en cuenta el cómputo anterior.

Artículo 13. Horario y calendario.

1. Los centros en los que se escolaricen alumnos de edades comprendidas en la educación infantil de primer ciclo deberán prestar un servicio amplio. No obstante y con carácter general los niños no podrán permanecer en los centros más de ocho horas. Cada centro elaborará su propio horario y determinará las condiciones de modificación del mismo en función de las necesidades de los niños y de las familias. En cualquier caso, el horario de los centros garantizará la función educativa que reciban los niños en función de la demanda.

2. Los centros en los que se imparta la educación infantil de primer ciclo, o parte del mismo, prestarán sus servicios por cursos que comenzarán, con carácter general, el día uno de septiembre, debiendo tener una duración de entre diez y once meses.

3. El horario del centro deberá ser informado por la inspección educativa y autorizado por la Dirección General correspondiente.

Artículo 14. Requisitos de los profesionales.

1. La atención educativa a los niños comprendidos en la educación infantil de primer ciclo será desempeñada en todo momento por profesionales que deberán poseer los títulos de Maestro con la especialidad de Educación Infantil o el título de Grado equivalente, de Profesores de Educación General Básica especialistas en Preescolar, de técnicos superiores en Educación Infantil, de técnicos especialistas en Jardín de Infancia o, en su caso, por aquellos profesionales que hayan sido habilitados por la Consejería competente en materia de educación para impartir el primer ciclo de la educación infantil.

2. Por cada seis unidades de educación infantil de primer ciclo o fracción, en funcionamiento simultáneo, deberá haber al menos un Maestro especialista en Educación Infantil, Profesor de Educación General Básica especialista en Preescolar o título de grado equivalente.

3. Los centros deberán contar con un número de profesionales igual al de unidades en funcionamiento, más uno para realizar labores de apoyo, con alguna de las titulaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo.

4. Los centros que tengan autorizadas más de seis unidades de educación infantil de primer ciclo, además del profesional para realizar labores de apoyo que se contempla en el apartado anterior, deberán incrementar su número en uno por cada seis unidades.

5. Los centros que impartan el primer ciclo de educación infantil, o parte del mismo, podrán incorporar otro personal complementario para desempeñar labores auxiliares, que en ningún caso ocuparán el puesto de los titulados a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 de este artículo.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE LOS CENTROS COMPLETOS EN LOS QUE SE IMPARTA LA EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

Artículo 15. Condiciones que deben reunir los centros docentes que impartan el primer ciclo de educación infantil.

1. Por razones de protección a la infancia, la apertura y funcionamiento de los centros privados en los que se atienda de modo regular a los niños comprendidos en este ciclo educativo estará sometida al principio de autorización administrativa, y se concederá, mediante Orden, por la Consejería competente en materia de Educación, previa constatación de que los mismos cumplen los requisitos establecidos en este Decreto.

2. La creación, modificación o supresión de los centros públicos en los que se imparta la educación infantil de primer ciclo se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

3. A los efectos del presente Decreto se entiende por centro completo de primer ciclo de educación infantil aquel que cuente con un mínimo de tres unidades o aulas de iguales o diferentes niveles.

4. Los centros públicos en los que se preste exclusivamente la educación infantil de primer ciclo se denominarán genéricamente escuelas infantiles. La denominación genérica de los centros privados en los que se preste exclusivamente la educación infantil de primer ciclo será la de centro de educación infantil de primer ciclo. A la denominación genérica deberá añadirse, como denominación específica, el nombre o elemento diferenciador que el titular del centro haya decidido adoptar para su identificación como centro docente.

5. No podrán utilizarse denominaciones específicas que por su significado o por utilizar un idioma extranjero puedan inducir a confusión sobre la nacionalidad del centro, las enseñanzas que en él se imparten o sobre la clasificación del centro como centro público o centro privado según se determina en el artículo 108 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 16. Requisitos que deben reunir los centros docentes que impartan el primer ciclo de educación infantil.

1. Los centros en los que se imparta el primer ciclo de educación infantil deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en este Decreto.

2. Los centros deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación de los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

3. La responsabilidad del cumplimiento de lo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo será del titular del centro.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 para los centros que atiendan a poblaciones de especiales características socio-demográficas, los centros de educación infantil de primer ciclo deberán contar con un mínimo de tres unidades o aulas y deberán reunir los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:

a) Deberán ubicarse en locales de uso exclusivamente educativo, tendrán ventilación e iluminación natural y tendrán acceso directo e independiente desde el exterior.

b) Una sala por cada unidad o aula con una superficie de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar, y que tendrá una superficie mínima de 24 metros cuadrados útiles. Las aulas destinadas a niños de cero a un año y de uno a dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene de los niños, que estarán relacionadas visualmente con el aula y dispondrán de algún medio que permita regular su oscurecimiento.

c) Un espacio diferenciado adecuado para la preparación de alimentos, cuando haya niños menores de un año.

d) Una sala de usos múltiples de una superficie mínima de 24 metros cuadrados cuando haya tres unidades que, en su caso, podrá ser usada como comedor. Cuando el centro supere las nueve unidades, deberá disponer de una segunda sala de usos múltiples.

e) Un patio de juegos al aire libre, descubierto, por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 70 metros cuadrados, dotado de elementos de juego adecuados a las edades de los alumnos, y que podrá disponer de zonas de sombra o techadas en una superficie no superior al 30% del total de dicho patio. En el caso de que el centro cuente con un número de unidades superior a nueve, la superficie del patio de juegos se incrementará en 20 metros cuadrados por unidad.

Excepcionalmente, por circunstancias apreciadas en ese sentido por la administración educativa, el patio de juegos podrá estar ubicado fuera del recinto escolar o utilizar una superficie de esparcimiento público, siempre que en los desplazamientos y durante su uso se garantice el control y la seguridad de los niños, no se atraviesen vías urbanas ni salidas de garajes, no sea necesario transporte escolar y se encuentre ubicada en el entorno urbano cercano al centro. En el caso de existir barandillas, antepedochos o vallados, deberán tener aberturas de dimensiones inferiores a 10 centímetros, ni dispondrán de detalles que puedan ser escalables o representar filos peligrosos y tendrán una altura mínima de 75 centímetros. Deberá asegurarse la estabilidad de estos elementos.

f) En el caso de que el centro de educación infantil de primer ciclo esté situado en el mismo edificio o recinto escolar que un centro de educación infantil o un centro de educación primaria, el despacho de Dirección, la Secretaría y el patio de recreo de éstos cubrirá la exigencia de estas dependencias para el centro de educación infantil de primer ciclo. En cualquier caso, el uso de dicho patio deberá realizarse en horario independiente para cada uno de los ciclos educativos.

g) Un aseo por sala o aula que deberán ser visibles y accesibles desde las aulas e independientes de los del personal que preste servicios en el centro. Cada aseo deberá contar como mínimo con 2 lavabos y 2 inodoros, de tamaño adecuado a la estatura de los niños, y una zona adecuada para el cambio de los niños. Estos aseos podrán ser compartidos por varias aulas, siempre que sean visibles y accesibles desde las mismas, debiendo, en este caso, incrementarse 1 inodoro y 1 lavabo por cada aula. El aula destinada a niños de 0 a 1 año podrá carecer de aseo, siempre que disponga de una piletta con encimera y toma de agua.

h) Una zona de vestuario y aseo para el personal del centro, separada de las aulas y aseos de los niños, que contará como mínimo con un lavabo, un inodoro y una ducha.

i) Un despacho de Dirección y una sala para la Secretaría.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE LOS CENTROS QUE ATIENDAN A POBLACIONES DE ESPECIALES CARACTERÍSTICAS SOCIO-DEMOGRÁFICAS.

Artículo 17. Centros que atiendan a poblaciones de especiales características socio-demográficas.

1. Los centros en los que se imparta la educación infantil de primer ciclo, o parte del mismo, que atiendan a poblaciones de especiales características socio-demográficas, o cuando la demanda de escolarización no justifique la existencia de un centro completo, podrán quedar exceptuados de los requisitos establecidos en el artículo 16, en cuanto al número de unidades y número máximo de niños por unidad, previa comprobación por la Consejería competente en materia de Educación de que se dan las circunstancias arriba citadas o, en su caso, mediante informe de la Administración local en la que se ubiquen los centros, o de las Administraciones públicas implicadas en el fomento de la conciliación de la vida laboral y familiar.

2. De acuerdo con el apartado anterior, podrán crearse o autorizarse centros que impartan educación infantil de primer ciclo con una o dos unidades, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Deberán ubicarse en locales de uso exclusivamente educativo, tendrán ventilación e iluminación natural y tendrán acceso directo e independiente desde el exterior.

b) Una sala por cada unidad o aula con una superficie de 1,5 metros cuadrados útiles por puesto escolar, de 20 metros cuadrados como mínimo. Las salas destinadas a niños menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del niño, que estarán relacionadas visualmente con el aula y dispondrán de algún medio que permita regular su oscurecimiento.

c) Un espacio diferenciado para la preparación de alimentos, cuando haya niños menores de un año.

d) Un patio de juegos al aire libre, descubierto, de uso exclusivo del centro, con una superficie mínima de 30 metros cuadrados, dotado de elementos de juego adecuados a las edades de los alumnos, y que podrá disponer de zonas de sombra o techadas en una superficie no superior al 30% del total de dicho patio.

Excepcionalmente, por circunstancias apreciadas en ese sentido por la Administración educativa, el patio de juegos podrá estar ubicado fuera del recinto escolar o utilizar una superficie de esparcimiento público, siempre que en los desplazamientos y durante su uso se garantice el control y la seguridad de los niños, no se atraviesen vías urbanas ni salidas de garajes, no sea necesario transporte escolar y se encuentre ubicada en el entorno urbano cercano al centro. En el caso de existir barandillas, antepechos o vallados, deberán tener aberturas

de dimensiones inferiores a 10 centímetros, ni dispondrán de detalles que puedan ser escalables o representar filos peligrosos, y tendrán una altura mínima de 75 centímetros. Debe asegurarse la estabilidad de estos elementos.

En el caso de que no pueda cumplirse lo anterior, el patio de juegos podrá ser sustituido por un espacio cubierto en las mismas instalaciones del centro, con ventilación e iluminación natural directa desde el exterior, que deberá tener una superficie de 30 metros cuadrados útiles como mínimo.

De encontrarse el centro de educación infantil de primer ciclo situado en el mismo edificio o recinto escolar que un centro de Educación Infantil o un centro de Educación Primaria, se considerarán instalaciones comunes el despacho de Dirección, la Secretaría y el patio de recreo, siempre que se garantice para los alumnos de este ciclo educativo el uso de dicho patio en horario independiente.

e) Un aseo por cada aula, que deberán ser visibles y accesibles desde las aulas e independientes de los del personal que preste servicios en el centro. Contará como mínimo con 2 lavabos y 2 inodoros, de tamaño adecuado a la estatura de los niños y una zona adecuada para el cambio de los niños. Estos aseos podrán ser compartidos por varias aulas, siempre que sean visibles y accesibles desde las mismas, debiendo, en este caso, incrementarse 1 inodoro y 1 lavabo por cada aula. El aula destinada a niños de 0 a 1 año puede carecer de aseo, siempre que disponga de una pileta con encimera y toma de agua.

f) Una zona de vestuario y aseo para el personal del centro, separada de las unidades y aseos de los niños, que contará como mínimo con un lavabo, un inodoro.

Artículo 18. Agrupamientos de alumnos de centros incompletos.

1. Los centros creados o autorizados, de acuerdo con el contenido del artículo anterior, con una o dos unidades, podrán formar agrupamientos de niños de distintas edades en una misma unidad. El número máximo de alumnos por agrupamiento, en función de las edades de los niños, será el siguiente:

Agrupamientos para niños de 0 y 1 años: 1/8

Agrupamientos para niños de 1 y 2 años: 1/11

Agrupamientos para niños de 0, 1 y 2 años: 1/10

No obstante, en el caso de que en los agrupamientos que pudieran formarse se escolarizara algún alumno con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, apartado 3, de este Decreto, éste computará como dos alumnos. El número de alumnos de cada unidad en estas agrupaciones deberá ser inferior al máximo establecido para cada una de ellas en el artículo 12, apartado 1, del presente Decreto.

2. La Consejería competente en materia de Educación podrá autorizar la modificación del número máximo de niños por unidad que se establece en el apartado 1 de presente artículo por causa razonada.

TITULO III

ADMISIÓN DE ALUMNADO Y OFERTA DE PLAZAS EN LAS ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y EN LOS CENTROS PÚBLICOS CUYAS PLAZAS SON OBJETO DE CREACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN EDUCA 3.

CAPÍTULO I

Requisitos y criterios de admisión

Artículo 19. Requisitos.

1. Para la admisión del alumnado de educación infantil de primer ciclo en las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del Plan Educa 3, que ofrecen educación infantil de primer ciclo, deberán cumplirse los requisitos de que el niño o la niña para quien se solicita el puesto escolar tenga su vecindad administrativa en la Región de Murcia y la edad mínima de dieciséis semanas cumplidas antes del uno de septiembre del año en curso, siendo la edad máxima de admisión de 2 años cumplidos en el año natural en el que se solicita la misma. Excepcionalmente, podrá atenderse a niños y niñas menores de dieciséis semanas, cuando queden acreditadas las circunstancias personales, sociales y laborales de la familia que justifiquen la adopción de esta medida.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración social, los niños y niñas extranjeros tendrán derecho a ocupar las plazas de los centros, en las mismas condiciones que la ciudadanía española. Asimismo, en los procesos de escolarización, no podrá establecerse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. La edad mínima para la admisión de niños será de 16 semanas cumplidas antes del uno de septiembre del año en curso y la edad máxima de admisión de niños será de 2 años, cumplidos en el año natural en el que se solicita la misma.

repite lo de ap 2.

4. La acreditación de los requisitos de admisión se realizará mediante la siguiente documentación:

a) Fotocopia del libro de familia completo o documento oficial acreditativo de la edad del niño o la niña para quien se solicita la plaza. En el caso de que aún no hubiera nacido durante el plazo de presentación de solicitudes, documentación acreditativa del estado de gestación de la madre y de la fecha prevista de nacimiento.

b) Certificado de empadronamiento expedido por el ayuntamiento respectivo en el que consten todas las personas de la unidad familiar que convivan en el mismo domicilio.

5. A los efectos de admisión del alumnado no podrán establecerse adscripciones del primer al segundo ciclo de educación infantil. En cualquier caso, para acceder al segundo ciclo de educación infantil en centros docentes sostenidos con fondos públicos se deberá participar en el procedimiento de admisión establecido en su normativa específica.

Artículo 20. Criterios para la admisión.

1. Cuando no existan puestos escolares suficientes para atender todas las solicitudes, la admisión de los niños y niñas se regirá por los siguientes criterios:

a) Que el padre y la madre, las personas que ejerzan la tutela o, en el caso de familias monoparentales, la persona que, de forma efectiva, tenga la guarda y custodia del o de la menor, desarrollen una actividad laboral

b) La realización por parte del padre y la madre, las personas que ejerzan la tutela o, en el caso de familias monoparentales, la persona que, de forma efectiva, tenga la guarda y custodia del o de la menor, de cursos convocados por el Servicio Regional de Empleo y Formación, que tengan como mínimo una duración de 250 horas.

c) Que se den alguna de las siguientes circunstancias :

- Existencia de circunstancias socio-familiares de grave riesgo para el niño o la niña.
- Que se trate de hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género.
- Que se trate de hijos o hijas de víctimas del terrorismo.

d) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el mismo centro.

e) Proximidad al centro del domicilio o lugar de trabajo del padre, madre o persona que ejerza la tutela del niño o niña.

f) Condición de familia numerosa, distinguiendo las categorías especial y general

g) Que el grado reconocido de discapacidad del niño o la niña para quien se solicita el puesto escolar o de algún miembro de su unidad familiar sea igual o superior al 33%.

h) Renta anual de la unidad familiar.

2. Como criterio no prioritario se considerará que el padre, la madre o persona que ejerza la tutela del niño o la niña, preste sus servicios como trabajador o trabajadora en el centro educativo solicitado, siempre que éste se haya solicitado como primera opción.

3. Los niños y niñas que ingresen en una escuela tendrán derecho a continuar escolarizados en los cursos posteriores hasta finalizar el primer ciclo de la educación infantil. Las plazas que no se hayan reservado se ofertarán para el alumnado de nuevo ingreso.

Artículo 21. Circunstancias socio-familiares de grave riesgo para el niño o la niña.

1. Se consideran circunstancias socio-familiares de grave riesgo para el niño o la niña a los efectos de este Decreto:

a) Las que originen la adopción de medidas de protección del o de la menor

por parte de las instituciones públicas.

b) Las que originen carencias o dificultades en la atención a las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social y que no requieran en principio la separación del medio familiar.

2. La circunstancia a que se refiere el apartado 1.a) se acreditará mediante la correspondiente certificación de la Consejería competente en materia de tutela o guarda de menores.

Por lo que se refiere a la circunstancia prevista en el apartado 1.b), se acreditará mediante certificación expedida por los correspondientes servicios sociales municipales o, en su caso, por la administración pública que corresponda.

Artículo 22. Víctimas de la violencia de género.

La circunstancia de tratarse de hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género se acreditará mediante certificación de la entidad titular del centro de acogida.

Artículo 23. Víctimas de terrorismo.

La circunstancia de tratarse de hijos o hijas de víctimas de terrorismo se acreditará mediante certificación expedida por la administración pública que corresponda.

Artículo 24. Desarrollo de actividad laboral por los representantes legales del alumnado.

1. La circunstancia de que el padre y la madre, la persona que ejerza la tutela del niño o niña o, en el caso de familias monoparentales, la persona de referencia, desarrollen una actividad laboral, se acreditará mediante la aportación de un certificado expedido al efecto por la persona titular de la empresa o por la responsable de personal de la misma, en el caso de los trabajadores y trabajadoras que realizan su actividad laboral por cuenta ajena. Si desarrollan la actividad laboral por cuenta propia, se acreditará mediante una certificación demostrativa del alta en el impuesto de actividades económicas y una declaración responsable de la persona interesada sobre la vigencia de la misma. En el supuesto de que no exista obligación legal de estar dado de alta en el impuesto de actividades económicas, de conformidad con la normativa vigente, se acreditará mediante la presentación de una copia autenticada de la correspondiente licencia de apertura expedida por el ayuntamiento respectivo o alta en la Seguridad Social y una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma.

2. La valoración de este criterio de admisión será la siguiente:

a) Actividad laboral o, en el caso de desempleados, la realización de cursos convocados por el Servicio Regional de Empleo y Formación que tengan como mínimo una duración de 250 horas, por parte de cada miembro que cumpla la condición (padre, madre o personas que ejerzan la tutela): 4 puntos.

b) En el caso de familias monoparentales, en las circunstancias anteriores: 8 puntos por la persona de referencia.

Artículo 25. Padres, madres o personas que ejerzan la tutela que trabajen en el centro educativo.

1. Cuando el padre, la madre o la persona que ejerza la tutela del niño o niña

preste sus servicios como trabajador o trabajadora en el centro educativo solicitado, siempre que éste se haya solicitado como primera opción, se otorgará 1 punto.

2. La circunstancia a que hace referencia este artículo se acreditará mediante la aportación de un certificado expedido al efecto por la persona titular del centro.

Artículo 26. Proximidad del domicilio o lugar de trabajo.

1. Se considerará como domicilio el habitual de convivencia de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela del niño o niña. Cuando los padres, madres o personas que ejerzan la tutela vivan en domicilios diferentes se considerará como domicilio el de la persona con quien conviva el niño o niña y tenga atribuida su guarda y custodia.

2. El lugar de trabajo del padre, madre o persona que ejerza la tutela del niño o niña se considerará como domicilio, a petición del solicitante.

3. Para la acreditación del domicilio habitual, a efectos de su valoración, se aportará la documentación a la que hace referencia el artículo 19.4.b).

4. Cuando se tenga en cuenta el lugar de trabajo, éste se acreditará mediante la documentación recogida en el artículo 24 y 25.

5. La proximidad del domicilio o del lugar de trabajo se valorará de la siguiente forma:

a) Cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentra en el área de influencia del centro educativo: 2 puntos.

b) Cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentra en las áreas limítrofes al área de influencia del centro educativo: 1 punto.

Artículo 27. Hermanos o hermanas matriculados en el mismo centro educativo.

1. Por cada hermano o hermana matriculado en el mismo centro educativo se otorgarán 3 puntos.

2. En el caso de hermanos o hermanas que hayan nacido de un parto múltiple, se le otorgará a cada uno de ellos la puntuación establecida en el apartado anterior, siempre que para todos se haya solicitado en el mismo centro educativo y hayan obtenido la máxima valoración por la proximidad del domicilio: 1 punto.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se considerarán hermanos o hermanas del niño o niña cuya admisión se solicita los que estén matriculados en el centro educativo. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

Artículo 28. Condición de familia monoparental o numerosa.

1. La condición de familia monoparental, se acreditará mediante copia autenticada del Libro de Familia completo.

2. La condición de familia numerosa, se acreditará mediante copia autenticada del título oficial de familia numerosa, establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que deberá estar en vigor, o de la solicitud de reconocimiento o renovación del referido título oficial, debiendo en este último caso aportarse éste o su renovación con anterioridad a la resolución del procedimiento de admisión del niño o niña.

3. Por pertenecer, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, a una familia numerosa, monoparental o no, se otorgará la siguiente puntuación:

- a) Familia numerosa general: 1 punto.
- b) Familia numerosa especial: 2 puntos.

Artículo 29. Discapacidad.

En el caso de que el niño o niña, su madre, padre o persona que ejerza la tutela o alguno de sus hermanos o hermanas tengan reconocido un grado de discapacidad, igual o superior al 33%, éste deberá acreditarse mediante la certificación del dictamen emitido por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o, en su caso, de otras administraciones públicas: 1 punto

Artículo 30. Renta anual de la unidad familiar.

1. La información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar será suministrada directamente a la Consejería competente en materia de educación por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración entre ambas. Dicha información será la que corresponda al último ejercicio fiscal respecto del que se haya presentado la correspondiente declaración.

2. Cuando en el marco de colaboración entre la Consejería competente en materia de educación y la Agencia Estatal de Administración Tributaria se pueda disponer de la información de carácter tributario que se precise, no se exigirá a las personas interesadas que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias.

3. No obstante lo anterior, para que este criterio de admisión pueda ser valorado, la persona interesada deberá presentar declaración responsable de que cumple sus obligaciones tributarias.

4. En caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no disponga de la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual, el solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la dirección o del titular del centro educativo, certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de los sujetos que integran la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el apartado 2, que permita aplicar el baremo que se establece en el apartado siguiente:

- a) Renta anual igual o inferior al salario mínimo interprofesional : 1 punto.
- b) Renta anual superior al salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

Artículo 31. Solicitud y adjudicación de puestos escolares.

1. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerá el calendario y el procedimiento para la solicitud y adjudicación de puestos escolares de educación infantil de primer ciclo, en las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del Plan Educa 3.

2. Cuando no existan puestos escolares para atender todas las solicitudes, se atenderán, en primer lugar y con carácter prioritario, las del alumnado que se encuentre en alguna de las situaciones a las que se refieren los artículos 22, 23 y 24.

3. Para decidir el orden de admisión de aquellos niños y niñas que no se encuentren en las circunstancias recogidas en el apartado anterior, se atenderá a la puntuación total obtenida en aplicación de las puntuaciones establecidas en los artículos anteriores.

4. En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos niños y niñas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación en el siguiente orden:

1º a) Mayor puntuación obtenida en el apartado correspondiente al desarrollo de la actividad laboral por el padre, la madre o la persona que ejerza la tutela.

2º b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos o hermanas matriculados en el centro educativo.

3º c) Circunstancia de que el padre, madre o persona que ejerza la tutela trabaje en el centro educativo.

4º d) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad del domicilio o del lugar de trabajo. A igual puntuación obtenida en este apartado, tendrán prioridad las solicitudes en las que se haya pedido que se considere el domicilio.

5º e) Existencia de discapacidad en el alumno o alumna.

6º f) Existencia de discapacidad en la madre, en el padre o en la persona que ejerza la tutela del alumno o alumna.

7º g) Existencia de discapacidad en algún hermano o hermana del alumno o alumna.

8º h) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual.

9º i) Pertenencia a familia numerosa, a familia monoparental o a ambas.

5. Si, una vez aplicado lo recogido en los apartados anteriores, aún se mantuviera el empate, éste se resolverá adjudicando los puestos escolares por sorteo.

6. Cuando, con posterioridad a la adjudicación de los puestos escolares, se produjese alguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 22, 23 y 24, la administración educativa podrá adoptar las medidas necesarias para la adjudicación de un puesto escolar.

7. Se podrán atender las solicitudes que se presenten fuera del calendario establecido, siempre que los centros educativos dispongan de puestos escolares vacantes, de acuerdo con lo que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 32.- Alumnos que presenten necesidades educativas especiales

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la escolarización de los alumnos que presenten necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.

2. La Consejería competente en materia de educación favorecerá que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada.

3. En el caso de que un niño o una niña deba permanecer un año más en este ciclo porque así se dictamine por el equipo de Atención Temprana correspondiente e informado y aceptado por los padres, las personas que ejerzan la tutela o, en el caso de familias monoparentales, la persona que, de forma efectiva, tenga la guarda y custodia del o de la menor tendrá preferencia a la plaza en esa escuela infantil.

Artículo 33. Comisiones de Escolarización

1. Las Comisiones de Escolarización tendrán, al menos, las siguientes funciones:

- a) Supervisar el proceso de admisión de alumnos.
- b) Garantizar el cumplimiento de las normas que regulan dicho proceso.
- c) Proponer a la Comisión Coordinadora de Escolarización las medidas que estimen adecuadas.
- d) Cualesquiera otras que determine la Consejería con competencia en materia de educación.

2. Las Comisiones de Escolarización recabarán de los centros educativos, de los ayuntamientos o de las unidades competentes de la propia Consejería, la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

OFERTA DE PLAZAS

Artículo 34.- Oferta de puestos

La Consejería competente en materia de educación llevará a cabo las actuaciones necesarias para ~~la~~ planificar la oferta de puestos escolares en el primer ciclo de la educación infantil, con objeto de atender la demanda de las familias, basándose en la planificación previamente elaborada y la capacidad de los centros educativos. La mencionada oferta será notificada al inicio del proceso de admisión a los centros educativos.

Disposición adicional primera. Calendario de implantación.

De conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el año académico 2008-2009 han debido implantarse las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Infantil y dejado de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Infantil definidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición adicional segunda. Centros autorizados.

Los centros docentes privados autorizados a impartir las enseñanzas del primer ciclo de la educación infantil definidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán automáticamente autorizados a impartir las enseñanzas de educación infantil de primer ciclo.

Disposición transitoria primera. Adaptación de los centros.

1. De conformidad con la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, los centros que atiendan a niños menores de tres años y que no estén autorizados como centros de educación infantil, o lo estén como centros de educación preescolar, dispondrán de un plazo de tres años para adaptarse a los requisitos que se establecen en el presente Decreto, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Suba de personal a nivel

2. El personal que preste servicios en los centros a que se refiere el apartado anterior, de forma ininterrumpida desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y que no disponga de alguna de las titulaciones a que se hace referencia en el artículo 13 de este Decreto, dispondrá de un plazo de tres años para su obtención, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto. Durante el citado período de tiempo, el personal al que se refiere este apartado podrá seguir desempeñando sus actuales puestos de trabajo.

Disposición transitoria segunda. Expedientes en tramitación.

El presente Decreto resultará de aplicación a los expedientes de creación, autorización o modificación de autorización de centros que se encuentren en tramitación en el momento de su entrada en vigor salvo que ya hubiera sido notificada al promotor interesado la aprobación del Proyecto de instalaciones al amparo de la normativa sobre requisitos mínimos vigente en la fecha de presentación de la solicitud, en cuyo caso dispondrá de tres años para adaptarse a la normativa de este Decreto si las condiciones arquitectónicas lo permiten.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de este Decreto quedará derogada la Resolución de 15 de abril de 2004 de la Dirección General de Enseñanzas Escolares por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación del contenido del Real Decreto 113/2004, de 23 de enero (B.O.E. 6-2-04), por el que se desarrollan los aspectos educativos básicos y la organización de las enseñanzas de la educación preescolar, y se determinan las condiciones que habrán de reunir los centros de esta etapa.

Disposición final Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la Consejería competente en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, ...de .. de 2010.-

El Presidente,

El Consejero de Educación, Formación y Empleo

Ramón Luis Valcárcel Siso.-

Constantino Sotoca Carrascosa

ANEXO

ÁREAS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL CONOCIMIENTO DE SÍ MISMO Y AUTONOMÍA PERSONAL

Contenidos

1. El cuerpo y la propia imagen

- Exploración del propio cuerpo e identificación de sus características.
- Inicio en la regulación de las necesidades básicas en situaciones habituales.
- Utilización de los sentidos en la exploración de los objetos y progresiva identificación de las sensaciones y percepciones que obtiene.
- Inicio en la identificación y expresión de sentimientos, emociones, vivencias, preferencias e intereses.
- Aceptación y valoración ajustada de sus posibilidades personales para resolver distintas situaciones.
- Gusto por manifestar el afecto a los demás y actitud positiva ante las demostraciones de los demás.

2. Juego y movimiento

- Exploración y valoración de las posibilidades y limitaciones motrices del propio cuerpo.
- Progresiva coordinación y control corporal en las actividades que implican movimiento global.
- Iniciación a la coordinación y control de las habilidades manipulativas de carácter fino.
- Iniciación a la adecuación del tono muscular y la postura a las características del objeto, de la acción y de la situación.
- Orientación en el espacio cotidiano y en el tiempo mediante rutinas.
- Disfrute con los juegos sensomotrices.

3. La actividad y la vida cotidiana

- Realización de las actividades de la vida cotidiana con progresiva autonomía.

- Planificación progresiva de la acción, con ayuda del adulto, para resolver tareas sencillas.
- Adaptación de ritmos biológicos propios a secuencias de la vida cotidiana.
- Inicio en la regulación de la propia conducta a diferentes situaciones.

4. *El cuidado personal y la salud*

- Adquisición de hábitos relacionados con la higiene corporal (control de esfínteres...), la alimentación y el descanso.
- Utilización progresiva de los espacios y materiales, y colaboración en las tareas para cubrir sus necesidades básicas.
- Interés por buscar ayuda en situaciones de necesidad.
- Aceptación de algunas normas de comportamiento establecidas durante las comidas, los desplazamientos, el descanso y la higiene.
- Gusto por estar limpio y por desarrollar las actividades en entornos limpios y ordenados.

CONOCIMIENTO DEL ENTORNO

Contenidos

1. Medio físico: elementos y relaciones

- Exploración de objetos y materiales a través de los sentidos y acciones.
- Identificación de las funciones de los objetos cotidianos.
- Relaciones que se pueden establecer entre los objetos en función de sus características: comparación de cualidades sensoriales, clasificación.
- Utilización de cuantificadores básicos: muchos, pocos, uno, ninguno.
- Toma de conciencia de algunas nociones temporales básicas, mediante los ritmos que marcan las rutinas.
- Adquisición de nociones básicas espaciales.
- Uso adecuado de los objetos evitando situaciones peligrosas.

2. Acercamiento a la naturaleza

- Descubrimiento de algunas características básicas de animales y plantas.

- Aproximación a conocimientos diversos sobre los fenómenos naturales y los elementos geográficos.
- Curiosidad y cuidado de animales y plantas de su entorno inmediato.
- Gusto por las actividades al aire libre.

3. Cultura y vida en sociedad

- Descubrimiento y conocimiento progresivo de algunas características de la familia y la escuela como primeros grupos sociales.
- Adaptación a las pautas que rigen la convivencia en el seno familiar y social.
- Acercamiento a las primeras nociones sobre las actividades de la vida cotidiana.
- Interés por participar en la vida familiar y social.

LENGUAJES: COMUNICACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Contenidos

1. Lenguaje verbal

- Comprensión gradual de palabras, frases y mensajes, emitidos en situaciones habituales de comunicación.
- Captación de señales extralingüísticas que acompañan al lenguaje oral: entonación, gesticulación, expresión facial, etc.
- Adquisición gradual del lenguaje oral y la pronunciación propia de su lengua.
- Curiosidad por entender los mensajes de los otros y deseo de comunicarse con ellos.
- Interés e iniciativa por expresarse.
- Iniciación en las normas básicas que rigen el intercambio lingüístico como escuchar, guardar silencio o guardar turno.
- Memorización y reproducción de canciones, poesías y retahílas sencillas.
- Evocación de acontecimientos de la vida cotidiana iniciándose en su secuenciación temporal.
- Utilización de recursos que acompañan a los textos orales (recursos dramáticos, plásticos, musicales).
- Gusto por escuchar y oíear cuentos.
- Manipulación de imágenes, carteles, grabados o fotografías que acompañan a textos escritos, comenzando a atribuirles un significado.

- Inicio en la exploración y utilización de materiales, instrumentos y soportes propios del lenguaje escrito.

2. Expresión corporal

- Experimentación con los recursos básicos del cuerpo (movimiento, gesto, voz...) para expresar emociones y sentimientos.
- Ajuste gradual del propio movimiento al espacio.
- Disfrute y atención en sencillas representaciones dramáticas.
- Interés por participar en juegos y actividades motrices.

3. Expresión plástica

- Comunicación y representación de vivencias y sentimientos a través de expresión plástica.
- Utilización de técnicas plásticas sencillas y manipulación de instrumentos y soportes diversos.
- Cuidado y limpieza de los materiales.
- Disfrute con las propias elaboraciones plásticas y respeto hacia las de los demás.

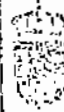
4. Expresión musical

- Discriminación de sonidos y ruidos de la vida diaria.
- Experimentación con las posibilidades sonoras del cuerpo, de los objetos y de los instrumentos musicales. Captación de sencillos ritmos.
- Disfrute con las actividades musicales.

5. Lenguaje audiovisual y tecnologías de la información y la comunicación

- Visualización y uso de diferentes imágenes y soportes de la tecnología de la información y comunicación.



 Región de Murcia Consejería de Educación, Formación y Empleo Servicio Jurídico - Avda. La Fama ENTRADA Nº <u>EXP/2010/151</u> FECHA: <u>21/04/2010</u>	Nº Registro:
	Fecha:
	Refº: Expdte.: Centros RG

Comunicación Interior

De : **Dirección General de Centros.**

A : **Secretaría General**
 (Servicio Jurídico)

Asunto: **Remitiendo anteproyecto de Decreto por el que se regularía los contenidos educativos, los requisitos mínimos de los centros que atiendan niños de 0 a 3 años, y el procedimiento de admisión de alumnos en las Escuelas Infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y de los centros públicos creados dentro del marco del Plan Educa 3.**

TEXTO:

Para su oportuna tramitación, se remite el anteproyecto de Decreto que se detalla a continuación, acompañado de la memoria justificativa de su tramitación y del informe preceptivo de impacto de género. El texto es el siguiente:

- Decreto por el que se determinan los contenidos educativos, se establecen los requisitos mínimos que deben reunir todos los centros públicos y privados de primer ciclo de educación infantil y se regula el procedimiento de admisión de los alumnos en las Escuelas Infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del Plan Educa 3.

Dicho documento se remite para recabar los preceptivos informes del Servicio Jurídico, informe del Consejo Escolar de la Región de Murcia y el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, con carácter previo a su tramitación ante el Consejo de Gobierno.

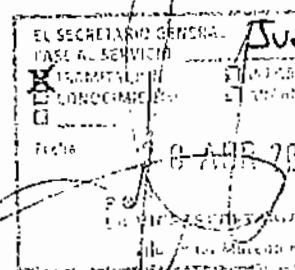
Murcia, 20 de Abril de 2010

LA DIRECTORA GENERAL DE CENTROS



Maria Jose Jimenez Perez

Edo.: María José Jiménez Pérez.

EL SECRETARIO GENERAL	<i>Sueñico</i>
BASE AL SERVICIO	
<input checked="" type="checkbox"/> ADMINISTRATIVO	<input type="checkbox"/> LEGAL
<input type="checkbox"/> ECONOMICO	<input type="checkbox"/> OTRO
Fecha	20-ABR-2010
 EL SECRETARIO GENERAL	

Recibí,
 Fecha:
 Firma:



MEMORIA JUSTIFICATIVA

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el Título I, Capítulo I, la Educación Infantil, etapa educativa con identidad propia que atiende a niños y niñas desde el nacimiento hasta los seis años, ordenada en dos ciclos de tres años cada uno.

El primer ciclo de esta etapa comprende hasta los tres años y a él se refiere el artículo 14.7 de la citada ley orgánica al atribuir a las administraciones educativas la competencia para determinar sus contenidos educativos, así como para regular los requisitos que han de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Dicha previsión se recoge, igualmente, en el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. En el artículo 4 del mismo real decreto se establece que los requisitos que deben cumplir los centros que atienden a niños menores de tres años deberán establecerse antes de la fecha de implantación del primer ciclo de la educación infantil.

Por otra parte, la regulación de los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil tiene como fin garantizar la calidad de dichas enseñanzas y permitir la flexibilidad necesaria para adecuar la estructura y la organización de los centros a las necesidades sociales.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece en su artículo 16 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, así como de las facultades de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía. A través del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptaron dichas competencias.

Según el artículo primero del Decreto n.º 318/2009, de 2 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, *"la Consejería de Educación, Formación y Empleo es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de educación reglada no universitaria"*.



De conformidad con el artículo 32 del Estatuto de Autonomía y del 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, la titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno. Asimismo, como disposición de carácter general a dictar por dicho órgano institucional de la Región de Murcia, adoptará la forma de Decreto, según se dispone en el artículo 25 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El procedimiento de elaboración de la norma objeto del presente informe deberá ajustarse a las normas de tramitación establecidas en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. De acuerdo con el mismo, *“a lo largo del proceso de elaboración del proyecto deberán recabarse el informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente y los informes, consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo”*. Por lo tanto, deben solicitarse los siguientes informes:

1. Informe del Servicio Jurídico de la Vicesecretaría.
2. Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, puesto que el Decreto constituye desarrollo legislativo de legislación básica del Estado (artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo) que tendrá carácter no vinculante (artículo 2).
3. Informe del Consejo Escolar de la Región de Murcia (artículo 14.1.c) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre) que también será no vinculante (artículo 83.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Al no contar esta Comunidad Autónoma con un desarrollo legislativo previo correspondiente a la materia objeto de regulación, el anteproyecto de Decreto no va a afectar a disposiciones propias ya que las que se han venido aplicando hasta la fecha son las del Estado de forma supletoria. De este modo, la Resolución de 15 de abril de 2004, de la Dirección General de Enseñanzas Escolares estableció instrucciones sobre la aplicación del Real Decreto 113/2004, razón por la cual se procede a su derogación expresa mediante la disposición derogatoria única.

El fundamento jurídico de las determinaciones normativas contenidas en el texto del anteproyecto, es el siguiente:

1. De los requisitos mínimos de los centros (Título II), la regulación del nuevo texto supone la aplicación del artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación: *“Las Administraciones educativas (...) regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo (primer ciclo de educación infantil), relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares”*.
2. De la admisión del alumnado (Título III) en las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del Plan



Educa 3, que ofrecen educación infantil de primer ciclo, el establecimiento de su régimen viene motivado por el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación -*“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores”*-, dado que la admisión de este alumnado quedó expresamente excluida del régimen previsto en el Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. De la participación en los centros (artículo 11), su regulación se fundamenta en el artículo 118.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación: *“corresponde a las Administraciones educativas adaptar lo establecido en este Título a las características de los centros que imparten únicamente el primer ciclo de educación infantil. Esta adaptación deberá respetar, en todo caso, los principios de autonomía y participación de la comunidad educativa recogidos en el mismo”*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 de Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, *“los proyectos de disposiciones de carácter general deben acompañarse de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se contemplen en las mismas, en los términos establecidos en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia”*. Por esta razón, deberá incorporarse al expediente el correspondiente informe sobre impacto por razón de género.

Por todo lo expuesto, corresponde al Consejero de Educación, Formación y Empleo proponer al Consejo de Gobierno la aprobación del borrador objeto del expediente, previo informe de Servicio Jurídico, Consejo Escolar de la Región de Murcia y Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Murcia, 16 de abril de 2010

VºBº
EL JEFE DEL
SERVICIO DE CENTROS

Fdo: Diego Carbajo Botella

EL JEFE DE SECCIÓN
DE CENTROS DOCENTES

Fdo: Rufino Garrido Martínez



INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DE LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CONTENIDOS EDUCATIVOS, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REUNIR TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LOS ALUMNOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y EN LOS CENTROS PÚBLICOS CUYAS PLAZAS SON OBJETO DE CREACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN EDUCA 3.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el Título I, Capítulo I, la Educación Infantil, etapa educativa con identidad propia que atiende a niños y niñas desde el nacimiento hasta los seis años, ordenada en dos ciclos de tres años cada uno.

En desarrollo legislativo de la normativa que se señala en la memoria justificativa del Servicio de Centros, se va a dictar el **DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CONTENIDOS EDUCATIVOS, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REUNIR TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LOS ALUMNOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y EN LOS CENTROS PÚBLICOS CUYAS PLAZAS SON OBJETO DE CREACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN EDUCA 3.**

El impacto de este texto normativo no tiene una incidencia positiva o negativa en la mujer con carácter directo sino que busca consolidar una norma que colabore en la apertura de nuevos centros docentes que atiendan a niños de 0 a 3 años, razón por la cual se constituye como un instrumento más que la Administración pone al servicio del ciudadano y, más concretamente, de las familias con niños comprendidos en estas edades.

Desde este punto de vista podríamos tal vez apreciar cierto impacto positivo hacia la mujer, madre y trabajadora que en numerosas ocasiones se



ve obligada a dejar de trabajar o retrasar su reincorporación al mundo laboral tras la baja maternal al no poder disponer de centros de primer ciclo de educación infantil donde matricular a su hijo.

Toda medida que contribuya a fomentar la inserción laboral de la mujer, aunque sea una medida exclusivamente formalista o que no se traduzca en una obligación material de la Administración Pública, supone la reducción de las desigualdades existentes por razón de género y una mejor integración social de la mujer, lo que contribuye a la eliminación progresiva de las dificultades con que se encuentran éstas para su integración en la vida laboral y a la supresión de los roles diferenciales que tradicionalmente se ha asignado a hombres y mujeres. Todo ello facilitará, sin duda, el cumplimiento del objetivo perseguido de conseguir la efectiva igualdad entre ambos sexos.

Cabe concluir, por consiguiente, que la promulgación de la norma tendrá una incidencia positiva en la eliminación de las desigualdades entre hombres y mujeres y en la efectiva igualdad entre ambos, beneficiando por igual a mujeres y hombres pues los beneficios y cargas que se establecen son equivalentes para ambos.

En definitiva, el régimen contenido en el borrador que es objeto de informe, tendrá un impacto positivo de género, contribuyendo a alcanzar los objetivos de las políticas de igualdad de oportunidades.

Murcia, a 19 de abril de 2010



LA DIRECTORA GENERAL DE CENTROS

Fdo. **María José Jiménez Pérez**



ASUNTO: Informe sobre el borrador de DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS COTENIDOS EDUCATIVOS, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REUNIR TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LOS ALUMNOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y EN LOS CENTROS PÚBLICOS CUYAS PLAZAS SON OBJETO DE CREACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN EDUCA 3.

ÓRGANO QUE PROMUEVE: Dirección General de CENTROS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO.

Visto el expediente remitido mediante CI de 20 de abril de 2010, suscrita por la titular de la Dirección General gestora, y su solicitud de que sea emitido informe jurídico por este Servicio Jurídico y se recaben los que deben emitir el Consejo Escolar y Consejo Jurídico, de conformidad con el Decreto 81/2005, de 8 de julio, se emite el siguiente,

ANTECEDENTES

El itinerario procesal de los distintos Borradores propuestos y actuaciones que conforman el expediente serían los siguientes:

-El 8 de enero de 2008 se remite mediante comunicación interior de la DG de Centros el primer borrador del *Decreto por el que se establecen...* Se acompaña el Texto, "que han elaborado conjuntamente las Direcciones Generales de Ordenación académica, centros y Recursos Humanos para que se inicien los trámites necesarios para su publicación" de la siguiente documentación: "propuesta-memoria" justificativa de la oportunidad del texto; memoria económica; e "informe" de impacto por razón de género. Obra también el informe de la Dirección General de Recursos Humanos emitido el 21 de diciembre de 2007.

-En comunicación interior, de fecha 16 de enero de 2008, de la Vicesecretaría a la Secretaría A. de Educación y Formación Profesional, se le requiere para que solicite la emisión de los informes de la Inspección Educativa y la Unidad Técnica de la Dirección General de Centros.

-La Vicesecretaría, el 14 de marzo de 2008, dirige una comunicación a la Secretaría Autonómica instando de nuevo la emisión de los informes solicitados.

-El 22 de abril de 2008, el Secretario Autonómico de Educación y Formación Profesional remite la propuesta de modificación del Texto que realiza la Inspección de educación.

COMPROBADO y conforme con el original del que es fotocopia.

30 JUL 2010



-El 15 de julio de 2008 se remite el documento emitido por el Arquitecto Jefe de la Unidad Técnica de centros educativos el 12 de mayo de 2008.

Obra un nuevo borrador e informe de la Jefa de Servicio de Centros "justificativo del Borrador del Texto enviado", emitido el 4 de agosto de 2008.

-El 11 de agosto de 2008 se remite a la Dirección G. de Centros el informe del Servicio Jurídico (de 6 agosto 2008) en el que se analiza la competencia y habilitación reglamentaria así como el procedimiento de elaboración, señalando los informes y dictámenes preceptivos que deben incorporarse al expediente antes de su aprobación por el Consejo de Gobierno. Se comentan algunos artículos advirtiendo, singularmente, sobre la necesidad de respetar la fórmula de incardinación del Borrador del reglamento en las Leyes Orgánicas básicas sectoriales (LOE y LODE), así como sobre la exigencia legal y doctrinal de incorporar derogaciones explícitas de las normas de igual o inferior rango que quedan afectadas parcial o totalmente por la nueva disposición.

-El 9-9-08 se da traslado por la Dirección general promotora del último borrador donde se recogen las sugerencias señaladas por el Servicio jurídico según advierte ésta.

-Con fecha 18 de septiembre de 2008 se recaba dictamen del Consejo Escolar.

-El 30 de mayo de 2009, la Directora General de Centros solicita informe a la Vicesecretaría sobre el estado de tramitación del Borrador del texto, del cual adjunta copia.

-El 15 de junio de 2009 la Vicesecretaría comunica a la Dirección General de Centros que se ha retirado el texto remitido al Consejo Escolar y que dada la entrada en vigor de la Directiva de Servicios y su inminente norma de trasposición que afectan a una parte de la regulación prevista, se debe elaborar una nueva Propuesta que contemple dicha circunstancia, que debe acompañarse de los informes pertinentes, entre otros de las Corporaciones locales pues están afectados por la misma, así como de la Inspección de educación y de las Direcciones Generales e informe de la Unidad Técnica sobre evaluación de requisitos de su competencia; aportando las alegaciones al Texto; informe de impacto de género; memoria económica sobre el costo del servicio; tabla de vigencias y derogaciones y cualesquiera documentos que redunden en la evaluación de acierto y oportunidad de la norma.

-El 20 de abril de 2010, mediante comunicación interior de la DG de Centros, se remite nueva Propuesta acompañada de memoria justificativa e informe de impacto de género a efectos de "recabar los preceptivos informes del Servicio jurídico, informe del Consejo escolar de la Región de Murcia y el Dictamen del Consejo jurídico de la Región de Murcia, con carácter previo a su tramitación ante el Consejo de Gobierno".

La nueva Propuesta se titula:

DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CONTENIDOS EDUCATIVOS, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y SE

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.



Madrid 3.0 JUL. 2010



REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LOS ALUMNOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y EN LOS CENTROS PÚBLICOS CUYAS PLAZAS SON OBJETO DE CREACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN EDUCA 3.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO- Sentido de este nuevo informe.

Entiende este Servicio jurídico que pese al tiempo transcurrido, debe darse un tracto sucesivo a los distintos Borradores que, en forma de decreto, pretenden introducir en el Ordenamiento regional, por primera vez en el mismo, una **regulación del primer ciclo de la educación infantil**, de conformidad y en desarrollo fundamentalmente de la Ley Orgánica 2/2002 de Educación, no desconociendo así la doctrina del Dictamen 22/88 y 25/98, entre otros (*“En consecuencia, para que el expediente pueda considerarse completo, hace falta que estén debidamente documentadas todas las actuaciones realizadas durante su tramitación. Ello exige que se incorporen todos los documentos – los distintos borradores elaborados, informes evacuados, oficios de remisión, etc. – de cuya lectura se va a obtener un conocimiento fundado del texto resultante y que va a permitir conocer la causa última de los distintos trámites, con lo que se les dotará de razón evitando que aparezcan desvestidos de su finalidad convirtiéndose en simples formalidades. Si así se hiciera no se producirían situaciones como la actual en la que hay informes formulando observaciones a un texto que ya las incorpora, dejándolas sin sentido”*)

Por ello, debemos partir de aquellos acontecimientos que, por ser sobrevenidos al impulso primero, resultan de interés tener presentes, y no vemos necesario, en cambio, detenernos en el análisis de elementos que jurídicamente son presupuesto de un informe favorable sobre la Propuesta pero que ya fueron comentados en nuestro anterior informe jurídico y son válidos por no haber quedado alterados.

Así, como paso previo al análisis de este último Texto, entendemos que es necesario contextualizar desde el punto de vista histórico-normativo la inserción del mismo, constatando los siguientes extremos:



COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Madrid, a 30 JUN 2010

1) Desde que se iniciaran los primeros trámites para la elaboración de una Propuesta articulada, en el año 2008, la estructura de la Administración general ha variado y también la de esta Consejería, por lo que deben tenerse en cuenta los Decretos 318/2009, de 2 de octubre, y 81/2005, vigente en lo que no contradice a aquél.

De acuerdo a estas normas, la competencia para proponer el desarrollo normativo de las Leyes y otras normas básicas estatales en materia de "centros educativos" corresponde fundamentalmente a la Dirección general de Centros (en los aspectos de gestión de la admisión-escolarización del alumnado del régimen general, registro de centros y autorizaciones o creación de centros educativos, y, escuelas infantiles regionales, entre otros), si bien el aspecto curricular docente se atribuye a la DG de Promoción, Ordenación e Innovación educativa, a la que pertenece el Servicio de Atención a la Diversidad, que debe tener parte activa en el presente expediente en razón de su competencia material, habida cuenta de la aprobación del reciente Decreto 359/2009, de 30 de octubre (BORM 3 nov) por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado, el cual incluye en su ámbito de aplicación a toda la educación infantil. La Dirección General de Recursos Humanos también posee atribuciones que se ven reflejadas en algunos artículos de la Propuesta, sin que se vea con ello la necesidad de que se realice una propuesta conjunta de todos los departamentos.

A pesar de que el impuso inicial vino promovido por los tres centros directivos, entiende este Servicio que debería actualizarse la voluntad normativa del Órgano que articula un mayor número de competencias en ejercicio, incorporando su "propuesta dirigida al Consejero" para que la adopte y eleve la misma, en su momento, al Consejo de Gobierno.

Siguiendo el artículo 53 de la Ley 6/2004 y numerosa doctrina del Consejo Jurídico, advertir que deben incorporarse los informes justificativos de los cambios normativos propuestos, tabla de vigencias y derogaciones y alegaciones que se hayan efectuado por los distintos departamentos, singularmente, como se dijo, las aportaciones del Servicio de Atención a la Diversidad, en tanto existen aspectos en la Propuesta destinados al alumnado sujeto a medidas educativas específicas y sus órganos técnicos evaluadores, por lo que el Texto está afectado por la recientemente publicada Orden reguladora de las "aulas abiertas" en centros ordinarios, que incluye a las escuelas infantiles regionales (en las que actualmente hay dos aulas abiertas, al menos), y orden reguladora del Plan de atención a la diversidad. Así también, recordar que el Consejo Jurídico, Dictamen 154/07, exige, por ejemplo, informe del "desplazamiento de la aplicación por vía de supletoriedad de normas estatales por la aprobación de normas regionales...", que en este caso se produce como se verá.



COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Mérida, 3.º JUL 2010



2) Como advirtió la Vicesecretaría en su comunicación interior, la entrada en vigor de la Directiva de Servicios y la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, deben tenerse presentes en cuanto regulan el régimen autorizador del establecimiento del prestador privado, **CAPÍTULO II** de la Propuesta. Así, atendiendo a la *Disposición adicional cuarta* de dicha Ley, deberá comunicarse a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación que el proyecto cumple con los requisitos, incorporando una memoria que motive su compatibilidad conforme al art. 11.2 de la norma, y, enviando además los formularios estandar correspondientes.

3) El nuevo Texto que se impulsa por la Dirección General de Centros contiene novedades reguladoras respecto a sus precedentes y así también se le dota de un nuevo título que refleja la ampliación del objeto normativo: la admisión a las escuelas infantiles de titularidad regional y "centros educativos...en el marco del plan educa 3", constatándose que en el nuevo informe de acompañamiento no se alude a este asunto (art. 53 de la Ley 6/2005 y numerosos Dictámenes del Consejo Jurídico).

4) EL título legal que fundamenta, fornal y materialmente, la necesidad del nacimiento del presente decreto se muestra nítidamente en la redacción del art. 14 de la LOE, que compite al co-diseño con el Estado de este nivel de enseñanza con mucho mayor peso para las CCAA que otras etapas, en la tradición de las leyes educativas precedentes. Por tanto, en buena medida el contenido articulado del Texto tiene que, necesariamente, dar respuesta al bloque de asuntos que se reenvían a los ordenamientos de las Comunidades autónomas:

"Las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares."

Conforme al Real Decreto 806/2006, 30 de junio, BOE del 14, que aprobaba el nuevo calendario escolar, la puesta en funcionamiento o implantación de la educación infantil en todo el territorio nacional debía llevarse a cabo en el curso académico 2008-2009, disponiéndose que entonces "... dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclo de la educación infantil definidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y las enseñanzas de preescolar definidas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación".

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 30 JUL 2010

EL FUNCIONARIO,



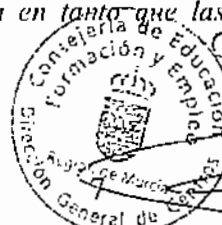


Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2007, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general, BOE 27 de noviembre.

El escenario sobre el régimen jurídico de los distintos centros educativos privados se complica con la inminente aplicación directa de la Directiva de Servicios y, *lege ferenda*, el proyecto de la Ley de trasposición de ésta,- la vigente ya la Ley 7/2009, de 23 de noviembre-, momentos de un largo período de dos años no exento de incertidumbre y de actividad evaluadora previa de las normas regionales autorizatorias vigentes, peso que correspondía en gran parte a la Administración del Estado en tanto las normas tienen este origen pero que, indudablemente, afectaba al ordenamiento regional puesto que, o bien eran de aplicación supletoria dichas disposiciones (para las autorizaciones de centros de primer ciclo de educación infantil) o bien, por su carácter de básica (otros centros) se apoyaban en su estructura.

Este año ha visto la luz el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, el cual, en su Disposición derogatoria única, deroga expresamente el señalado Reglamento ("A la entrada en vigor de este real decreto quedará derogado el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera de este real decreto."), por lo que a partir de la vigencia de éste la necesidad de que el presente Borrador de Decreto sea impulsado y aprobado se aprecia cada vez más acuciante, si bien, el mismo RD 132/2010 ofrece una "tabla de salvación" (o disposición inapropiada, se podría entender así, por alguna jurisprudencia constitucional) para las Comunidades Autónomas que no han reglamentado esta enseñanza: *Disposición transitoria tercera. Vigencia del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria única, lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, en lo relativo a los requisitos mínimos de instalaciones y ratios de los centros docentes que imparten el primer ciclo de la educación infantil, será de aplicación en tanto que las Administraciones educativas no lo regulen en su ámbito de competencias.*

M



COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

13 de JUL. 2010

Es de interés reflexionar sobre el *procedimiento autorizatorio* previsto en el RD 332/1992, en tanto si es el *iter* que debe ser aplicado para acordar la apertura de los centros de primer ciclo de educación infantil, dado que no se califica positivamente de normativa básica sus disposiciones. Entendemos que sería deficiente e inoportuno no hacer mención expresa en el Texto articulado a este asunto, pues, por un lado y como se ha dicho la norma estatal tiene carácter de derecho supletorio únicamente y, por otro, no existe en el ordenamiento regional normativa general que regule para otros centros de enseñanzas obligatorias dicho procedimiento.

Por tanto, como se dice, al menos debe abordarse esta cuestión, teniendo en cuenta también que, de forma indirecta, la Directiva de Servicios y la Ley 7/2009 de 23 de noviembre antes reseñada suponen en la práctica, -observamos-, mecanismos de homogenización territorial de requisitos sustantivos y procesales “de mínimos” para regular el régimen de autorizaciones de establecimientos prestadores de servicios (no solamente dentro del Reino de España sino a la postre en toda la Unión europea), por lo que, podemos concluir, resulta así obligado (al menos, oportuno) atenerse a las fases procesales previstas en dicho Reglamento para poder salvar con éxito la evaluación del mismo a la luz de la exigencia de simplificación procesal, de la conveniencia de la negociación, límite en los plazos para resolver, garantías, tramitación telemática, ventanilla única europea etc. Lo afirmado tiene sustento en la coherencia exigible al ordenamiento respecto a la reciente publicación en el BOE, del 12 de marzo de 2010, del “*Real Decreto 131/2010, de 12 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, de autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general, (...), para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*”, el cual añade un “artículo 4 bis” y redacta de nuevo los artículos 5,6 y 7 del Real Decreto 131/2010.

5) Finalmente, añadir a este *excursus* general del “estado de la cuestión”, en otro orden de cosas pero en relación con lo precedente, - (que pone en evidencia las contradicciones o complejidad de este particular tramo educativo, en tanto que sufre en mayor medida la inseguridad jurídica derivada del solapamiento de sistemas normativos en poco tiempo relativo (LOGSE, LOCF, LOE) y la necesaria adaptación a la Ley de Trasposición de la Directiva, imprimiendo un ritmo diferente al de la realidad material y de tramitación de expedientes), que fue objeto de estudio particular por este Servicio Jurídico, a requerimiento del Servicio de Centros de la misma Dirección General, con ocasión de su propuesta inicial, el alcance de la *Disposición Transitoria novena* de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y artículo 24.2 LODE (*Los centros que atiendan a niños menores de tres años y que a la entrada en vigor de esta Ley no estén autorizados como centros de educación infantil, o lo estén como centros de educación*



COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia 30 JUL 2010
EL FUNCIONARIO



preescolar, dispondrán para adaptarse a los requisitos mínimos que se establezcan del plazo que el Gobierno determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas; por razones de protección a la infancia...), respecto a si era jurídicamente viable la coexistencia de establecimientos educativos infantiles (que albergaran niñas y niños de cero a tres años, de pleno carácter educativo) nacidos al amparo de los sistemas LOGSE-LODE, y LOE-LODE, con los que se pudieran autorizar o crear con carácter no educativo sino asistencial (y finalidad de conciliación familiar) por otras consejerías o administraciones locales. En dicho informe este Servicio, tras analizar el devenir histórico de las leyes orgánicas educativas, concluye, entre otros extremos, en que corresponde a esta Consejería de Educación en el ejercicio de las competencias que la LOE encomienda a las "Administraciones educativas", y, por tanto, a ella únicamente, autorizar la apertura y funcionamiento de los establecimientos de carácter educativo de cero a tres años siempre que impartan enseñanza reglada-curricular conforme a la LOE, los cuales debían quedar debidamente registrados en el Registro de Centros Docentes de Niveles no Universitarios de la Región de Murcia (Decreto 10/2003, de 14 de febrero, B. O. R. M. del 25), y ello con independencia de su convivencia en el territorio regional con otros establecimientos de distinta naturaleza y finalidades destinados a la población infantil primera; por tanto, el requerimiento legal (la señalada Disposición) de "autorización administrativa" para otros establecimientos, en tanto que pretende asegurar un ejercicio de "autoridad administrativa" para protección genérica de la infancia, puede ser realizada por los titulares departamentales de otras consejerías en razón de su competencia material (por otra parte, cabe preguntarse si en todo caso los ayuntamientos ejercerían su competencia sobre todo establecimiento a través de "licencias"); se hace especial hincapié en que, en todo caso, los nombres de los establecimientos con los que sean autorizados deben no inducir a confusión al consumidor o usuario respecto a los centros de carácter educativo que impartan enseñanza reglada o curricular, así como su naturaleza pública o privada..

La precedente exposición realizada por este Servicio cobra sentido en tanto que todas estas cuestiones subyacen en el articulado del Borrador, baste como muestra, el artículo 1 del Texto, que ha sido redactado de nuevo pero conserva, en el apartado 4 actual, la preocupación por señalar el ámbito de aplicación de esta norma sectorial educativa, y así también el art. 15.1 del mismo.



COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 30 JUL 2010
EL FONDECIA . C.

SEGUNDO-Objeto y ámbito de la Propuesta más amplio

Del examen del último Texto se constata que el **objeto** se ha visto ampliado respecto de los primeros borradores, como se señaló. Dado que esta etapa y ciclo educativo se ha visto excluido generalmente del ámbito de aplicación de la normativa general que esta Consejería ha abordado hasta la fecha en desarrollo de la LOE, se hace imprescindible a nuestro modo de ver abordar ahora todos los aspectos que deben hacer posible la puesta en funcionamiento de este servicio educativo, sea que dicha puesta a disposición de la ciudadanía se realice por el prestador privado o por el público.

Partimos de señalar la ineludible necesidad, por imprescindible, de regular los siguientes ejes temáticos, según las Leyes orgánicas vigentes: así, artículo 14.2 de la LOE: *Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares*), en similar redacción: art. 14.7 LOE: *Las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares*). Debe tenerse en cuenta también que en el articulado de la LOE se completan algunas previsiones.

En consecuencia, apreciamos oportuno contar estos ejes en una primera aproximación:

1)-Currículo del primer ciclo de educación infantil.

La norma vigente y que se verá desplazada, por tanto, con la introducción en el ordenamiento de la Propuesta es el *Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil.*

El *Decreto n.º 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia* tiene en su ámbito de aplicación a toda la educación infantil y así también su normativa de desarrollo: la orden que regula el Plan de Atención a la diversidad, por ejemplo; entendemos que esta herramienta debería mencionarse en el Capítulo II, (los artículos 3 y ss del Borrador regulan la propuesta pedagógica, la llamada PGA) y también debe señalarse el/los sujeto/s que deben realizar dicho plan (la dirección y/o tutores o coordinadores de ciclo, como recoge el Decreto 359/2009), si bien la confección del mismo tendría carácter obligatorio, en principio, solamente para los establecimientos públicos, y así se debe expresarse en su caso (salvo que reciba subvenciones o ayudas para acoger determinadas población).



COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 3-0 JUL 2010
SAL. RAFAEL...



En relación con las competencias del Centro directivo sobre Ordenación de la enseñanza, dado que apreciamos que no se ha previsto ningún precepto sobre la documentación que forma el expediente escolar, sugerimos que se reflexione sobre la utilidad de preverlo aquí, pues si bien cabe que no consista en documentar pruebas estrictas de aptitud o calificación, sin embargo entendemos que cabría hacer uso, al menos, de un *certificado final de ciclo* acreditativo de los progresos de los menores, facilitando así la coordinación educativa con el ciclo siguiente, al que se refiere expresamente la LOE en los artículos sobre la educación infantil, así como del tiempo cursado y puesta en valor de la educación (de hecho, es de dominio público que se realiza en la mayoría de los casos).

2)-Relación numérica alumno-profesor y número de puestos escolares.

Como se sabe, el artículo 23 de la mencionada LOE condiciona la autorización administrativa PREVIA a la apertura y funcionamiento de centros docentes privados al cumplimiento de determinados requisitos; se mantuvo sin modificación en la fase de evaluación de compatibilidad con la Directiva de Servicios sobre la cláusula de salvaguarda de intereses de orden público, entre otras figuras.

Suplicando la voluntad de las CCAA transitoriamente, es aplicable como se dijo el artículo 13 del RD 1004/1991 (que con la aprobación de la Propuesta se verá desplazado en su aplicación): "Los centros de educación infantil tendrán, como máximo, el siguiente número de alumnos por unidad escolar:

- a. Unidades para niños menores de un año: 1/8.
- b. Unidades para niños de uno a dos años: 1/13.
- c. Unidades para niños de dos a tres años: 1/20.

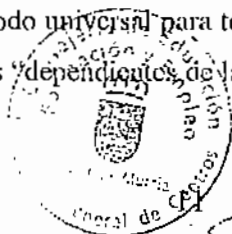
Añade el RD 1004/1991 "3. Las administraciones educativas competentes determinarán el número máximo de alumnos para las unidades que integran a niños con necesidades educativas especiales."

La referida proporción es la que se recoge también en el Texto propuesto, debemos entender que para la autorización de centros privados, -artículo 12-, por lo que nada en principio cabe objetar, pues ha sido sometida a evaluación según la Directiva de Servicios.

Sin embargo, es de mencionar, y debe tenerse en cuenta, que en el Ordenamiento regional, si bien no se ha regulado de modo universal para todo establecimiento, existe norma específica referida a las escuelas infantiles "dependientes de la Consejería de Educación...": la Orden de 8

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia 30 JUL 2010
EL DIRECTOR GENERAL



de mayo de 2008 (BORM12 de mayo de 2008, modificada por Orden de abril 2010), en cuyo artículo 4 se prevé respecto de la proporción unidades/alumnado las siguientes:

"a) Aula de bebés: 6 plazas. Nacidos en el año en el que se efectúa la solicitud de admisión y que tengan 16 semanas antes del 1 de septiembre.

b) Aula de 1 año: 10 plazas. Nacidos en 2007.

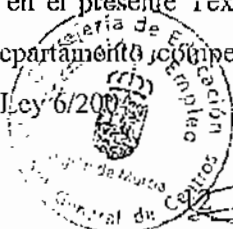
c) Aula de 2 años: 16 plazas. Nacidos en 2006.

Por razones organizativas podrán realizarse agrupaciones de niños con edades diferentes, siempre con una ratio máxima de 12 niños por unidad escolar. El número de niños definitivo de los grupos formados por niños de edades diferentes deberá ser autorizado por la Dirección General de Centras, a propuesta de la escuela infantil y teniendo en cuenta la distribución de edades y no pudiendo, en ningún caso, autorizarse un número de niños de un mismo rango de edad superior al permitido en el presente artículo."

En la referida Orden de Escuelas infantiles de la Consejería educativa se dispone, en su artículo 3: *"b) El número de niños y niñas con necesidades educativas especiales que corresponde a cada escuela será, como norma general, igual al número de unidades que tenga el centro. Se reservará una vacante por unidad que podrá ser cubierta por niños y niñas ya escolarizados en la escuela o por niños y niñas admitidos en la presente oferta. Con carácter general, se reservarán dos plazas en las aulas de uno y dos años y una sola plaza cuando se trate de aulas de menores de 1 año. No obstante lo anterior, previo informe motivado del Equipo de Atención Temprana que valorará las circunstancias y recursos disponibles, se podrá reducir o ampliar respectivamente el número de plazas con relación a lo establecido en el apartado anterior. 2. La apertura de aulas para niños de 16 semanas a 12 meses estará condicionada tanto a la demanda existente como a los recursos personales y materiales de las escuelas."*

Desde nuestro punto de vista, estas precisiones deben tener reflejo en la redacción del Borrador, en su Título III, a fin de dar cobertura a la actual normativa y coherencia.

Y, respecto al alumnado con necesidades educativas especiales, que se articulan para los centros públicos (regional y local) en artículos como el 29, o 32, entendemos obligado que se precisen en el Borrador los preceptos aplicables del Decreto n.º 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y su normativa de desarrollo pues el estatuto de esta enseñanza debe regularse en el presente Texto. En este sentido, debería incorporarse un informe técnico preciso del departamento competente en la materia al presente expediente, como exige el artículo 53 de la Ley 6/2007,



COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia 3-0 JUL 2010



3) Requisitos y procedimiento de autorización y creación de los establecimientos.

A este respecto, procede el siguiente análisis:

A)-El artículo 111 LOE sobre "Denominación de los centros públicos", dispone *1. Los centros públicos que ofrecen educación infantil se denominarán escuelas infantiles, los que ofrecen educación primaria...2. Los centros públicos que ofrecen educación infantil y educación primaria se denominarán colegios de educación infantil y primaria...* Estas denominaciones legales deben ser, por tanto, parte de los nombres propios de los establecimientos de titularidad pública *ex lege*, y, bajo la interpretación "sensu contrario" del artículo 114: ("*Denominación. Los centros privados podrán adoptar cualquier denominación, excepto la que corresponde a centros públicos o pueda inducir a confusión con ellos.*"), quedando prohibido su uso para los centros privados.

Esta cuestión se contempla en el artículo 15 del Borrador, al que posteriormente se harán comentarios.

B)-Por otra parte, respecto a los requisitos de la edificación, es de aplicación actual y hasta que se apruebe la Propuesta, para los centros privados, el artículo 10 del RD 1004/1991: *...deberán contar con un mínimo de tres unidades y reunir los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:*

- a. *Ubicación en locales de uso exclusivamente y con acceso independiente desde le exterior.*
- b. *Una sala por cada unidad con una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar y que tendrá, como mínimo, 30 metros cuadrados.*

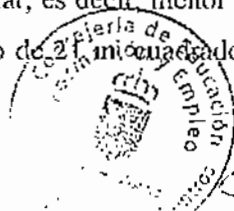
Las salas destinadas a niños menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del niño.

- c. *Un espacio adecuado para la preparación de alimentos, cuando haya niños menores de un año con capacidad para los equipamientos que determine la normativa vigente.*
- d. *Una sala de usos múltiples de 30 metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada de comedor.*
- e. *Un patio de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 75 metros cuadrados.*
- f. *Un aseo por sala, destinada a niños de dos a tres años, que deberá ser visible y accesible desde la misma y que contará con dos lavabos y dos inodoros.*
- g. *Un aseo para el personal, separado de las unidades y de los servicios de los niños, que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.*

En el Borrador, en su artículo 16, se recogen algunas precisiones arquitectónicas de similar referencia, si bien las aulas se dimensionan de forma distinta: en 1,5 metros cuadrados/puesto escolar, es decir, menor espacio respecto a la norma estatal con los 2 metros previstos; y un mínimo de 21 metros cuadrados útiles frente a los 30 de aquella; siendo ajustado a

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 30 JUL 2010



derecho establecer otras características, entendemos que debe existir informe técnico justificativo de estas disposiciones; así mismo creemos conveniente introducir algunos elementos concretos en previsión de accidentes: por ejemplo, omitir la piedra en los patios escolares, usar protectores para las bisagras de las puertas exteriores, usar rejería en ventanas elevadas del suelo, proteger elementos o columnas para prevenir golpes etc; no con esta sugerencia se señala que deba entrarse en el detalle en una norma de este rango como el que se propone; empero sí se recomienda articular la prevención y seguridad siquiera remitiendo a disposiciones técnicas concretas o recomendaciones que efectuaría esta Consejería.

En el caso de las escuelas infantiles de la CARM, advertimos que no existe normativa, actualmente, que fije los elementos y requisitos de estos establecimientos, - en número de 14 las escuelas de titularidad de esta Administración en toda la Región, de donde el número de las municipales. Entendemos que debe quedar expresamente señalado en el Texto que las disposiciones previstas sobre estos requisitos afectan a centros educativos públicos y centros educativos privados (completar la simple alusión "centros") pues deberían extenderse estos mínimos arquitectónicos a todo tipo de centros sea cual fuere su titular público, por lo que incluiría, claro está, a las escuelas públicas de la Administración local, como se razona en los siguientes apartados.

C)- En lo que respecta al profesorado, el artículo 92 de la LOE dispone que *"La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad. En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 14, estarán bajo la responsabilidad de un profesional con el título de Maestro de educación infantil o título de Grado equivalente."*

En el artículo 14 del Texto se regula como "requisitos de los profesionales", los que afectan a los recursos humanos, y son comunes a centros públicos como privados. Advertir que actualmente no existe una normativa general que regule el régimen del profesorado y educadores para las escuelas infantiles públicas, ni respecto de las de titularidad regional ni local, si bien las plantillas o "relación de puestos" aprobadas o propuestas por la Dirección General de Recursos Humanos cualificarían profesionalmente los puestos (y determinarían presumiblemente el número) en los centros públicos de titularidad propia, siendo de presumir también que no se verán afectadas por el Borrador de la disposición propuesta. Es nuestro criterio que debería regularse este aspecto con mandatos y procedimientos precisos..



COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.
Murcia, 30 JUL 2010
EL DIRECTOR GENERAL



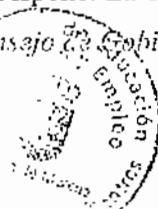
Por su parte el art. 103 LOE se refiere a la formación permanente del profesorado, lo que no se contempla para ningún tipo de centro, si bien otra cuestión es que debe ser un servicio gratuito o subvencionado.

Desde nuestro criterio, en esta sede, no se ve justificado tampoco omitir en el Texto previsiones sobre los órganos tanto de las escuelas infantiles como de los centros privados, pues de esta manera se daría cobertura a la estructura existente en las primeras así como se atenderían las previsiones de la LOE en los segundos, pues no quedan exceptuadas estas enseñanzas de la regulación o régimen general (los actuales ROC no incluyen la educación infantil). Así, se hace a nuestro modo de ver imprescindible que se desarrollen de forma más amplia las previsiones recogidas en los artículo 9 y siguientes del Texto, en particular, la figura de la dirección del centro y su equipo de apoyo o coordinadores, y, para los centros públicos al menos, además, la previsión de un consejo escolar como órgano de participación de las familias en el centro y los equipos de atención temprana, órgano técnico de obligada existencia por referencias legales sectoriales.

A este respecto también resulta de importancia no desaprovechar, en el caso de los centros públicos, desde el punto de vista normativo, las previsiones de ciertas disposiciones, como el artículo 123 de la LOE, que afirma: *Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y con los límites que en la normativa correspondiente se fijen. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.* En la Propuesta no encontramos directrices sobre estos aspectos ni se realiza tampoco una remisión al régimen general, por lo que su desregulación no es oportuna, sino al contrario.

D) Otro aspecto que deben tener cabida en la nueva Norma es el desarrollo de los preceptos que la LOE y LODE dedican a la creación de los centros públicos y su necesaria coordinación con la administración local, con la que debe existir una estrecha colaboración e instrumentos de interrelación.

El artículo 17 LOE dispone: *La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en*



15

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 30 JUN 2010

el ámbito de sus respectivas competencias. Por su parte, la Disposición adicional segunda de la LOE afirma que “Las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, se realizarán por convenio entre éstas y la administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27. Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a la administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.”

Resulta de extraordinario interés, con el fin de aclarar el régimen jurídico de la “ercación” y “adscripción o afectación” en el caso de los centros públicos de titularidad de las corporaciones locales, que se desarrollen las previsiones de referencia y de la Disposición adicional decimoquinta la LOE, que regula la posibilidad de gestión conjunta con las Administraciones locales (1. *Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones locales y la colaboración entre centros educativos y Administraciones públicas. (...)2. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente).*

Así también, conjugar lo previsto en el artículo 17 de la LOE (Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la educación, de 3 de julio) que exige forma de “decreto” en la “creación” de un centro docente público (de las enseñanzas reguladas en éste y para cualquier titular público, en principio) con lo previsto en la Disposición adicional segunda de la LOE (*Las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, se realizarán por convenio entre éstas y la administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27. Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta Ley).*



16

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 30 JUL 2010
EL FUNCIONARIO



Y para el caso de la "afectación", debería recogerse y desarrollarse el contenido de la LOE que afirma: "3. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas".

Así también, el apartado "6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes, que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros."

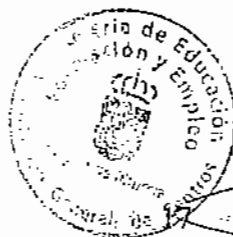
De aceptarse esta sugerencia, con mayor razón debería constar informe específico de las corporaciones interesadas, al menos a través de la federación de municipios.

E) La autorización de centros privados.

Como se sabe, al amparo de la LODE, los centros públicos son "creados" por decreto de Consejo de Gobierno, en tanto los privados son "autorizados" por orden del Consejero competente, el de Educación, Formación y Empleo.

"3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa".

Si bien como se ha dicho, la Propuesta regula requisitos sustantivos a los que debe someterse la autorización, en ningún lugar de la misma queda articulado el procedimiento al que



COMPULSADO y conforme con el original
del que es fotocopia.

Murcia 30 JUL 2010

se sujeta dicho acto administrativo de gran trascendencia social, el cual, además, por imperativo legal debería ser recogido en la Guía de Servicios, con acceso telemático de ciertos trámites así como la Ventanilla empresarial a la que se refiere la Directiva de Servicios. Ciertamente existe normativa estatal supletoria, la cual se ha señalado *supra*, pero creemos que debería hacerse un esfuerzo por adaptarla a los órganos y tiempos de tramitación propios, informando de los órganos competentes o recursos pertinentes etc.

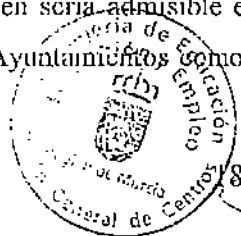
4) Respecto a la Admisión a escuelas infantiles de titularidad pública.

Es éste un aspecto novedoso de inclusión en la última redacción del borrador propuesto. Desde luego su previsión se aplaude en la medida en que el llamado proceso de admisión a los centros educativos sujetos a la regulación de la LOE, en el art.84, actualmente desarrollado en el *Decreto 369/2007 regula admisión alumnos en centros sostenidos con fondos públicos*, no acoge expresamente en su ámbito de aplicación la educación infantil de primer ciclo, materia que se ha visto reglamentada en diversas normas de periódica aprobación anual, con rango de orden, y que finalmente quedó fijada mediante la aludida con anterioridad: *Orden de 8 de mayo de 2008, B.O.R.M. de 12, sobre admisión de niños y niñas en las escuelas infantiles que imparten primer ciclo de educación infantil, dependientes de la consejería de educación, ciencia e investigación, modificada por Orden de 30 de abril de 2010 (BORM de 8 de mayo de 2010)*. Determinados aspectos del contenido de esta norma deberían, entonces, tener reflejo en la regulación que se propone, pues supondría una estructuración coherente dando sentido a que el Consejero del ramo dispusiera, *ad intra*, lo que la organización del servicio educativo, diseñado en términos generales por el Ejecutivo, demandara.

La cuestión sin embargo, desde nuestro punto de vista, no queda agotada con lo que se dispone en el Título III de la Propuesta, pues éste se refiere a las “escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación...” y a los “centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en marco del Plan Educa 3”, sin que se haya justificado en los informes de acompañamiento o preámbulo de la Propuesta el alcance preciso de este ámbito y la no inclusión y extensión, sin embargo, de las reglas sobre requisitos y criterios del proceso de admisión a las escuelas infantiles de las que son titulares las corporaciones locales.

Se hace preciso, a nuestro entender, no perder de vista que la regulación de la LOE y la LODE en lo referente al régimen de los centros educativos es de aplicación para todos los tipos de centros. Así, el artículo 108 LOE. Es decir, los centros públicos educativos en general, y los que imparten enseñanza infantil de cero a tres años en particular, pueden y tienen como titular tanto a la Administración local como autonómica o estatal.

Efectivamente, si bien sería admisible entender que debe mediar previa expresión de voluntad individual de los Ayuntamientos como titulares de los centros para concurrir en una



COMPULSADO

y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 30 JUL 2010



misma y única convocatoria de admisión con los centros públicos educativos de la Administración regional (de todas las escuelas públicas), con una puesta en común de todas las plazas-puestos escolares públicos ofertados, no así nos parece que exista duda sobre la inmediatez con que las normas que rijan el proceso de matriculación deben aplicarse a dichos titulares, pues no se requiere de un acto de adhesión, antes al contrario; todas las corporaciones locales, pues, deben aplicar la misma normativa regional (basada, claro está, en los criterios básicos de admisión de la LOE) para tramitar y resolver el proceso de admisión, ya que corresponde a la Consejería de Educación y al Consejo de Gobierno el ejercicio de la "potestad reglamentaria" (y a la Asamblea la legislativa) siendo indiscutible que la competencia educativa material se la atribuyen a dichos órganos las Leyes Orgánicas, y reglamentos básicos, mencionadas en conexión con el Estatuto de Autonomía, art. 16, y Decretos de transferencia de competencias. Es precisamente esto mismo lo que la Disposición final sexta de la LOE dispone sobre el "Desarrollo de la presente Ley. Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas..".

Por tanto, lo que aquí se ha afirmado tiene un claro sustento legal, de forma directa en los siguientes preceptos:

-el artículo 14 de la LOE remite a "Las Administraciones educativas" para que ellas determinen el régimen de la educación infantil de primer ciclo, sin que exista ninguna excepción a este mandado.

- El art. 15.1 dispone: "Las Administraciones públicas (...) coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro."

-Disposición adicional trigésima. Integración de centros en la red de centros de titularidad pública, voluntaria para las corporaciones locales.

-Así mismo, el Consejo jurídico en sus Dictámenes, y las Directrices de técnica normativa (Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa), precisan que: "En la medida de lo posible, en una misma disposición deberá regularse un único objeto, todo el contenido del objeto y, si procede, los aspectos que guarden directa relación con él. En este sentido, en los supuestos de reglamentos de ejecución de una ley, se procurará que sean completos y no parciales."



COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia 30 JUL 2010

Lo dicho no empece, claro está, la necesaria audiencia en el presente expediente dichos sujetos, antes al contrario.

Consideraciones particulares sobre el Texto.

Estructura: La propuesta se estructura en tres títulos, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria única y dos finales. El número de artículos es de 21.

Es de insistir, por nuestra parte, en que la intitulación debe ser más precisa en cuanto a señalar que se refiere la norma a “centros educativos públicos y privados”, especialmente en el Título II, en correlación con el nuevo ámbito de aplicación propuesto en este informe.

Preámbulo: Tal y como viene estructurándose en las últimas disposiciones generales propuestas o emanadas de esta Consejería, en atención a la numerosa doctrina del Consejo Jurídico, advertimos que en esta parte de la propuesta debe hacerse mención, al menos, a los siguientes aspectos: la “estructura” de la norma y breve comentario; mención de su carácter novedoso en el ordenamiento regional; descripción breve del proceso de elaboración y órganos que han participado (órganos con interés en el asunto, como las corporaciones locales), con especial mención al Dictamen del consejo escolar como trámite de audiencia, en su caso; mención a las disposiciones del mismo rango que complementan lo dispuesto en la propuesta: Decreto general que regula la admisión de las enseñanzas y Decreto de atención a la diversidad, reseñados anteriormente; si se quiere, mención a la normativa estatal que queda desplazada por la aprobación de la propuesta.

-en el párrafo segundo, la mención a la Ley Orgánica debe ir en mayúsculas.

-el párrafo 3º, entendemos que debe suprimirse en la medida en que no se han cumplido las previsiones de RD 806/2006 y tampoco añade nada distinto de que se señala sobre la Ley Orgánica.

-el 4º párrafo debe hacerse alusión a que eso lo dispone la Norma básica, so pena de incurrir en “lex repetita” (es decir, no se conozca el origen y rango de lo que se dispone).

-en el párrafo 8 se debería mencionar la Directiva de Servicios y la Ley de trasposición, a la que nos hemos referido en este informe.

-en la fórmula promulgatoria no debe hacerse otra referencia que el Dictamen del Consejo Jurídico (oído/de acuerdo con), la Dirección General proponente y el título competencial legal del Ejecutivo.

Título-Atendiendo a las Directrices de Técnica normativa en cuanto a la extensión e identificación de la norma (Directriz “...La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición”), y, sobre todo, en aras de la



COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia 30 JUL 2010



claridad del contenido y naturaleza del acto que se aprueba, debe atenderse a la necesidad de que se conozca “el plan educa”, e, incluso en este caso, no se restrinja a este tipo de centros educativos públicos el ámbito de la presente propuesta.

Artículo 1

-Debería mencionarse la palabra “currículum”, pues a este se refieren las Leyes que se desarrollan.

-el primer párrafo debe revisarse a la luz de lo que ha comentado sobre el “objeto” y ámbito de aplicación. Las “escuelas infantiles” son el nombre genérico de todo centro público que imparta esta etapa, por lo que carece de sentido atribuirlo en exclusividad a la titularidad regional, pues cabe entonces preguntar por qué normas se rigen la “creación” (que no “autorización”) de los establecimientos municipales que hasta la fecha y en el futuro accedan al mercado para prestar sus servicios educativos a esta población.

-en el apartado 3 parece que hay contradicción con las restricciones del apartado 1.

Artículo 3

-el apartado 2.: entendemos que debe añadirse “con carácter general”.

Artículo 7

-entendemos que debería establecerse la obligatoria expedición de algún documento acreditativo de haber cursado este ciclo y, si se quiere, información sobre los objetivos superados, a fin de dar la continuidad educativa a este ciclo con el segundo y para información de los progenitores.

-en el caso de menores diagnosticados (al menos en escuelas infantiles públicas), dicho diagnóstico debe formar parte de su expediente y así debe establecerse (LOPD).

Artículo 8-10

-para el caso de las escuelas públicas, debería concretarse más la autonomía organizativa o presupuestaria de la que gozan.

-por imperativo del Decreto 359/2009, de 30 de octubre, sobre respuesta educativa... y la orden reguladora del plan de atención a la diversidad, debe añadirse en este momento la necesaria realización de dicho Plan, al menos en todas las escuelas infantiles públicas y concertadas o subvencionadas.

Así mismo, debe hacerse mención explícita a los equipos de atención temprana, a los que se refiere el mencionado Decreto.

Artículo 11-

Entendemos que debería articularse la participación de la familia con mayor precisión, pues ya el Consejo Jurídico alude en sus Dictámenes a que no debe renunciarse a ejercitar la potestad reglamentaria conforme a la idiosincrasia regional; en este caso, se repite de forma munitica el contenido de la Ley sectorial. ~~A modo de propuesta~~ -de imprescindible articulación, al menos,



COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.
30 JUL 2010
Murcia

M

para las escuelas públicas-, creemos que debería reservarse expresamente horarios o espacios para dicho intercambio interpersonal así como reuniones. Debe señalarse que es un derecho básico de los padres y el alumnado, según recoge en artículo 14 LODE reformado.

Artículo 12-

Conforme a los informes emitidos por el Instituto de la Mujer de la Región de Murcia, es preferible decir “menores de un año”, o nombrar “niños y niñas”

Artículo 13

Debería añadirse la obligación de dar publicidad amplia a dicho horario autorizado.

Artículo 14

Debe precisarse, siquiera en una disposición adicional, en qué consiste el proceso de “habilitación” de “profesionales” al que se refiere, o remitirse a la normativa con rango suficiente que actualmente lo contemple.

Artículo 15.5

La referencia al art. 108 de la LOE no es correcta, como se dijo.

Artículo 16- 17.

Entendemos que debe hacerse específica mención al respecto a la normativa de accesibilidad de todos los establecimientos, tanto públicos como privados, pudiendo preverse, en su caso, ayudas o créditos blandos para la habilitación arquitectónica de los ya autorizados o creados, pues de otro modo no es practicable la atención a la diversidad proclamada.(memoria económica).

Artículo 17.1.2

La referencia a las administraciones públicas “implicadas en el fomento de la conciliación de la vida laboral y familiar” no nos parece correcto, pues no existe ninguna consejería o departamento regional que se denomine de esta manera, debiendo aludir a la consejería competente en materia de política social y menor o familia, si se quiere.

La excepcionalidad expresada en el apartado d), que se remite a la discrecionalidad de la administración, no es compatible con la Ley 17/2009, a cuya luz se debe evaluar expresamente la norma y remitir a la Comisión, como se dijo. Por tanto, debe reformularse, de manera que si se dan determinadas condiciones (sistemáticamente ordenadas o preladadas) la autorización debe concederse. La imposibilidad de cumplimiento preferente de una sobre otra debería ser acreditada, mediante informe de arquitecto municipal o colegiado, o bien, simple declaración responsable sujeta a supervisión “*ex durante*”.

Artículo 18

La expresión correcta referida a la forma de cómputo para obtener las ratios entre edades del alumnado agrupado cuando el alumno/a posee necesidades educativas especiales, debe ser la “plaza” o “puesto escolar” y no el alumnado.



COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 30 JUL 2010

EL DIRECTOR GENERAL

22



Título III

Como se dijo, debe reestructurarse el título y contenido, incluyendo todo establecimiento educativo de titularidad pública, además de adecuar su contenido a la normativa existente, salvo que se entienda oportuna otra cosa y se derogue expresamente.

Entendemos que la sistemática es mejorable, pues se contemplan de forma desordenada los distintos "criterios", baremo de puntos, la admisión etc. .

La división en capítulos no tiene fundamento claro, pues el Capítulo II contiene únicamente un artículo.

Artículo 19

Se suprimirá el requisito de la vecindad. **Apartado 1.** Se exige que la vecindad administrativa del alumnado sea regional. Esta previsión choca frontalmente con la Constitución y las leyes, específicamente, sobre la oferta educativa, el artículo 11 de la LOE dispone: "*Corresponde a las Administraciones educativas, en aplicación del principio de colaboración, facilitar el acceso a enseñanzas de oferta escasa y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su misma Comunidad Autónoma. A tal efecto, en los procedimientos de admisión de alumnos se tendrá en cuenta esta circunstancia.*3. *Con la misma finalidad, y en aplicación del principio de colaboración, corresponde a las Administraciones educativas facilitar a alumnos y profesores de otras Comunidades Autónomas el acceso a sus instalaciones con valor educativo y la utilización de sus recursos*". Así también, es contradictoria su redacción con el apartado 2 del mismo precepto. Por tanto, debería suprimirse. En coherencia con nuestro criterio, debe suprimirse el apartado 4. a) sobre documentación. Abunda en este parecer la literalidad del art. 84 (1 y 3) de la LOE al referirse a la admisión en régimen de igualdad y libertad de elección de centro. El ciudadano no debe ver cercado su derecho a la educación y acceso al servicio público educativo por razón de su lugar de residencia, origen u otra circunstancia, debiendo darse un trato igualitario, pues de la misma manera que a la persona migrante (de origen comunitario o no) se le garantizan estos derechos, cabe predicar lo mismo del que reside en Orihuela, Pilar de la Horadada o en pueblos fronterizos de Albacete, como de hecho se realiza adecuadamente en otras enseñanzas, nos consta.

En el artículo 19 apartado 3- se repite lo previsto en el apartado 1 sobre la edad mínima de admisión, que se contempla en 16 semanas, sin que se justifique en el informe de acompañamiento este límite. Entendemos que debe hacerse alusión al artículo 14 de la LOE que se desarrolla.

Respecto al artículo 19.5, este Servicio de Inspección de Centros de pronunciarse a través de la emisión de un informe solicitado por la Inspección educativa, en el que formulara la pregunta siguiente:

COMPUTASADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 30 JUL 2010

EL DIRECTOR GENERAL



“¿La puntuación establecida por el criterio mencionado se refiere sólo a la existencia de hermanos matriculados en el centro de enseñanza sostenidas con fondos públicos o se extiende también a la existencia de hermanos matriculados en enseñanzas no obligatorias ni concertadas (primer ciclo de educación infantil, bachillerato, ciclos formativos etc)?”.

Este Servicio concluyó que no debía hacerse valer la puntuación por el criterio de tener “hermanos en el mismo centro privado” cuando este centro impartiera los dos ciclos de Educación infantil y la etapa de Primaria teniendo concertada ésta (y se refiriera al hermano/a que cursa en dicho centro primer ciclo de Educación infantil), puesto que la enseñanza de primer ciclo no está concertada con ningún centro privado en todo el territorio de la CARM, por lo que sería contradictorio, entre otros, con el artículo art. 84.7 de la LOE sobre la “prioridad” de acceso en la educación primaria (y normas regionales de admisión general a las enseñanzas de régimen general).

Estas conclusiones coinciden con lo que se recoge en el Borrador.

Por otro lado, entendemos que debería adoptarse la expresión “centro privado concertado” y no “sostenido con fondos públicos”, a fin de no ocultar el carácter privado del mismo (además de que es la expresión que de forma general adopta la LOE y las normas regionales de nueva generación).

Artículo 20-

-En aplicación de la doctrina que sostiene el Consejo Jurídico (que se hace eco de jurisprudencia), a fin de no incurrir en “*lex repetita*”, debe mencionarse el artículo 84.2 de la LOE (*Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, ...*). Por tanto, no se entiende que el precepto contemple de forma desordenada los criterios prioritarios con otros sin distinguir ni adjudicar puntuación en unos y otros, pues supuestos como que los solicitantes se encuentren trabajando o en el desempleo, son criterios de segundo orden más no “prioritarios”, por lo que debe quedar clarificado.

Por el contrario, la forma de acreditación documental tan pormenorizada de cada circunstancia no parece que deba tener lugar pues debe admitirse en todo caso la libertad de prueba, conforme al artículo 80 de la Ley 30/1992 (como recientemente la sentencia 387/2010 del TSJ de Murcia en el caso de don Mariano Bó, que ha puesto en evidencia, a nuestro juicio, que puede ser acreditada la alegación de familia numerosa con el libro de familia, y no el “carnet” específico;



COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 30 JUL 2018.



si bien en todo caso tendrá resultar evidente la constatación del hecho para que sea oportuna) .
Abogamos por que se mencione expresamente el precitado artículo de la Ley 30/2002.

-Por otra parte se advierte que el concepto de "familia monoparental" es usado sin que quede definida; debe tenerse en cuenta que de este concepto se hace uso en el Ordenamiento, quizá por primera vez, en la *Disposición adicional septuagésima de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (El Gobierno llevará a cabo las oportunas modificaciones legales para que las familias monoparentales con dos hijos a cargo tengan la consideración de familia numerosa)* y en las sucesivas leyes presupuestarias; si ponemos en relación esta previsión con la redacción del artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, (que establece el concepto de "familia numerosa" incluyendo al viudo/a con dos hijos menores a cargo o padre o madre separados o divorciados) se deduce a nuestro modo de ver que el concepto queda reservado al supuesto de que la familia esté formada por un solo titular de la patria potestad/tutor con hijos a cargo, pues en el caso del progenitor separado/a o divorciado/a comparte patria potestad y deberes y derechos filiales de alimento con el otro progenitor, salvo prueba en contrario, lo que no le hace potencial beneficiario según la *ratio legis* que acuña el término. Sin embargo, es un criterio interpretativo el nuestro.

Entendemos, -además de lo expuesto sobre la necesaria mención, y distinción precisa del tipo de criterios al amparo del artículo 84 de la LOE-, que debería remitirse este proceso a lo que de forma general se dispone en la vigente normativa sobre admisión en las enseñanzas de régimen general, y su propuesta de su modificación (*Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,*) y ello tanto en los criterios como en su acreditación, en aras de la simplificación administrativa, positividad, aunque se introduzcan algunas especificidades, o, en otro caso, debe justificarse su oportunidad. A nuestro juicio, no parece coherente jurídicamente hablando, que reciba un tratamiento distinto el mismo asunto en ambas disposiciones, que corresponden al mismo departamento directivo competente su promoción y gestión.

Entendemos que debería preverse, con respecto a la LOPDP y la Disposición adicional vigesimotercera de la LOE, el tratamiento telemático y matriculación a través de medios electrónicos, como el resto de las enseñanzas



COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 30 JUL 2010
EL FUNCIONARIO

En general, debe revisarse la redacción (suprimir las repeticiones de palabras en la misma frase, distinguir a la hora de documentar hechos entre la "dirección" que es una figura educativa y el "titular" del establecimiento, pues en los centros educativos públicos no coinciden etc.)

Artículo 26

No parece correcto ni necesario recurrir a la *fiction legis* de considerar "domicilio" el lugar de trabajo, como se afirma en el punto 2. , pudiendo mencionarse de igual forma a como lo recoge la LOE o la normativa general regional (Decreto 369/2007, regulador de la admisión): "proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores..." En coherencia, revisar el art. 31.4.d).

Artículo 29

La redacción del precepto es mejorable en su estilo, a veces excesivamente esquemático. Podría intitularse: alumnado y familiares con discapacidad

Artículo 30.

Sin consentimiento del interesado, la Consejería no está legitimada para indagar directamente sobre la renta familiar; en caso de que no tenga por cierto lo alegado por el ciudadano/a y no reciba su autorización, deberá no tener en cuenta la puntuación alegada en la instancia, como penalización, pero nunca conculcar los derechos ciudadanos sobre cesión de datos.(ver LOE)

Artículo 32

De imprescindible mención es la normativa regional que desarrolla la LOE en este aspecto, creemos.

Artículo 33

Debe regularse mejor el proceso, órganos que intervienen, departamento directivo competente, recursos administrativos etc., o remitirse a la normativa general que lo regule.

Artículo 34

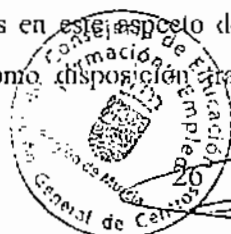
Debería ser un precepto general (no solamente para las escuelas regionales) y, en desarrollo de la LOE, contemplar y articular acuerdos con las corporaciones locales para garantizar una oferta en todo el territorio, así como posibles ayudas o subvenciones con centros educativos privados, como realizan otras CCAA., como ya se dejó expuesto.

Disposición adicional primera.

Carece de sentido dispositivo y eficacia ordenadora, por lo que debería suprimirse.

Disposición adicional segunda.

Si bien los centros bajo el sistema LOGSE debería tener cumplidos los requisitos del RD 1004/ que se transcriben, entendemos que la previsión de una autorización automática debería condicionarse a la adaptación a los requisitos en el periodo transitorio al menos en elementos como la accesibilidad en la edificación, que ha ido cambiando e introduciendo mayores exigencias. Por tanto, al menos en este aspecto debe existir adecuación, por lo que sería de mayor interés su inclusión como disposición transitoria. Otra posibilidad sería derivar la



COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 30 JUL 2010

EL DIRECTOR



inspección de locales en aspectos específicos a otros departamentos a través de convenios de planes de inspección conjunta (ayuntamientos, DG de Consumo, Sanidad etc).

Ante la nueva normativa y requisitos, dado el sector al que se refiere (fundamentalmente desarrollado por la iniciativa privada) debería preverse expresamente que la Consejería educativa realizará campañas de información activas a través de medios de comunicación y su página web, a fin de difundir las obligaciones con las que debe contar el establecimiento, proporcionando seguridad jurídica (y promoviendo el empleo responsable) dada la falta de claridad normativa que ha sufrido este sector, y, teniendo en cuenta la importancia del mismo para la sociedad murciana, como instrumento muy potente de políticas educativas de estimulación temprana, o preventivas de absentismo escolar (conciencia a las familias de la importancia de la educación), detección de discapacidad tempranamente, y facilitadora de la presencia de la mujer en otros ámbitos no domésticos (ver el Plan de absentismo).

Respecto al personal, en correlación con lo dispuesto sobre la posibilidad de que sea "habilitado" por la Consejería de educación en el artículo 14, deberá concretarse mediante un mandato a la misma, con instrucciones precisas, la convocatoria de estas pruebas o méritos laborales, según se prevea, estableciendo un plazo determinado.

Otras adicionales. Aunque se prevea con carácter voluntario, si se quiere, debería promoverse la suscripción por los centros educativos de seguros con cobertura de accidentes infantiles, (incendios y otras contingencias deberían ser obligatorios por Ordenanzas), como nos consta que se efectúa en las escuelas infantiles regionales sobre responsabilidad patrimonial y civil; debería incluirse a estos establecimientos, expresamente, en los simulacros de evacuación que realiza la Administración regional, Consejería de Presidencia, conforme a la normativa vigente de contingencias generales.

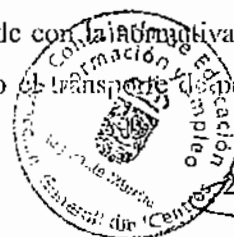
Sugerimos que se prevean mecanismos de apoyo, coordinación y atención a los centros educativos que escolarizan este alumnado y se prevea que queden incluidos todos los centros en los planes y las supervisiones sobre riesgos laborales. Entendemos que debería articularse la coordinación con las autoridades de Consumo y Sanitarias conforme a sus competencias en la materia.

Sugerimos, también que se aborde expresamente la regulación de los locales dedicados a ludotecas infantiles, al menos para declarar si esta Consejería entiende que es competente por atracción, o corresponde a los ayuntamientos únicamente a través de la autorización de apertura y funcionamiento, si es que tal "permiso" o "licencia" ha quedado vigente tras la entrada de la Directiva de Servicios y Ley de trasposición.

En todo caso, acorde con la normativa europea citada (confer la reforma sufrida en el sector de las autoescuelas o el transporte de pasajeros a raíz de la Directiva) debería hacerse

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia 30 JUL 2010



mención expresamente a que los titulares podrán hacer uso de los muebles e inmuebles del centro infantil privado (y público, en su caso) para la realización de actividades distintas de las educativas-curriculares, e incluso arrendar a otros el local, sin más límite, quizá, que el de respetar el horario autorizado y que la actividad secundaria respete el orden público y no se trate de "actividad clasificada" (nociva a la salud, peligrosa etc) y otras similares, y siempre que al usuario se le informe cuando sea oportuno, a través de indicadores visibles, de dicha doble actividad y su naturaleza no educativa-reglada (en este sentido amplio debe interpretarse la Disposición adicional decimoquinta 2, constituyendo este Decreto propuesto la "autorización" que se requiere para los centros privados).

Disposición derogatoria-No se contempla, si bien como se ha dicho existe normativa precedente en algunos aspectos que debe indicarse cómo queda afectada.

En conclusión y consecuencia con lo analizado, procedimentalmente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 6/2004 sobre la apertura de una "fase de audiencia" (que podría llevarse a cabo directamente o a través de los órganos colegiados que poseen competencias en materia educativa o asociaciones profesionales o grupos de representación de los intereses del profesorado) y dictámenes del Consejo jurídico, podrá entenderse satisfecho el trámite con la incorporación del Dictamen del Consejo Escolar regional, si bien otros informes y alegaciones resultan de obligada incorporación en esta fase de elaboración. Entendemos que debe revisarse el Texto e incorporar los elementos normativos que se han señalado, especialmente lo que respecta a las corporaciones locales. Deberán recabarse en el tramo final del expediente los informes jurídicos de la Vicsecretaría y Servicios jurídicos, y, por último, Dictamen del Consejo Jurídico.

Por tanto, se informa FAVORABLEMENTE la Propuesta de decreto en sus aspectos de oportunidad y legalidad formal, y se insta al Consultante a que realice las modificaciones y trámites necesarios y, en su caso, emita informe expositivo que justifique la no revisión del Texto, teniendo en cuenta que las observaciones realizadas no constituyen sino propuestas de este Servicio encaminadas a la mejora del Texto.

Murcia, 11 de junio de 2010

Vº Bº

La Jefa del Servicio Jurídico

Fdo.: Ana Pila Ferrero Sempere

La Asesora Jurídica

Fdo.: Clara Martínez García

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia 30 JUL 2010





Asunto	INFORME BORRADOR DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL
Fecha	16 de junio de 2010

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 35.1 e) del Decreto 81/2005, de 8 de julio por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la disposición transitoria primera del Decreto 318/2009, de 2 de octubre, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, desde esta Unidad Técnica de Centros Educativos SE INFORMA DE CONFORMIDAD Y SE PROPONE a la Ilma. Sra. Directora General de Centros, las normas técnicas contenidas en el PROYECTO DE DECRETO cuyo borrador se adjunta, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CONTENIDOS EDUCATIVOS, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REUNIR TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LOS ALUMNOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y EN LOS CENTROS PÚBLICOS CUYAS PLAZAS SON OBJETO DE CREACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN EDUCA 3.

EL ARQUITECTO JEFE DE LA UNIDAD
EDUCATIVOS GENERAL DE CENTROS

Fdo. Ernesto Martínez Cornejo

COMPULSADO y conforme con el original
del que es fotocopia.

Murcia, 30 JUL 2010
EL FUNCIONARIO,





SEGUNDO INFORME del BORRADOR DE DECRETO Nº XXX/2009, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CONTENIDOS EDUCATIVOS, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REUNIR LOS CENTROS Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LOS ALUMNOS EN LOS CENTROS PÚBLICOS Y DE CONVENIO QUE IMPARTAN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL.

Visto el borrador de Decreto, se formulan las siguientes observaciones con objeto de mejorar el texto legal del mismo:

ARTÍCULO / APARTADO	OBSERVACIÓN	PROPUESTA
Artículo 10	Ampliar el apartado 1	1. La atención a la diversidad es un principio educativo básico que debe contemplar la intervención educativa entendiendo que, de este modo, se garantiza tanto el desarrollo de todos los alumnos y alumnas, como la atención personalizada en función de sus diferentes capacidades, ritmos y estilos de aprendizaje, motivaciones e intereses, situaciones sociales, culturales, lingüísticas y de salud del alumnado, y las actuaciones establecidas con su entorno.
Artículo 10	En este artículo se debe hacer una mención especial a los Equipos de Atención Temprana en los siguientes términos:	<p>- Mencionar los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica Específicos de Atención Temprana. En el artículo 10.2 se habla de seguimiento, falta redactar adecuadamente.</p> <p>- Añadir un apartado en los siguientes términos: Para la admisión, escolarización y seguimiento de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros educativos se creará una Comisión Regional de Atención Temprana, a través de la cual se coordinarán y unificarán las actuaciones educativas necesarias para la atención de este alumnado.</p>
Artículo 10	Citar la permanencia un año más en el ciclo del alumnado con necesidades educativas especiales.	<p>- Concretar la permanencia del alumnado un año más en el primer ciclo. Es necesario que se contemple, un año de permanencia de manera extraordinaria, y previo informe del Equipo de atención temprana y del Equipo docente, en la etapa de Educación Infantil. En este sentido se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>- De manera excepcional, se podrá proponer la permanencia de un niño en el Primer Ciclo, o en el Aula Abierta, cuando se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Será imprescindible la emisión de un informe de permanencia justificado por</p>

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.
Murcia, 30 JUL 2010



		<p>parte del Equipo de Atención Temprana.</p> <p>b) Deberá contar, asimismo, con la opinión favorable, por escrito, de los padres.</p> <p>c) Entre los justificantes de la permanencia, argumentados por el EAT y la Escuela Infantil, deberá figurar la existencia de Indicadores de que dicha permanencia va a favorecer su integración socioeducativa posterior.</p> <p>d) Asimismo, en el caso de alumnos de las Aulas Abiertas, deberá hacerse constar el indicador de que una permanencia en el Primer Ciclo puede modificar positivamente la modalidad de escolarización prevista para el Segundo Ciclo.</p>
Artículo 10	Modificar redacción	- Eliminar en el artículo 10.2, el término instituciones , pues es la Consejería de Educación, a través de los Equipos de Atención temprana quienes realizan el seguimiento de los alumnos con necesidades educativas especiales.
Artículo 16	Modificar apartado 16.2 redacción	...unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación de los alumnos con discapacidad motórica , de acuerdo con...
Artículo 32	Añadir un apartado	5. La Consejería con competencias en educación establecerá convenios con otras instituciones para favorecer el apoyo a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.
Artículo 33	Se considera que debe ampliarse con las apreciaciones señaladas:	- Mencionar en el procedimiento de escolarización, la existencia de la comisión técnica de valoración para la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales,

Murcia, a 12 de julio de 2010

EL JEFE DEL SERVICIO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

IMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 30 JUL 2010

EL FUNCIONARIO

Fdo.: Juan Navarro Barba





Región de Murcia
Consejería de Educación, Formación y Empleo
Dirección General de Promoción, Ordenación
e Innovación Educativa.

COMUNICACIONES INTERIORES DE LA CARM

Número Registro: 41438/2010
Fecha Salida: 12-07-2010
S/Ref:
N/Ref:

6

COMUNICACIÓN INTERIOR

De: Dirección General de Promoción, Ordenación e Innovación Educativa.

A: Dirección General de Centros

Asunto: Segundo informe sobre el *Borrador del Decreto del Primer Ciclo de la Educación infantil.*

En respuesta a la consulta realizada desde la Dirección General de Centros, esta Dirección General emite segundo informe relativo al Borrador del Decreto del Primer Ciclo de la Educación Infantil.

Murcia, a 12 de julio de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN, ORDENACIÓN
E INNOVACIÓN EDUCATIVA

Fdo.: Carlos Romero Gallego

Fecha:
Recibí

COMPULSADO y conforme con el original
del que es fotocopia.

Murcia, 30 JUL 2010

EL FUNCIONARIO,





INFORME

ASUNTO: Anteproyecto de Decreto por el que se determina el currículo, se establecen los requisitos mínimos que deben reunir todos los centros públicos y privados de primer ciclo de educación infantil y se regula el procedimiento de admisión de los alumnos en las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del plan educa 3

Tras la incorporación al expediente de referencia del informe elaborado el 11/06/2010 por el Servicio Jurídico de la Vicesecretaría, se emite el presente informe por el Servicio de Centros dependiente de la Dirección General de Centros.

El citado informe del Servicio Jurídico (en adelante, SJ), finaliza en su última página (28) con la siguiente **conclusión**: *“se informa FAVORABLEMENTE la Propuesta (sic) de Decreto en sus aspectos de oportunidad y legalidad formal, y se insta al Consultante a que realice las modificaciones y trámites necesarios y, en su caso, emita informe expositivo que justifique la no revisión del Texto, teniendo en cuenta que las observaciones realizadas no constituyen sino propuestas de este Servicio encaminadas a la mejora del Texto”.*

Por consiguiente, el texto elevado a informe jurídico resulta viable jurídicamente, puesto que *“se informa FAVORABLEMENTE”*, y las observaciones que se formulan a lo largo del cuerpo del informe constituyen *“propuestas de este Servicio encaminadas a la mejora del Texto”*, instando a la Dirección General de Centros como órgano directivo que ha elaborado el



anteproyecto a que, en su caso, "emita informe expositivo que justifique la no revisión del Texto".

En respuesta a esta demanda, el presente informe va a recorrer el contenido del informe jurídico para exponer motivada y correlativamente los aspectos que no procede revisar y los que, por el contrario, han de ser objeto de variación en el texto definitivo, atendiendo a las acertadas propuestas de mejora del SJ.

El informe del SJ se estructura en "antecedentes", "consideraciones jurídicas" y "consideraciones particulares sobre el texto". La exposición que sigue a continuación se corresponde con el mismo orden y estructura:

1. ANTECEDENTES: Resulta erróneo entender que el presente procedimiento es el mismo que se inició en el año 2007.. Esto es así por varias razones:

A) El contenido, la estructura, el ámbito de aplicación y hasta el título del texto son diferentes.

B) Aquel procedimiento de 2007, tras múltiples y prolongadas interrupciones, se paralizó sin solución de continuidad hace más de un año. Concretamente, fue archivado por la Dirección General de Centros en junio de 2009, sin que esta Administración haya realizado actuación o trámite alguno relacionado con el mismo en todo ese tiempo. El principio de seguridad jurídica aconseja poner fin a los expedientes por la paralización de los mismos debida a la inactividad de la Administración.

En consecuencia, el presente procedimiento de elaboración de una disposición reglamentaria, es independiente del que se tramitó en su día, sin que proceda la incorporación de los documentos y borradores a los que alude el SJ por pertenecer y referirse a otros expedientes anteriores y, por tanto, por ser irrelevantes para la tramitación del nuevo, al referirse el contenido de los mismos a unos textos diferentes del actual. La inclusión de expedientes anteriores únicamente produciría un aumento inútil del volumen del expediente a base de añadir documentación que hoy por hoy es caduca e incoherente y que arrojaría como resultado una complejidad excesiva, ineficaz y



antieconómica. El que sean antecedentes históricos no significa que tengan que viajar con el nuevo expediente puesto que por el mismo motivo habría que añadir otros documentos sin fin porque todos aportarían informaciones provechosas pero eso no es posible y hay que poner un límite. Para cumplir esa finalidad están los informes propios del expediente nuevo que aportan, como se ha hecho, el contenido valioso y relevante de expedientes del pasado para la formación fundada del documento final.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1. Respecto de la primera de ellas, (llamada, "*sentido de este nuevo informe*", aunque después de hacer un primer comentario sobre ese "*sentido*", desarrolle aspectos totalmente ajenos al mismo), reiteramos lo dicho anteriormente de que no se trata del mismo expediente que se inició en 2007 y que se archivó en junio de 2009. Por ello, resultan irrelevantes las referencias al cambio en la estructura de la Administración Regional y en la propia Consejería.

Dentro de la misma consideración primera, como hemos dicho, el SJ desarrolla sucesivamente múltiples aspectos (de forma un tanto asistemática) en un orden lineal que, no obstante, vamos a respetar.

Así, acertadamente, se alude a la necesidad de contar con las aportaciones del Servicio de Atención a la Diversidad en la preparación del texto, lo cual se realiza ahora mediante la incorporación al expediente del informe de dicha unidad administrativa en el que se contienen una serie de propuestas de mejora que han sido incluidas todas ellas en el texto del Anteproyecto. Por otro lado, los contenidos educativos y pedagógicos contenidos en el anexo del anteproyecto han sido elaborados en el ejercicio de sus funciones por la Subdirección General de Promoción Educativa y Ordenación Académica de la Dirección General de Promoción, Ordenación e Innovación Educativa.

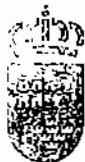
A continuación alude el SJ a que "*deben incorporarse los informes justificativos de los cambios normativos propuestos, tabla de vigencias y derogaciones*". Más que de *cambio normativo*, cabe hablar de *innovación*



normativa puesto que como el propio SJ pone de manifiesto en su informe (pág. 3), la nueva regulación introduce *“en el ordenamiento regional, por primera vez en esta Región, una regulación del primer ciclo de la educación infantil, de conformidad y en desarrollo fundamentalmente de la Ley Orgánica 2/2002 (sic) de Educación”*. No es correcto referirse en consecuencia a tablas de vigencias ni a derogaciones aunque sí se contemple en la disposición derogatoria, el final del “mínimo” legal con que ha contado la Región en la materia (la Resolución de 15 de abril de 2004 de la Dirección General de Enseñanzas Escolares por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación del contenido del Real Decreto 113/2004, de 23 de enero (B.O.E. 6-2-04), por el que se desarrollan los aspectos educativos básicos y la organización de las enseñanzas de la educación preescolar, y se determinan las condiciones que habrán de reunir los centros de esta etapa) y que, tras la derogación por el Estado del Real Decreto al que se refiere, carece de toda vigencia incluso aunque no se derogue. El no aludir a una tabla de vigencia que recoja el Decreto 359/2009 y sus órdenes de desarrollo se explica porque esta normativa regula la materia específica que le es propia sin que la nueva normativa le vaya a interferir en modo alguno y viceversa, siendo evidente que al no interferirse no se afecta una a otra.

Por lo que se refiere a la propuesta de mejora de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en la posterior tramitación, deberá realizarse la comunicación correspondiente al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, incorporando la memoria justificativa a la que alude dicha disposición adicional.

Se hace el comentario de que no se alude en el informe de acompañamiento a la significación del Plan Educa3 aludido en el texto. A ello decimos que dicho Plan y sus condiciones son de público conocimiento a través del Boletín Oficial del Estado. No obstante, indicamos ahora que el Plan Educa3, es el resultado de un acuerdo entre la Administración General del Estado a través del Ministerio de Educación y la Administración General de la Comunidad Autónoma a través de la Consejería de Educación, Formación y



Empleo, consistente en la financiación al 50% de la creación de plazas escolares públicas del primer ciclo de Educación Infantil en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. La colaboración entre ambas administraciones se realiza al amparo del artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. La puesta en marcha de Educa3 ha llevado consigo la firma de convenios de colaboración entre las dos administraciones públicas, para la financiación de plazas públicas del primer ciclo de Educación Infantil en los años 2008 y 2009, estando prevista la firma de una adenda para este año 2010. La aportación del Ministerio de Educación, en ningún caso supone más del 50% del coste total de las actuaciones y el resto de dicho coste total corre a cargo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Administración de la que dependa cada escuela infantil o ambas. Según lo acordado con el Ministerio, la oferta de plazas debe ser abierta a toda la población, aplicándose los criterios de admisión establecidos con carácter general para los centros sostenidos con fondos públicos, razón por la cual debe extenderse a estas escuelas el régimen de admisión previsto en el Anteproyecto de Decreto.

En la página 6 del informe del SJ se señala que *"la concurrencia normativa en este periodo de tiempo, no ha proporcionado la deseable plena seguridad jurídica, abrió un panorama complejo (sic)"*. A ello no nos queda más remedio que decir (o contradecir) al SJ, aunque sólo sea por defender a la administración educativa a la que prestamos servicio: la ausencia de seguridad jurídica aludida en ningún caso se ha producido. Normativa aplicable ha existido y se ha aplicado. El que no haya sido "normativa propia", como dice el SJ, es decir, normativa de la Región de Murcia, no significa que no la hubiera pues por la supletoriedad del Derecho del Estado, la normativa de éste se ha venido aplicando, fundamentalmente el Real Decreto 113/2004 y el Real Decreto 1004/1991 desde la derogación del primero, como bien ha podido comprobar el SJ a través del estudio e informe de los expedientes de autorización de centros docentes de esta etapa, a partir de las propuestas de la Dirección General de Centros. Conoce perfectamente el SJ que viene informando favorablemente desde el año 2006 que se trata de una materia sobradamente regulada por normativa vigente y no contraria a la Ley Orgánica



2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Por ello y por no haberse concretado en qué aspectos ha dejado de tener el ciudadano de la Región de Murcia de una normativa a la que ajustarse, resulta desproporcionada la afirmación de que se ha producido una situación de inseguridad jurídica.

Advertimos error mecanográfico en la página 6 del informe jurídico cuando se refiere al "Real Decreto 1737/2003" pues en realidad desean nombrar el "Real Decreto 1537/2003".

No le ha parecido oportuno al órgano directivo que ha iniciado el procedimiento el hacer mención en el nuevo texto reglamentario a la normativa reguladora del procedimiento de autorización de los centros puesto que al no haber normativa autonómica sobre el particular, ha de aplicarse supletoriamente la del Estado y, dada la continuidad y permanencia que se pretende que tenga el futuro Decreto, no es conveniente que el mismo contenga referencias legales concretas pues éstas son caducas por su propia naturaleza. De este modo, se pretende que su texto mantenga siempre la máxima actualización, haciéndolo independiente de las modificaciones normativas que puedan producirse.

2.2. Respecto de la segunda consideración jurídica (aunque en realidad podría ser la séptima o la octava; se titula "*objeto y ámbito de la propuesta más amplio*"), vamos a continuar por el orden de la exposición del informe jurídico.

Se insiste de nuevo en la necesidad de mencionar en el nuevo articulado la normativa vigente de atención a la diversidad. Nos vemos obligados a reiterar en este punto lo dicho anteriormente para justificar su no mención, diciendo que se trata de normas independientes que tienen por objeto cada una su propia materia y, por ello, lejos de anularse o interferirse, se complementan como ocurre con el resto de normas del ordenamiento jurídico.

La sugerencia de regular el expediente escolar y la documentación de pruebas de aptitud o calificación no resulta oportuna para la Dirección General de Centros, siendo cuestiones objeto de posible desarrollo, mediante órdenes del Consejero, como así ha hecho el Ministerio de Educación en su ámbito de competencias (Orden ECI/734/2008, de 5 de marzo). Y todo ello hay que



entenderlo condicionado a que se considere conveniente por los órganos administrativos competentes de la Consejería, por criterios de oportunidad.

Se detiene el SJ en la página 11 de su informe en detallar las ratios máximas unidad/alumno previstas en el Anteproyecto y las contempladas en la normativa específica de las escuelas infantiles de esta administración educativa y en la normativa estatal anterior (Real Decreto 1004/1991). No deja de ser una reflexión que para nada afecta a la legalidad de la medida sin que pueda ser objeto de crítica o censura desde el plano jurídico. Tratándose de un máximo, está permitido lo que esté por debajo de ese máximo. Por lo tanto, no está prohibido ni derogado, siendo compatible con la nueva normativa, la ratio establecida en la Orden que rige las escuelas infantiles de la Consejería. Entendemos así que es absolutamente improcedente la afirmación contenida en la página 12 del informe jurídico según la cual *"desde nuestro punto de vista, estas precisiones deben tener reflejo en la redacción del borrador, en su título III, a fin de dar cobertura a la actual normativa y coherencia"*.

Vuelve a insistir el SJ en la página 12 en que se precisen los preceptos aplicables del Decreto 359/2009. Es evidente que la nueva norma no tiene por qué hacer un recorrido por todas y cada una de las normas del ordenamiento jurídico vigentes en el momento actual, para expresar cuáles de sus preceptos son aplicables; no nos queda más remedio que volver a remitirnos a lo dicho más arriba sobre esta misma cuestión, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En la página 13 se entiende que debe incorporarse un informe técnico justificativo de las disposiciones de naturaleza arquitectónica contenidas en el Anteproyecto. En este sentido, se une al expediente un informe emitido por la Unidad Técnica de Centros Educativos. Respecto a las propuestas relativas a cuestiones técnicas concretas que se sugieren por el SJ, es esta una materia que corresponde ser regulada por las normas de seguridad en la edificación, careciendo por completo una administración educativa de competencia para su establecimiento y no siendo necesario hacer una remisión a las mismas puesto que su aplicabilidad opera en cualquier caso.



En la página 14 se propone como mejora que el ámbito de aplicación se extienda a las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo. No se comprende esta sugerencia puesto que así se recoge en el borrador que consta en el expediente (artículo 1.3).

Las observaciones sobre los profesores y demás personal contenidas en la página 14, deben ser rechazadas puesto que el contenido sobre esta materia ha sido objeto de conformidad por parte de los representantes sindicales de la función pública docente a los que se ha dado audiencia en el procedimiento.

En la página 15 se censura el que no se haya regulado el régimen de organización de los centros públicos tal y como prevé el artículo 123 de la LOE. A este respecto, hay que manifestar que el SJ no ha debido tener en cuenta que la gestión de las escuelas infantiles de la Consejería la tiene encomendada la propia Consejería por el Decreto 81/2005, de 28 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería. No obstante, nada obsta a que por Orden del Consejero se establezca el régimen adecuado a la cuestión.

La consideración de que debe articularse el régimen previsto en el artículo 17 de la LOE y en la disposición adicional segunda de la LOE, no resulta procedente a la vista del ámbito de aplicación del Anteproyecto. Dicho régimen corresponde establecerlo, en su caso, a la norma reguladora del procedimiento de creación de los centros docentes públicos.

Lo mismo cabe decir de la propuesta de mejora del texto relativa a la regulación de un procedimiento de autorización. Su inclusión en la Guía de Servicios y en Ventanilla empresarial, deberá ser objeto de desarrollo por Orden pues se trata de un aspecto de gestión propio de la competencia del titular de la Consejería.

En la página 18 del informe del SJ se aborda la cuestión de la admisión de alumnos en escuelas infantiles de titularidad pública. Se advierte por el SJ que no se ha justificado la limitación del régimen de admisión previsto a los centros dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y a los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del plan educa 3, no incluyéndose así a las escuelas infantiles municipales. Pues bien, la inclusión de las escuelas dependientes de esta administración educativa es



obvia, por su titularidad. Se extiende el régimen a los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del plan educa 3 en virtud de las obligaciones contraídas por la Administración Regional en los convenios de colaboración que sobre esta materia se tienen suscritos con el Ministerio de Educación. El correspondiente a 2009, (B.O.E. 12 de febrero de 2010), establece en su estipulación tercera que *“la oferta de plazas debe ser abierta a toda la población, aplicándose los criterios de admisión establecidos con carácter general para los centros sostenidos con fondos públicos”*. Finalmente, el centro directivo proponente ha optado legítimamente por no extender este régimen a los centros cuyo titular sea una administración pública sin competencias en materia de educación (ayuntamientos). Esto significa que el Gobierno Regional se va a inclinar por conceder a los ayuntamientos titulares de la máxima autonomía en la determinación del régimen de admisión de las escuelas de las que son titulares. De la misma manera se podría disponer que los ayuntamientos establezcan otras cuestiones, como por ejemplo la denominación específica de sus centros, el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, etc, como viene ocurriendo hasta la fecha. Esta situación es coherente con el sistema normativo educativo. Y es que en ningún precepto legal se establece la obligación de que la administración educativa imponga a las administraciones locales un régimen de admisión de alumnos de sus centros de educación infantil de primer ciclo. Por la misma argumentación que el informe jurídico mantiene en la página 19, deberían incluirse los centros privados en el ámbito de las normas de admisión y es evidente que no es así.

En cualquier caso, mantiene el SJ que *“lo dicho no empece, claro está, su necesaria audiencia (la de los ayuntamientos) en el presente expediente”* por lo que en cumplimiento de esta observación, deberá ser remitido el expediente a la Federación de Municipios de la Región de Murcia, Plaza Mayor s/n, 30005-Murcia, con el fin de recabar su informe.

3. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL TEXTO:

Siguiendo el mismo organización y estructura del informe del SJ, continuamos informando:



3.1 Estructura. No procede la observación al haberse justificado más arriba la no modificación del ámbito de aplicación del Anteproyecto.

3.2 Preámbulo. Procede incorporar al texto las sugerencias del SJ relativas a las menciones que deben realizarse en el preámbulo pero no así a las *“disposiciones del mismo rango que complementan lo dispuesto en la propuesta”* por las razones expuestas anteriormente: dada la continuidad y permanencia que se pretende que tenga el futuro Decreto, no es conveniente que el mismo contenga referencias legales concretas pues éstas son caducas por su propia naturaleza. De este modo, se pretende que su texto mantenga siempre la máxima actualización, haciéndolo independiente de las modificaciones normativas que puedan producirse.

Dice el SJ que *“en el párrafo segundo, la mención a la Ley Orgánica (sic) debe ir en mayúsculas”*. Lamentamos tener que decir que en este particular, el SJ no conoce las normas de la Real Academia Española de la Lengua sobre el uso de mayúsculas y del propio Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (que, aunque no resulta aplicable al presente expediente, lo citamos por haberlo señalado el SJ en su informe):

En el apartado “V. Apéndices”, se establece textualmente:

“a) Uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos.

El uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible.

Las letras mayúsculas deben acentuarse gráficamente siempre que lo exijan las reglas de acentuación.

Además de cumplir las normas ortográficas dictadas por la Real Academia Española, en la cita de disposiciones se seguirán las siguientes recomendaciones, atendiendo a la especial naturaleza del lenguaje jurídico-administrativo:

1º. (...)

2º. No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición:

«El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”».



«... tal y como se dispone en el artículo 4 de esta ley...».

«... que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros mediante real decreto».

«El Consejo de Ministros aprobó, el 22 de noviembre de 2002, el Acuerdo en homenaje a las víctimas del 11 de septiembre de 2001. Dicho acuerdo fue elevado al Consejo a propuesta del Presidente del Gobierno y...».

Por otro lado, tal y como considera el SJ, procede suprimir el párrafo 3º del preámbulo.

En contra de lo que pone de manifiesto el SJ, no se incurre en *lex repetita*, en el párrafo cuarto puesto que su contenido no se dispone en una norma de rango superior.

No se comprende (porque no se motiva) la razón por la que hay que modificar la fórmula promulgatoria.

3.3 Título. En contra de la consideración del SJ, entendemos que el título refleja con exactitud y precisión la materia regulada. Sobre la *"necesidad de que se conozca el plan educa"* y la extensión del ámbito de la norma a otros centros, nos remitimos a lo dicho sobre estas cuestiones en el presente informe.

3.4 Artículo 1. Propone el SJ que se mencione la palabra "currículum" en vez de "contenidos educativos". Según el artículo 6 de la L.O.E. *"A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo (que no "currículum") el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley"*. Por lo tanto, resulta acertado realizar la sustitución propuesta pero por el término legal "currículo".

No procede modificar el ámbito de aplicación por los motivos expuestos en el presente informe.

El artículo 1.3 podría crear problemas a la hora de interpretar correctamente el artículo 1.1 por lo que procede su supresión, pasando el 1.4 a ser el 1.3.

3.5 Artículo 3. No se comprende la observación *"el apartado 2.: entendemos que debe añadirse "con carácter general"*.



3.6 Artículo 7. Ya hemos indicado más arriba que la sugerencia de regular el expediente escolar y la documentación de pruebas de aptitud o calificación no resulta oportuna para la Dirección General de Centros, siendo cuestiones objeto de posible desarrollo, mediante órdenes del Consejero, como así ha hecho el Ministerio de Educación en su ámbito de competencias (Orden ECI/734/2008, de 5 de marzo). Y todo ello hay que entenderlo condicionado a que se considere conveniente por los órganos administrativos competentes de la Consejería, por criterios de oportunidad.

3.7 Artículo 8-10. Volvemos a repetir que el Decreto 359/2009, de 30 de octubre, regula lo que regula y no es preciso repetirlo en un nuevo Decreto pues cada uno tiene su propio ámbito material de aplicación y no debe incurrirse en la repetición de regulaciones como el mismo SJ manifiesta en su informe. Observamos la incorrección de referirse a "*escuelas infantiles públicas y concertadas*" cuando en el primer ciclo de educación infantil no existen centros concertados.

3.8 Artículo 11. El desarrollo de la cuestión se encomienda a la Consejería competente en materia de Educación. Es una solución tan válida que así lo ha hecho el la Administración General del Estado.

3.9 Artículo 12. Es un punto de vista. Conforme a las normas gramaticales, del respeto a la Mujer y hasta de la corrección social, resulta tan adecuado decir "menores de un año", como "niños y niñas", como "bebés", como "criaturas", como "pequeños". En cualquier caso se incorpora una disposición adicional en los siguientes términos: "Todas las referencias para las que en este Decreto se utiliza la forma de masculino genérico, deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres y a niñas y niños". Esta fórmula la viene utilizando el Gobierno del Estado y el Ministerio de Educación en sus últimas disposiciones normativas (por ejemplo, Real Decreto 132/2010).

3.10 Artículo 13. Entendemos que se trata de un desideratum no jurídico, si bien es esta una cuestión a ser cumplido o no por las normas generales y por la aplicación que de la norma se haga.



3.11 Artículo 14. La habilitación de profesionales se rige por normativa del Estado. Es preferible referirse a ella de modo general para que no pierda vigor tal referencia si se produce un cambio en dicha normativa.

3.12 Artículo 15.5. La referencia al artículo 108 de la L.O.E. es correcta pues establece la clasificación de los centros en públicos y privados.

3.13 Artículo 16-17. Es obvio que debe cumplirse la normativa de accesibilidad y de otra mucha normativa de la que no se hace mención expresa puesto que cada una tiene su propio ámbito tal y como hemos manifestado en otras partes de este informe. La concesión de créditos blandos sugerida corresponde a la decisión que en su día adopten los órganos competentes para ello sin que su no previsión en el Anteproyecto sea motivo de crítica si no es desde un punto de vista extrajurídico.

3.15 Artículo 17.1. y 2. La expresión *"Administraciones públicas implicadas en el fomento de la conciliación de la vida laboral y familiar"* se ha sustituido por *"consejería competente en materia de fomento de la conciliación de la vida laboral y familiar"*. De este modo se acoge la sugerencia del SJ.

Respecto de la incompatibilidad de la excepción prevista en el apartado d) con la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, el SJ no concreta los preceptos de dicha ley que la hagan incompatible la excepción. Las condiciones están perfectamente ordenadas y preladas y el medio de acreditación de las condiciones no se ha establecido concretamente puesto que se pretende admitir cualquiera de los admitidos en el procedimiento administrativo.

3.16 Artículo 18. La expresión *"computar como dos alumnos"* es correcta para el significado que se desea expresar en el texto por lo que no procede modificarla.

3.17 Título III. Ya ha quedado justificado más atrás la razón por la que se limita el ámbito de aplicación subjetiva en esta materia.

3.18 Artículo 19. Se mantiene por el SJ que no ha de adoptarse la expresión *"centros sostenidos con fondos públicos"*. Entendemos que con ella se refiere a los dos tipos de centros que se quiere aludir, los centros públicos y



los privados, no existiendo centros concertados en esta etapa educativa como ya hemos referido.

3.19 Artículo 20. No existe prelación entre los criterios recogidos en el artículo 20 porque en los artículos siguientes se establece la puntuación que se ha de otorgar a cada uno en la valoración correspondiente.

Por otro lado, mantenemos el criterio interpretativo de incluir a los padres separados o divorciados en el concepto de familia monoparental, puesto que no hay norma jurídica que establezca lo contrario.

Se debe mantener también el régimen especial propuesto respecto del previsto en el Decreto 369/2007 puesto que no hay motivo que impida al órgano competente establecerlo discrecionalmente así.

3.20 Artículo 26. Para incorporar la mejora propuesta por el SJ se ha procedido a completar la redacción del artículo 26.

3.21 Artículo 29. Se ha completado la redacción del artículo 29 en la forma sugerida por el SJ.

3.22 Artículo 30. Se ha completado la redacción del artículo 30 en la forma sugerida por el SJ.

3.23 Artículo 32. Ya hemos señalado en varias ocasiones a lo largo del presente informe que no resulta conveniente hacer referencias a leyes concretas que en la actualidad están vigentes pero que si se sustituyen por otras pueden dejar desfasado el texto del Anteproyecto.

3.24 Artículo 33. Se refiere aquí el SJ a cuestiones que deben ser concretadas en la normativa de desarrollo del Decreto.

3.25 Artículo 34. Se reitera un comentario anterior.

3.26 Disposición adicional primera. Conforme con el SJ, debe suprimirse la Disposición adicional primera.

3.27 Disposición adicional segunda. Se hacen reflexiones de política educativa que resultan muy apropiadas para la gestión de la actividad administrativa pero que exceden de ámbito jurídico.

3.28 Otras adicionales. Se trata también de opiniones de política educativa a tener en cuenta en su caso.



Región de Murcia

Consejería de Educación, Formación y Empleo

DECRETO Nº /2010, DE ... DE ... , POR EL QUE SE DETERMINA EL CURRÍCULO, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REUNIR TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LOS ALUMNOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y EN LOS CENTROS PÚBLICOS CUYAS PLAZAS SON OBJETO DE CREACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN EDUCA 3.

- **Preámbulo**
- **TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL Y PRINCIPIOS PEDAGÓGICOS**
 - **Capítulo I.** Disposiciones de carácter general
 - **Capítulo II.** Principios Pedagógicos
- **TÍTULO II. REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS**
 - **Capítulo I.** Disposiciones sobre alumnado, horario, calendario y requisitos de los profesionales
 - **Capítulo II.** Condiciones de los centros completos en los que se imparte la Educación Infantil de primer ciclo
 - **Capítulo III.** Condiciones de los centros que atiendan a poblaciones de

especiales características socio-demográficas

- **TÍTULO III. ADMISIÓN DE ALUMNADO Y OFERTA DE PLAZAS ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y EN LOS CENTROS PÚBLICOS CUYAS PLAZAS SON OBJETO DE CREACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN EDUCA 3.**
- **Capítulo I.** Requisitos y criterios de admisión
- **Capítulo II.** Oferta de plazas
- Disposición adicional primera. Centros autorizados
- Disposición adicional segunda. Referencias genéricas
- Disposición transitoria primera. Adaptación de los centros
- Disposición transitoria segunda. Expedientes en tramitación
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa
- Disposición final primera. Desarrollo normativo
- Disposición final segunda. Entrada en vigor

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el Título I, Capítulo I, la Educación Infantil, etapa educativa con identidad propia que atiende a niños y niñas desde el nacimiento hasta los seis años, ordenada en dos ciclos de tres años cada uno.

El primer ciclo de esta etapa comprende hasta los tres años y a él se refiere el artículo 14.7 de la citada ley orgánica al atribuir a las administraciones educativas la competencia para determinar sus contenidos educativos, así como para regular los requisitos que han de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil se orientan a lograr un desarrollo integral y armónico de los niños y niñas, y a procurar los aprendizajes que contribuyan y hagan posible dicho desarrollo. Los aprendizajes se presentan en tres áreas diferenciadas, aunque en estrecha relación, dado el carácter globalizador de este ciclo. Por ello, buena parte de los contenidos de cada área adquieren sentido desde la perspectiva de las otras dos.

Procede en consecuencia, determinar los contenidos educativos para el primer ciclo, de forma que garantice al conjunto de niñas y niños de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia un primer ciclo de la Educación Infantil de calidad, teniendo en cuenta que en estos primeros años de la infancia se efectúan los aprendizajes básicos y se desarrollan las estructuras iniciales del conocimiento que permitirán y facilitarán las

adquisiciones de aprendizajes posteriores y si en algún momento del desarrollo humano se puede incidir decisiva y compensatoriamente, es precisamente en estas fases iniciales en las que se deberá contemplar un nuevo concepto de cultura escolar adaptada al conjunto de cambios sociales.

Una educación infantil adecuada favorece el desarrollo social y emocional al ofrecer a la niña y al niño la oportunidad de encontrarse con otras personas en un entorno estimulante, aspecto que ayuda a determinados grupos con riesgo de exclusión social para los que la Educación Infantil actúa como compensadora ante dificultades en el ámbito familiar y como preventiva ante la pronta identificación de niñas y niños en situación de riesgo.

En la etapa de Educación Infantil, más que en cualquier otra, desarrollo y aprendizaje son procesos dinámicos que tienen lugar como consecuencia de la interacción con el entorno. Cada niño y cada niña tienen su ritmo y su estilo de maduración, desarrollo y aprendizaje, por ello, su afectividad, sus características personales, sus necesidades, intereses y estilo cognitivo deberán ser elementos que condicionen la práctica educativa. En este proceso adquiere una relevancia especial la participación y colaboración de las familias.

Por otra parte, la regulación de los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil tiene como fin garantizar la calidad de dichas enseñanzas y permitir la flexibilidad necesaria para adecuar la estructura y la organización de los centros a las necesidades sociales.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece en su artículo 16 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, así como de las facultades de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

A través del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptaron dichas competencias y se atribuyeron a la Consejería de Cultura y Educación las funciones y servicios transferidos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Formación y Empleo, visto el dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....

DISPONGO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Y PRINCIPIOS PEDAGÓGICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto del presente Decreto es determinar el currículo del primer ciclo de la educación infantil y establecer los requisitos mínimos que para su creación o autorización deben reunir los centros que impartan dicho ciclo, o una parte del mismo, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admisión de alumnado en las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del Plan Educa 3.

2. Se entiende por centros de primer ciclo de educación infantil aquellos que prestan un servicio educativo de modo regular, continuado y sistemático, a niños de cero a tres años de acuerdo con los contenidos educativos y los requisitos establecidos en este Decreto.

3. Los centros ubicados en la Región de Murcia que acojan regularmente a niños menores de tres años y que no impartan el primer ciclo de Educación Infantil, o una parte del mismo, deberán cumplir la normativa municipal correspondiente o cualquier otra normativa que les sea de aplicación.

Artículo 2. Control y supervisión.

La Inspección de Educación de la consejería competente en materia de educación comprobará el cumplimiento de la normativa establecida en el presente Decreto por parte de los centros en los que se imparta la educación infantil de primer ciclo, o una parte del mismo.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS PEDAGÓGICOS

Artículo 3. Principios generales.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.

2. El primer ciclo de la educación infantil se corresponde con los tres primeros años de vida de los niños, teniendo carácter voluntario y educativo.

3. El primer ciclo de educación infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o una parte del mismo (Artículo 15.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

Artículo 4. Finalidad.

1. La finalidad de la educación infantil es contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños y las niñas (Artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

2. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además se facilitará que los niños y las niñas elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal (Artículo 14.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

Artículo 5. Objetivos.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y con el artículo 4 del Decreto 254/2008, de 1 de agosto por el que se establece el currículo del segundo ciclo de educación infantil en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el primer ciclo de la Educación Infantil contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan alcanzar al finalizar la etapa de educación infantil los objetivos siguientes:

- a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.
- b) Observar y explorar su entorno familiar, natural y social.
- e) Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales.
- d) Construir una imagen positiva y ajustada de sí mismo y desarrollar sus capacidades afectivas.
- e) Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.
- f) Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.
- g) Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas, en el desarrollo de estrategias cognitivas y en el movimiento, el gesto y el ritmo, así como en las tecnologías de la sociedad de la información.
- h) Descubrir y valorar el entorno natural más próximo e interesarse por algunas de las principales manifestaciones culturales y artísticas de la Región de Murcia.
- i) Iniciarse en los hábitos de trabajo y experimentar satisfacción ante las tareas bien hechas.

Artículo 6. Contenidos educativos y principios pedagógicos.

1. De conformidad con el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el carácter educativo del primer ciclo de la educación infantil será recogido en una propuesta pedagógica.
2. De acuerdo con el artículo 14.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil serán los que se recogen en el anexo de este Decreto y se organizarán en las siguientes áreas:

Conocimiento de sí mismo y autonomía personal.
Conocimiento del entorno.
Lenguajes: Comunicación y representación.

Estas áreas deben entenderse como ámbitos de actuación, como espacios de aprendizajes de actitudes, procedimientos y conceptos, que contribuirán al desarrollo de los niños y las niñas.

3. Las áreas deberán concebirse con un criterio de globalidad y de mutua dependencia. Los contenidos educativos se abordarán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños y niñas. Las situaciones de rutinas de la vida diaria en los centros constituirá el eje vertebrador de dichas actividades.

4. Los métodos de trabajo se basarán en principios de aprendizaje tales como experimentación, manipulación, observación, imitación y el juego, mediante actividades libres y dirigidas, y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza, garantizando el pleno respeto al ritmo de desarrollo de cada niño, para potenciar su autoestima e integración social, a la vez que les faciliten la adquisición de los hábitos y destrezas propios de su edad.

5. Asimismo se iniciará la educación en valores, con especial referencia a la educación en la convivencia escolar, familiar y social

Artículo 7. Evaluación.

1. En el primer ciclo de la educación infantil, o una parte del mismo, la evaluación será global, continua y formativa. La observación directa y sistemática constituirá la base del proceso de evaluación.

2. La evaluación en este ciclo debe servir para identificar los aprendizajes adquiridos y el ritmo y características de la evolución de cada niño y niña.

3. Las familias serán informadas periódicamente sobre el progreso de sus hijos en la forma que cada centro determine, al menos una vez al trimestre y por escrito.

4. Los profesionales que impartan este ciclo evaluarán, además de los procesos de aprendizaje, su propia práctica educativa y el desarrollo de la propuesta pedagógica.

Artículo 8. Autonomía de los centros y propuesta pedagógica.

1. La consejería competente en materia de Educación fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerá el trabajo en equipo de los profesionales que imparten este ciclo, o parte del mismo, y su actividad investigadora a partir de la práctica docente.

2. Los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil, o una parte del mismo, desarrollarán y completarán los contenidos educativos que se incluyen en el anexo de este Decreto, concreción que formará parte de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y que deberán incluir en su proyecto educativo aquellos centros cuya oferta

sea de, al menos, un curso completo del citado ciclo.

3. La elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica estará bajo la responsabilidad de un profesional con el título de Maestro de Educación Infantil o título de Grado equivalente.

4. El profesorado, con la colaboración del resto de profesionales del centro, programará su actividad docente de acuerdo con los contenidos y objetivos educativos que se establecen en este Decreto y en consonancia con la propuesta pedagógica. Estas programaciones se adecuarán a las características de cada grupo y atenderán la diversidad del alumnado.

Artículo 9. Tutoría.

1. El tutor de cada grupo deberá ser la persona de referencia que ayude a establecer un vínculo afectivo entre el niño y el centro y resultará fundamental para favorecer su proceso de construcción personal.

2. El tutor deberá facilitar la integración del alumnado, conocer sus necesidades educativas, orientar su proceso de aprendizaje y mediar en la resolución pacífica de problemas. Asimismo, coordinará el proceso de seguimiento y evaluación, propiciará la cooperación de los padres o tutores legales en la educación de los alumnos y les informará sobre la marcha del proceso educativo de sus hijos.

Artículo 10. Atención a la diversidad.

1. La atención a la diversidad es un principio educativo básico que debe contemplar la intervención educativa, entendiéndose de este modo que se garantiza tanto el desarrollo de todos los alumnos como la atención personalizada en función de las diferentes capacidades, ritmos y estilos de aprendizaje, motivaciones e intereses, situaciones sociales, culturales, lingüísticas y de salud y de las actuaciones establecidas con el entorno.

2. Los centros educativos colaborarán con los equipos de atención temprana de la consejería competente en materia de educación en el seguimiento de los alumnos diagnosticados con necesidades educativas especiales, mediante una acción educativa que se adapte a las características individuales de los mismos.

3. Las medidas de atención a la diversidad irán encaminadas a lograr que todos los niños y niñas alcancen los objetivos de la etapa y serán siempre inclusivas e integradoras.

4. Para la admisión, escolarización y seguimiento de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros educativos se constituirá una comisión técnica de atención temprana a través de la cual se coordinarán y unificarán las actuaciones educativas necesarias para la atención de este alumnado.

5. Previo informe del equipo de atención temprana y del equipo docente, excepcionalmente se podrá proponer la permanencia de un alumno en la etapa de primer ciclo de Educación Infantil, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Informe de permanencia emitido por el equipo de atención temprana correspondiente, en el que se ponga de manifiesto la existencia de indicadores de que la permanencia va a favorecer la integración socioeducativa posterior.

En el caso de alumnos de aulas abiertas, el citado informe deberá contener el

indicador de que la permanencia puede modificar positivamente la modalidad de escolarización prevista para el segundo ciclo de Educación Infantil.

b) Consentimiento por escrito de los padres o tutores.

Artículo 11. Participación en los centros.

1. La consejería competente en materia de Educación regulará la participación de la comunidad educativa en los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil o una parte del mismo.

2. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos. (Artículo 12.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

TITULO II

REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES SOBRE ALUMNADO, HORARIO, CALENDARIO Y REQUISITOS DE LOS PROFESIONALES

Artículo 12. Alumnado por unidad en centros de educación infantil de primer ciclo.

1. El número máximo de alumnos por cada unidad, que serán atendidos simultáneamente, teniendo en cuenta la edad de los niños, será el siguiente:

- a) Unidades para niños menores de un año: 1/8.
- b) Unidades para niños de uno a dos años: 1/13.
- c) Unidades para niños de dos a tres años: 1/20.

2. Los niños menores de un año serán admitidos en los centros autorizados a impartir el primer ciclo de la educación infantil a partir de las dieciséis semanas de edad, cumplidas al inicio del curso.

3. En los centros en los que se atiendan alumnos con necesidades educativas especiales el apoyo a estos niños será prioritario. En cada aula o unidad se podrá escolarizar un alumno con necesidades educativas especiales y, a efectos de establecer el número de alumnos por unidad, éste computará como dos alumnos. No obstante lo indicado en este apartado, cuando se admitan alumnos procedentes de un parto múltiple no se tendrá en cuenta el cómputo anterior.

Artículo 13. Horario y calendario.

1. Los centros en los que se escolaricen alumnos de edades comprendidas en la educación infantil de primer ciclo deberán prestar un servicio amplio. No obstante y con carácter general los niños no podrán permanecer en los centros más de ocho horas. Cada centro elaborará su propio horario y determinará las condiciones de modificación del mismo en función de las necesidades de los

niños y de las familias. En cualquier caso, el horario de los centros garantizará la función educativa que reciban los niños en función de la demanda.

2. Los centros en los que se imparta la educación infantil de primer ciclo, o parte del mismo, prestarán sus servicios por cursos que comenzarán, con carácter general, el día uno de septiembre, debiendo tener una duración de entre diez y once meses.

3. El horario del centro deberá ser informado por la inspección educativa y autorizado por la Dirección General correspondiente.

Artículo 14. Requisitos de los profesionales.

1. La atención educativa a los niños comprendidos en la educación infantil de primer ciclo será desempeñada en todo momento por profesionales que deberán poseer los títulos de Maestro con la especialidad de Educación Infantil o el título de Grado equivalente, de Profesores de Educación General Básica especialistas en Preescolar, de técnicos superiores en Educación Infantil, de técnicos especialistas en Jardín de Infancia o, en su caso, por aquellos profesionales que hayan sido habilitados por la consejería competente en materia de educación para impartir el primer ciclo de la educación infantil.

2. Por cada seis unidades de educación infantil de primer ciclo o fracción, en funcionamiento simultáneo, deberá haber al menos un Maestro especialista en Educación Infantil, Profesor de Educación General Básica especialista en Preescolar o título de grado equivalente.

3. Los centros deberán contar con un número de profesionales igual al de unidades en funcionamiento, más uno para realizar labores de apoyo, con alguna de las titulaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo.

4. Los centros que tengan autorizadas más de seis unidades de educación infantil de primer ciclo, además del profesional para realizar labores de apoyo que se contempla en el apartado anterior, deberán incrementar su número en uno por cada seis unidades.

5. Los centros que impartan el primer ciclo de educación infantil, o parte del mismo, podrán incorporar otro personal complementario para desempeñar labores auxiliares, que en ningún caso ocuparán el puesto de los titulados a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 de este artículo.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE LOS CENTROS COMPLETOS EN LOS QUE SE IMPARTA LA EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO.

Artículo 15. Condiciones que deben reunir los centros docentes que impartan el primer ciclo de educación infantil.

1. Por razones de protección a la infancia, la apertura y funcionamiento de los centros privados en los que se atiende de modo regular a los niños

comprendidos en este ciclo educativo estará sometida al principio de autorización administrativa, y se concederá, mediante Orden, por la consejería competente en materia de Educación, previa constatación de que los mismos cumplen los requisitos establecidos en este Decreto.

2. La creación, modificación o supresión de los centros públicos en los que se imparta la educación infantil de primer ciclo se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

3. A los efectos del presente Decreto se entiende por centro completo de primer ciclo de educación infantil aquel que cuente con un mínimo de tres unidades o aulas de iguales o diferentes niveles.

4. Los centros públicos en los que se preste exclusivamente la educación infantil de primer ciclo se denominarán genéricamente escuelas infantiles. La denominación genérica de los centros privados en los que se preste exclusivamente la educación infantil de primer ciclo será la de centro de educación infantil de primer ciclo. A la denominación genérica deberá añadirse, como denominación específica, el nombre o elemento diferenciador que el titular del centro haya decidido adoptar para su identificación como centro docente.

5. No podrán utilizarse denominaciones específicas que por su significado o por utilizar un idioma extranjero puedan inducir a confusión sobre la nacionalidad del centro, las enseñanzas que en él se imparten o sobre la clasificación del centro como centro público o centro privado según se determina en el artículo 108 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 16. Requisitos que deben reunir los centros docentes que impartan el primer ciclo de educación infantil.

1. Los centros en los que se imparta el primer ciclo de educación infantil deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, luminosidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en este Decreto.

2. Los centros deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que permitan el acceso y circulación de los alumnos con discapacidad motórica, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

3. La responsabilidad del cumplimiento de lo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo será del titular del centro.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 para los centros que atiendan a poblaciones de especiales características socio-demográficas, los centros de educación infantil de primer ciclo deberán contar con un mínimo de tres unidades o aulas y deberán reunir los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:

a) Deberán ubicarse en locales de uso exclusivamente educativo, tendrán ventilación e iluminación natural y tendrán acceso directo e independiente desde

el exterior.

b) Una sala por cada unidad o aula con una superficie de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar, y que tendrá una superficie mínima de 24 metros cuadrados útiles. Las aulas destinadas a niños de cero a un año y de uno a dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene de los niños, que estarán relacionadas visualmente con el aula y dispondrán de algún medio que permita regular su oscurecimiento.

c) Un espacio diferenciado adecuado para la preparación de alimentos, cuando haya niños menores de un año.

d) Una sala de usos múltiples de una superficie mínima de 24 metros cuadrados cuando haya tres unidades que, en su caso, podrá ser usada como comedor. Cuando el centro supere las nueve unidades, deberá disponer de una segunda sala de usos múltiples.

e) Un patio de juegos al aire libre, descubierta, por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 70 metros cuadrados, dotado de elementos de juego adecuados a las edades de los alumnos, y que podrá disponer de zonas de sombra o techadas en una superficie no superior al 30% del total de dicho patio. En el caso de que el centro cuente con un número de unidades superior a nueve, la superficie del patio de juegos se incrementará en 20 metros cuadrados por unidad.

Excepcionalmente, por circunstancias apreciadas en ese sentido por la administración educativa, el patio de juegos podrá estar ubicado fuera del recinto escolar o utilizar una superficie de esparcimiento público, siempre que en los desplazamientos y durante su uso se garantice el control y la seguridad de los niños, no se atraviesen vías urbanas ni salidas de garajes, no sea necesario transporte escolar y se encuentre ubicada en el entorno urbano cercano al centro. En el caso de existir barandillas, antepechos o vallados, deberán tener aberturas de dimensiones inferiores a 10 centímetros, no dispondrán de detalles que puedan ser escalables o representar filos peligrosos y tendrán una altura mínima de 75 centímetros. Deberá asegurarse la estabilidad de estos elementos.

f) En el caso de que el centro de educación infantil de primer ciclo esté situado en el mismo edificio o recinto escolar que un centro de educación infantil o un centro de educación primaria, el despacho de Dirección, la Secretaría y el patio de recreo de éstos cubrirá la exigencia de estas dependencias para el centro de educación infantil de primer ciclo. En cualquier caso, el uso de dicho patio deberá realizarse en horario independiente para cada uno de los ciclos educativos.

g) Un aseo por sala o aula que deberán ser visibles y accesibles desde las aulas e independientes de los del personal que preste servicios en el centro. Cada aseo deberá contar como mínimo con 2 lavabos y 2 inodoros, de tamaño adecuado a la estatura de los niños, y una zona adecuada para el cambio de los niños. Estos aseos podrán ser compartidos por varias aulas, siempre que sean visibles y accesibles desde las mismas, debiendo, en este caso, incrementarse 1

inodoro y 1 lavabo por cada aula. El aula destinada a niños de 0 a 1 año podrá carecer de aseo, siempre que disponga de una pileta con encimera y toma de agua.

h) Una zona de vestuario y aseo para el personal del centro, separada de las aulas y aseos de los niños, que contará como mínimo con un lavabo, un inodoro y una ducha.

i) Un despacho de Dirección y una sala para la Secretaría.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE LOS CENTROS QUE ATIENDAN A POBLACIONES DE ESPECIALES CARACTERÍSTICAS SOCIO-DEMOGRÁFICAS.

Artículo 17. Centros que atiendan a poblaciones de especiales características socio-demográficas.

1. Los centros en los que se imparta la educación infantil de primer ciclo, o parte del mismo, que atiendan a poblaciones de especiales características socio-demográficas, o cuando la demanda de escolarización no justifique la existencia de un centro completo, podrán quedar exceptuados de los requisitos establecidos en el artículo 16, en cuanto al número de unidades y número máximo de niños por unidad, previa comprobación por la consejería competente en materia de Educación de que se dan las circunstancias arriba citadas o, en su caso, mediante informe de la Administración local en la que se ubiquen los centros, o de la consejería competente en materia de fomento de la conciliación de la vida laboral y familiar.

2. De acuerdo con el apartado anterior, podrán crearse o autorizarse centros que impartan educación infantil de primer ciclo con una o dos unidades, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Deberán ubicarse en locales de uso exclusivamente educativo, tendrán ventilación e iluminación natural y tendrán acceso directo e independiente desde el exterior.

b) Una sala por cada unidad o aula con una superficie de 1,5 metros cuadrados útiles por puesto escolar, de 20 metros cuadrados como mínimo. Las salas destinadas a niños menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del niño, que estarán relacionadas visualmente con el aula y dispondrán de algún medio que permita regular su oscurecimiento.

c) Un espacio diferenciado para la preparación de alimentos, cuando haya niños menores de un año.

d) Un patio de juegos al aire libre, descubierta, de uso exclusivo del centro, con una superficie mínima de 30 metros cuadrados, dotado de elementos de juego adecuados a las edades de los alumnos, y que podrá disponer de zonas de sombra o techadas en una superficie no superior al 30% del total de dicho patio.

Excepcionalmente, por circunstancias apreciadas en ese sentido por la Administración educativa, el patio de juegos podrá estar ubicado fuera del recinto escolar o utilizar una superficie de esparcimiento público, siempre que en los desplazamientos y durante su uso se garantice el control y la seguridad de los niños, no se atraviesen vías urbanas ni salidas de garajes, no sea necesario transporte escolar y se encuentre ubicada en el entorno urbano cercano al centro. En el caso de existir barandillas, antepechos o vallados, deberán tener aberturas de dimensiones inferiores a 10 centímetros, no dispondrán de detalles que puedan ser escalables o representar filos peligrosos, y tendrán una altura mínima de 75 centímetros. Deberá asegurarse la estabilidad de estos elementos.

En el caso de que no pueda cumplirse lo anterior, el patio de juegos podrá ser sustituido por un espacio cubierto en las mismas instalaciones del centro, con ventilación e iluminación natural directa desde el exterior, que deberá tener una superficie de 30 metros cuadrados útiles como mínimo.

De encontrarse el centro de educación infantil de primer ciclo situado en el mismo edificio o recinto escolar que un centro de Educación Infantil o un centro de Educación Primaria, se considerarán instalaciones comunes el despacho de Dirección, la Secretaría y el patio de recreo, siempre que se garantice para los alumnos de este ciclo educativo el uso de dicho patio en horario independiente.

e) Un aseo por cada aula, que deberán ser visibles y accesibles desde las aulas e independientes de los del personal que preste servicios en el centro. Contarán como mínimo con 2 lavabos y 2 inodoros, de tamaño adecuado a la estatura de los niños y una zona adecuada para el cambio de los niños. Estos aseos podrán ser compartidos por varias aulas, siempre que sean visibles y accesibles desde las mismas, debiendo, en este caso, incrementarse 1 inodoro y 1 lavabo por cada aula. El aula destinada a niños de 0 a 1 año puede carecer de aseo, siempre que disponga de una pileta con encimera y toma de agua.

f) Una zona de vestuario y aseo para el personal del centro, separada de las unidades y aseos de los niños, que contará como mínimo con un lavabo, un inodoro.

Artículo 18. Agrupamientos de alumnos de centros incompletos.

1. Los centros creados o autorizados, de acuerdo con el contenido del artículo anterior, con una o dos unidades, podrán formar agrupamientos de niños de distintas edades en una misma unidad. El número máximo de alumnos por agrupamiento, en función de las edades de los niños, será el siguiente:

Agrupamientos para niños de 0 y 1 años: 1/8

Agrupamientos para niños de 1 y 2 años: 1/11

Agrupamientos para niños de 0, 1 y 2 años: 1/10

No obstante, en el caso de que en los agrupamientos que pudieran formarse se escolarizara algún alumno con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, apartado 3, de este Decreto, éste computará como dos alumnos. El número de alumnos de cada unidad en estas agrupaciones

deberá ser inferior al máximo establecido para cada una de ellas en el artículo 12, apartado 1, del presente Decreto.

2. La consejería competente en materia de Educación podrá autorizar la modificación del número máximo de niños por unidad que se establece en el apartado 1 del presente artículo por causa razonada.

TÍTULO III

ADMISIÓN DE ALUMNADO Y OFERTA DE PLAZAS EN LAS ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y EN LOS CENTROS PÚBLICOS CUYAS PLAZAS SON OBJETO DE CREACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN EDUCA 3.

CAPÍTULO I

Requisitos y criterios de admisión

Artículo 19. Requisitos.

1. Para la admisión del alumnado de educación infantil de primer ciclo en las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del Plan Educa 3, que ofrecen educación infantil de primer ciclo, deberán cumplirse los requisitos de que el niño o la niña para quien se solicita el puesto escolar tenga su vecindad administrativa en la Región de Murcia y la edad mínima de dieciséis semanas cumplidas antes del uno de septiembre del año en curso, siendo la edad máxima de admisión de 2 años cumplidos en el año natural en el que se solicita la misma. Excepcionalmente, podrá atenderse a niños y niñas menores de dieciséis semanas, cuando queden acreditadas las circunstancias personales, sociales y laborales de la familia que justifiquen la adopción de esta medida.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración social, los niños y niñas extranjeros tendrán derecho a ocupar las plazas de los centros, en las mismas condiciones que la ciudadanía española. Asimismo, en los procesos de escolarización, no podrá establecerse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. La edad mínima para la admisión de niños será de 16 semanas cumplidas antes del uno de septiembre del año en curso y la edad máxima de admisión de niños será de 2 años, cumplidos en el año natural en el que se solicita la misma.

4. La acreditación de los requisitos de admisión se realizará mediante la siguiente documentación:

a) Fotocopia del libro de familia completo o documento oficial acreditativo de la edad del niño o la niña para quien se solicita la plaza. En el caso de que aún no hubiera nacido durante el plazo de presentación de solicitudes, documentación acreditativa del estado de gestación de la madre y de la fecha prevista de nacimiento.

b) Certificado de empadronamiento expedido por el ayuntamiento respectivo en el que consten todas las personas de la unidad familiar que convivan en el mismo domicilio.

5. A los efectos de admisión del alumnado no podrán establecerse adscripciones del primer al segundo ciclo de educación infantil. En cualquier caso, para acceder al segundo ciclo de educación infantil en centros docentes sostenidos con fondos públicos se deberá participar en el procedimiento de admisión establecido en su normativa específica.

Artículo 20. Criterios para la admisión.

1. Cuando no existan puestos escolares suficientes para atender todas las solicitudes, la admisión de los niños y niñas se regirá por los siguientes criterios:

a) Que el padre y la madre, las personas que ejerzan la tutela o, en el caso de familias monoparentales, la persona que, de forma efectiva, tenga la guarda y custodia del o de la menor, desarrollen una actividad laboral.

b) La realización por parte del padre y la madre, las personas que ejerzan la tutela o, en el caso de familias monoparentales, la persona que, de forma efectiva, tenga la guarda y custodia del o de la menor, de cursos convocados por el Servicio Regional de Empleo y Formación, que tengan como mínimo una duración de 250 horas.

c) Que se den alguna de las siguientes circunstancias :

- Existencia de circunstancias socio-familiares de grave riesgo para el niño o la niña.
- Que se trate de hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género.
- Que se trate de hijos o hijas de víctimas del terrorismo.

d) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el mismo centro.

e) Proximidad al centro del domicilio o lugar de trabajo del padre, madre o persona que ejerza la tutela del niño o niña.

f) Condición de familia numerosa, distinguiendo las categorías especial y general

g) Que el grado reconocido de discapacidad del niño o la niña para quien se solicita el puesto escolar o de algún miembro de su unidad familiar sea igual o superior al 33%.

h) Renta anual de la unidad familiar.

2. Como criterio no prioritario se considerará que el padre, la madre o persona que ejerza la tutela del niño o la niña, preste sus servicios como trabajador o trabajadora en el centro educativo solicitado, siempre que éste se haya solicitado como primera opción.

3. Los niños y niñas que ingresen en una escuela tendrán derecho a continuar escolarizados en los cursos posteriores hasta finalizar el primer ciclo de la educación infantil. Las plazas que no se hayan reservado se ofertarán para el

alumnado de nuevo ingreso.

Artículo 21. Circunstancias socio-familiares de grave riesgo para el niño o la niña.

1. Se consideran circunstancias socio-familiares de grave riesgo para el niño o la niña a los efectos de este Decreto:

a) Las que originen la adopción de medidas de protección del o de la menor por parte de las instituciones públicas.

b) Las que originen carencias o dificultades en la atención a las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social y que no requieran en principio la separación del medio familiar.

2. La circunstancia a que se refiere el apartado 1.a) se acreditará mediante la correspondiente certificación de la consejería competente en materia de tutela o guarda de menores.

Por lo que se refiere a la circunstancia prevista en el apartado 1.b), se acreditará mediante certificación expedida por los correspondientes servicios sociales municipales o, en su caso, por la administración pública que corresponda.

Artículo 22. Víctimas de la violencia de género.

La circunstancia de tratarse de hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género se acreditará mediante certificación de la entidad titular del centro de acogida.

Artículo 23. Víctimas de terrorismo.

La circunstancia de tratarse de hijos o hijas de víctimas de terrorismo se acreditará mediante certificación expedida por la administración pública que corresponda.

Artículo 24. Desarrollo de actividad laboral por los representantes legales del alumnado.

1. La circunstancia de que el padre y la madre, la persona que ejerza la tutela del niño o niña o, en el caso de familias monoparentales, la persona de referencia, desarrollen una actividad laboral, se acreditará mediante la aportación de un certificado expedido al efecto por la persona titular de la empresa o por la responsable de personal de la misma, en el caso de los trabajadores y trabajadoras que realizan su actividad laboral por cuenta ajena. Si desarrollan la actividad laboral por cuenta propia, se acreditará mediante una certificación demostrativa del alta en el impuesto de actividades económicas y una declaración responsable de la persona interesada sobre la vigencia de la misma. En el supuesto de que no exista obligación legal de estar dado de alta en el impuesto de actividades económicas, de conformidad con la normativa vigente, se acreditará mediante la presentación de una copia autenticada de la correspondiente licencia de apertura expedida por el ayuntamiento respectivo o alta en la Seguridad Social y una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma.

2. La valoración de este criterio de admisión será la siguiente:

a) Actividad laboral o, en el caso de desempleados, la realización de cursos convocados por el Servicio Regional de Empleo y Formación que tengan como

mínimo una duración de 250 horas, por parte de cada miembro que cumpla la condición (padre, madre o personas que ejerzan la tutela): 4 puntos.

b) En el caso de familias monoparentales, en las circunstancias anteriores: 8 puntos por la persona de referencia.

Artículo 25. Padres, madres o personas que ejerzan la tutela que trabajen en el centro educativo.

1. Cuando el padre, la madre o la persona que ejerza la tutela del niño o niña preste sus servicios como trabajador o trabajadora en el centro educativo solicitado, siempre que éste se haya solicitado como primera opción, se otorgará 1 punto.

2. La circunstancia a que hace referencia este artículo se acreditará mediante la aportación de un certificado expedido al efecto por la persona titular del centro.

Artículo 26. Proximidad del domicilio o lugar de trabajo.

1. Se considerará como domicilio el habitual de convivencia de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela del niño o niña. Cuando los padres, madres o personas que ejerzan la tutela vivan en domicilios diferentes se considerará como domicilio el de la persona con quien conviva el niño o niña y tenga atribuida su guarda y custodia.

2. El lugar de trabajo del padre, madre o persona que ejerza la tutela del niño o niña se considerará a efectos de admisión, a petición del solicitante.

3. Para la acreditación del domicilio habitual, a efectos de su valoración, se aportará la documentación a la que hace referencia el artículo 19.4.b).

4. Cuando se tenga en cuenta el lugar de trabajo, éste se acreditará mediante la documentación recogida en el artículo 24 y 25.

5. La proximidad del domicilio o del lugar de trabajo se valorará de la siguiente forma:

a) Cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentra en el área de influencia del centro educativo: 2 puntos.

b) Cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentra en las áreas limítrofes al área de influencia del centro educativo: 1 punto.

Artículo 27. Hermanos o hermanas matriculados en el mismo centro educativo.

1. Por cada hermano o hermana matriculado en el mismo centro educativo se otorgarán 3 puntos.

2. En el caso de hermanos o hermanas que hayan nacido de un parto múltiple, se le otorgará a cada uno de ellos la puntuación establecida en el apartado anterior, siempre que para todos se haya solicitado en el mismo centro educativo y hayan obtenido la máxima valoración por la proximidad del domicilio: 1 punto.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se considerarán hermanos o hermanas del niño o niña cuya admisión se solicita los que estén matriculados en el centro educativo. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

Artículo 28. Condición de familia monoparental o numerosa.

1. La condición de familia monoparental, se acreditará mediante copia autenticada del Libro de Familia completo.

2. La condición de familia numerosa, se acreditará mediante copia autenticada del título oficial de familia numerosa, establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que deberá estar en vigor, o de la solicitud de reconocimiento o renovación del referido título oficial, debiendo en este último caso aportarse éste o su renovación con anterioridad a la resolución del procedimiento de admisión del niño o niña.

3. Por pertenecer, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, a una familia numerosa, monoparental o no, se otorgará la siguiente puntuación:

- a) Familia numerosa general: 1 punto.
- b) Familia numerosa especial: 2 puntos.

Artículo 29. Discapacidad.

En el caso de que el niño o niña, su madre, padre o persona que ejerza la tutela o alguno de sus hermanos o hermanas tengan reconocido un grado de discapacidad, igual o superior al 33%, éste deberá acreditarse mediante la certificación del dictamen emitido por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o, en su caso, de otras administraciones públicas. Por la condición de discapacitado prevista en este artículo se otorgará la siguiente puntuación: 1 punto

Artículo 30. Renta anual de la unidad familiar.

1. La información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar será suministrada directamente a la consejería competente en materia de educación por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración entre ambas, y con la autorización del solicitante. Dicha información será la que corresponda al último ejercicio fiscal respecto del que se haya presentado la correspondiente declaración.

2. Cuando en el marco de colaboración entre la consejería competente en materia de educación y la Agencia Estatal de Administración Tributaria se pueda disponer de la información de carácter tributario que se precise, no se exigirá a las personas interesadas que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias.

3. No obstante lo anterior, para que este criterio de admisión pueda ser valorado, la persona interesada deberá presentar declaración responsable de que cumple sus obligaciones tributarias.

4. En caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no disponga de la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual, el solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la dirección o del titular del centro educativo, certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de los sujetos que integran la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el apartado 2, que permita aplicar el baremo que se establece en el apartado siguiente.

5. La valoración del criterio establecido en este artículo será el siguiente:

- a) Renta anual igual o inferior al salario mínimo interprofesional : 1 punto.
- b) Renta anual superior al salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

Artículo 31. Solicitud y adjudicación de puestos escolares.

1. Por Orden de la consejería competente en materia de educación se establecerá el calendario y el procedimiento para la solicitud y adjudicación de puestos escolares de educación infantil de primer ciclo, en las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del Plan Educa 3.

2. Cuando no existan puestos escolares para atender todas las solicitudes, se atenderán, en primer lugar y con carácter prioritario, las del alumnado que se encuentre en alguna de las situaciones a las que se refieren los artículos 22, 23 y 24.

3. Para decidir el orden de admisión de aquellos niños y niñas que no se encuentren en las circunstancias recogidas en el apartado anterior, se atenderá a la puntuación total obtenida en aplicación de las puntuaciones establecidas en los artículos anteriores.

4. En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos niños y niñas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación en el siguiente orden:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado correspondiente al desarrollo de la actividad laboral por el padre, la madre o la persona que ejerza la tutela.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos o hermanas matriculados en el centro educativo.

c) Circunstancia de que el padre, madre o persona que ejerza la tutela trabaje en el centro educativo.

d) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad del domicilio o del lugar de trabajo. A igual puntuación obtenida en este apartado, tendrán prioridad las solicitudes en las que se haya pedido que se considere el domicilio.

e) Existencia de discapacidad en el alumno o alumna.

f) Existencia de discapacidad en la madre, en el padre o en la persona que ejerza la tutela del alumno o alumna.

g) Existencia de discapacidad en algún hermano o hermana del alumno o alumna.

h) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual.

i) Pertenencia a familia numerosa, a familia monoparental o a ambas.

5. Si, una vez aplicado lo recogido en los apartados anteriores, aún se mantuviera el empate, éste se resolverá adjudicando los puestos escolares por sorteo.

6. Cuando, con posterioridad a la adjudicación de los puestos escolares, se produjese alguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 22, 23 y 24, la administración educativa podrá adoptar las medidas necesarias para la adjudicación de un puesto escolar.

7. Se podrán atender las solicitudes que se presenten fuera del calendario establecido, siempre que los centros educativos dispongan de puestos escolares vacantes, de acuerdo con lo que se establezca por Orden de la consejería competente en materia de educación.

Artículo 32.- Alumnos que presenten necesidades educativas especiales

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la escolarización de los alumnos que presenten necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la

permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.

2. La consejería competente en materia de educación favorecerá que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada.

3. En el caso de que un niño o una niña deba permanecer un año más en este ciclo porque así se dictamine por el equipo de Atención Temprana correspondiente e informado y aceptado por los padres, las personas que ejerzan la tutela o, en el caso de familias monoparentales, la persona que, de forma efectiva, tenga la guarda y custodia del o de la menor tendrá preferencia a la plaza en esa escuela infantil.

Artículo 33. Comisiones de Escolarización

1. Las Comisiones de Escolarización tendrán, al menos, las siguientes funciones:

- a) Supervisar el proceso de admisión de alumnos.
- b) Garantizar el cumplimiento de las normas que regulan dicho proceso.
- e) Proponer a la Comisión Coordinadora de Escolarización las medidas que estimen adecuadas.
- d) Cualesquiera otras que determine la consejería con competencia en materia de educación.

2. Las Comisiones de Escolarización recabarán de los centros educativos, de los ayuntamientos o de las unidades competentes de la propia consejería, la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones.

3. La admisión, escolarización y seguimiento de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros educativos, corresponderá a la comisión técnica de atención temprana prevista en el artículo 10.4 del presente Decreto.

CAPÍTULO II

OFERTA DE PLAZAS

Artículo 34. Oferta de puestos

La consejería competente en materia de educación llevará a cabo las actuaciones necesarias para la planificación de la oferta de puestos escolares en el primer ciclo de la educación infantil, con objeto de atender la demanda de las familias, basándose en la planificación previamente elaborada y la capacidad de los centros educativos. La mencionada oferta será notificada al inicio del proceso de admisión a los centros educativos.

Disposición adicional primera. Centros autorizados.

Los centros docentes privados autorizados a impartir las enseñanzas del primer ciclo de la educación infantil definidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán automáticamente autorizados a impartir las enseñanzas de educación infantil de primer ciclo.

Disposición adicional segunda. Referencias genéricas

Todas las referencias para las que en este Decreto se utiliza la forma de masculino genérico, deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres

y a niñas y niños.

Disposición transitoria primera. Adaptación de los centros.

1. De conformidad con la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, los centros que atiendan a niños menores de tres años y que no estén autorizados como centros de educación infantil, o lo estén como centros de educación preescolar, dispondrán de un plazo de tres años para adaptarse a los requisitos que se establecen en el presente Decreto, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. El personal que preste servicios en los centros a que se refiere el apartado anterior, de forma ininterrumpida desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y que no disponga de alguna de las titulaciones a que se hace referencia en el artículo 14 de este Decreto, dispondrá de un plazo de tres años para su obtención, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto. Durante el citado período de tiempo, el personal al que se refiere este apartado podrá seguir desempeñando sus actuales puestos de trabajo.

Disposición transitoria segunda. Expedientes en tramitación.

El presente Decreto resultará de aplicación a los expedientes de creación, autorización o modificación de autorización de centros que se encuentren en tramitación en el momento de su entrada en vigor salvo que ya hubiera sido notificada al promotor interesado la aprobación del Proyecto de instalaciones al amparo de la normativa sobre requisitos mínimos vigente en la fecha de presentación de la solicitud, en cuyo caso dispondrá de tres años para adaptarse a la normativa de este Decreto si las condiciones arquitectónicas lo permiten.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de este Decreto quedará derogada la Resolución de 15 de abril de 2004 de la Dirección General de Enseñanzas Escolares por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación del contenido del Real Decreto 113/2004, de 23 de enero (B.O.E. 6-2-04), por el que se desarrollan los aspectos educativos básicos y la organización de las enseñanzas de la educación preescolar, y se determinan las condiciones que habrán de reunir los centros de esta etapa.

Disposición final Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la consejería competente en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, ...de .. de 2010.-

El Presidente.

El Consejero de Educación, Formación y Empleo

Ramón Luis Valcárcel Siso.-

Constantino Sotoca Carrascosa

ANEXO

ÁREAS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL

El primer ciclo de Educación Infantil pretende garantizar una intervención que ofrezca a los niños y a sus familias no sólo cuidados, sino también unos contextos educativos en los que puedan crecer y desarrollarse de manera equilibrada y ordenada, con el fin de adquirir los primeros hábitos y actitudes, así como ayudar a conciliar la vida laboral y familiar. En consecuencia, este primer ciclo sienta las bases para lograr la finalidad principal de la etapa de Educación Infantil: contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños en estrecha cooperación con las familias

En el currículo de la etapa, y por tanto en este primer ciclo, se da especial relevancia a los aprendizajes orientados a la construcción de una imagen ajustada de sí mismo, al conocimiento, valoración y control que los niños van adquiriendo de su propia persona, de sus posibilidades y de la capacidad para utilizar con cierta autonomía los recursos disponibles en cada momento, así como al desarrollo de la comunicación a través de los distintos lenguajes y, de forma especial, del lenguaje verbal.

Uno de los principios que guían la labor docente en este ciclo es que el alumnado realice aprendizajes significativos, para lo cual es necesario que éstos sean cercanos y próximos a sus intereses.

En esta etapa deben propiciarse múltiples relaciones entre los conceptos para que, de manera activa, cada alumno construya y amplie el conocimiento estableciendo conexiones entre lo que ya sabe y lo nuevo que debe aprender, y dé significado a dichas relaciones.

Atender a la diversidad supone ofrecer una respuesta adecuada a las diferentes motivaciones, necesidades, intereses y estilo cognitivo de cada niño o

niña. En este sentido, es necesario plantear actividades que respondan a diferentes intereses y permitan trabajar a distintos niveles dentro del aula, en pequeños grupos, teniendo en cuenta la curiosidad e interés diferenciado de los alumnos.

El principio de globalización alude a la conveniencia de aproximar a los niños a lo que han de aprender desde una perspectiva integrada y diversa. La diferenciación entre distintas áreas de experiencias que figuran en el currículo no implica, por tanto, que la planificación de la enseñanza y la práctica consiguiente traten dichas áreas de manera independiente, sino que ayuda a sistematizar y planificar la actividad docente, lo cual no debe suponer que se presente la realidad en el aula de forma parcelada; más bien pretende ayudar al niño a establecer relaciones entre los diversos elementos que se tengan en consideración.

El juego tiene una intencionalidad educativa en la Educación Infantil que no se da en otros contextos, por lo que ha de organizarse de un modo significativo y distinto del practicado fuera de la escuela. Reconocerlo y utilizarlo como recurso pedagógico para la observación ofrece informaciones muy ricas para evaluar conocimientos, actitudes y valores.

La actividad infantil es un requisito indispensable para el desarrollo y el aprendizaje. Los niños de estas edades han de aprender en un proceso que requiere observación, manipulación, experimentación, reflexión y esfuerzo mental.

Consecuentemente, el descubrimiento del entorno supone desarrollar la observación y la capacidad de exploración de los elementos que lo configuran, de manera que, con la ayuda del adulto pueda ir elaborando su propia percepción de la realidad y atribuyéndole significación.

CONOCIMIENTO DE SÍ MISMO Y AUTONOMÍA PERSONAL

Esta área de conocimiento y experiencia hace referencia, de forma conjunta, a la construcción gradual de la propia identidad y de su madurez emocional, al establecimiento de relaciones afectivas con los demás y a la autonomía personal como procesos inseparables y necesariamente complementarios. Los contenidos que en esta área se agrupan, adquieren sentido desde la complementariedad con el resto de las áreas, y habrán de interpretarse en las propuestas didácticas desde la globalidad de la acción y de los aprendizajes.

Se trata de que los niños empiecen a conocer su cuerpo, sus diferentes elementos, sensaciones y percepciones, e inicien la identificación y expresión de sus

sentimientos y emociones. A tal efecto, la acción educativa se orientará a que los niños descubran y conozcan su cuerpo a partir de la exploración de distintas posturas y movimientos, así como de las características, segmentos y elementos más destacados y visibles para ellos. Todo ello ha de ser abordado mediante actividades que fomenten la exploración y la observación, el uso de todos los sentidos, el contacto físico con otros niños y personas adultas.

La presencia de rasgos personales diferentes, bien por razón de sexo, origen social o cultural, debe ser utilizada por el profesorado para atender la diversidad, propiciando un ambiente de relaciones presidido por el respeto y la aceptación de las diferencias.

Se atenderá, asimismo, al desarrollo de la afectividad como dimensión esencial de la personalidad infantil, potenciando el reconocimiento, la expresión y el control progresivo de emociones y sentimientos.

Para contribuir al conocimiento de sí mismo y a la autonomía personal, conviene promover el juego como actividad privilegiada que integra la acción con las emociones y el pensamiento, y favorece el desarrollo social.

En la Educación Infantil también tiene gran importancia la adquisición de buenos hábitos de salud, higiene y nutrición que han de contribuir al cuidado del propio cuerpo y de los espacios en los que transcurre la vida cotidiana, y a la progresiva autonomía de los niños.

Contenidos

1. El cuerpo y la propia imagen

- Exploración del propio cuerpo e identificación de sus características.
- Inicio en la regulación de las necesidades básicas en situaciones habituales.
- Utilización de los sentidos en la exploración de los objetos y progresiva identificación de las sensaciones y percepciones que obtiene.
- Inicio en la identificación y expresión de sentimientos, emociones, vivencias, preferencias e intereses.
- Aceptación y valoración ajustada de sus posibilidades personales para resolver distintas situaciones.
- Gusto por manifestar el afecto a los demás y actitud positiva ante las demostraciones de los demás.

2. Juego y movimiento

- Exploración y valoración de las posibilidades y limitaciones motrices del propio cuerpo.
- Progresiva coordinación y control corporal en las actividades que implican movimiento global.
- Iniciación a la coordinación y control de las habilidades manipulativas de carácter fino.
- Iniciación a la adecuación del tono muscular y la postura a las características del objeto, de la acción y de la situación.
- Orientación en el espacio cotidiano y en el tiempo mediante rutinas.
- Disfrute con los juegos sensomotrices.

3. La actividad y la vida cotidiana

- Realización de las actividades de la vida cotidiana con progresiva autonomía.
- Planificación progresiva de la acción, con ayuda del adulto, para resolver tareas sencillas.
- Adaptación de ritmos biológicos propios a secuencias de la vida cotidiana.
- Inicio en la regulación de la propia conducta a diferentes situaciones.

4. El cuidado personal y la salud

- Adquisición de hábitos relacionados con la higiene corporal (control de esfínteres...), la alimentación y el descanso.
- Utilización progresiva de los espacios y materiales, y colaboración en las tareas para cubrir sus necesidades básicas.
- Interés por buscar ayuda en situaciones de necesidad.
- Aceptación de algunas normas de comportamiento establecidas durante las comidas, los desplazamientos, el descanso y la higiene.
- Gusto por estar limpio y por desarrollar las actividades en entornos limpios y ordenados.

Cráterios de evaluación

1. Dar muestra de un conocimiento de su esquema corporal, de un control creciente de su cuerpo y de una progresiva coordinación de sus movimientos.
2. Reconocer las partes básicas del cuerpo en cabeza, tronco y extremidades.
3. Identificar sensaciones y percepciones a través de los sentidos.
4. Respetar y aceptar las características y diferencias de los demás.

5. Participar en juegos regulando la expresión de sentimientos y emociones hacia sí mismo y hacia los demás, aceptando las normas de comportamiento establecidas.
6. Manifestar hábitos de autonomía personal y de higiene básicos.
7. Coordinar y controlar habilidades manipulativas, mejorando progresivamente su tono muscular.

CONOCIMIENTO DEL ENTORNO

Con esta área de conocimiento y experiencia se pretende favorecer en los niños el proceso de descubrimiento y representación de los diferentes contextos que componen el entorno infantil, así como facilitar su inserción en ellos, de manera reflexiva y participativa. Los contenidos de esta área adquieren sentido desde la complementariedad con el resto de las áreas, y habrán de interpretarse en las propuestas didácticas desde la globalidad de la acción y de los aprendizajes. Así por ejemplo, el entorno no puede ser comprendido sin la utilización de los diferentes lenguajes, de la misma manera, la realización de desplazamientos orientados ha de hacerse desde el conocimiento del propio cuerpo y de su ubicación espacial.

La apreciación de la diversidad y riqueza del medio natural, el descubrimiento de que las personas formamos parte de ese medio, la vinculación afectiva al mismo, son la base para fomentar desde la escuela actitudes habituales de respeto y cuidado.

A lo largo de esta etapa, los niños descubren su pertenencia al medio social. La vida escolar conlleva el establecimiento de experiencias más amplias que les acercarán al conocimiento de las personas y de las relaciones interpersonales, generando vínculos y desarrollando actitudes como confianza, empatía y apego que constituyen la sólida base de su socialización.

El entorno infantil debe ser entendido, consecuentemente, como el espacio de vida que rodea a los niños, en el que se incluye lo que afecta a cada uno individualmente y lo que afecta a los diferentes colectivos de pertenencia, como familia, amigos, escuela o barrio. Así, los niños reconocerán en ellos las dimensiones física, natural, social y cultural que componen el medio en que vivimos.

En resumen, en el ciclo de cero a tres años, se pretende que los niños se adapten progresivamente a la vida en común, tanto en la familia como en el centro educativo. Identificar la diversidad de relaciones implica que, con la debida ayuda educativa, descubran y conozcan algunas características de los primeros grupos sociales a los que pertenecen.

Contenidos

1. Medio físico: elementos y relaciones

- Exploración de objetos y materiales a través de los sentidos y acciones.
- Identificación de las funciones de los objetos cotidianos.
- Relaciones que se pueden establecer entre los objetos en función de sus características: comparación de cualidades sensoriales, clasificación.
- Utilización de cuantificadores básicos: muchos, pocos, uno, ninguno.
- Toma de conciencia de algunas nociones temporales básicas, mediante los ritmos que marcan las rutinas.
- Adquisición de nociones básicas espaciales.
- Uso adecuado de los objetos evitando situaciones peligrosas.

2. Acercamiento a la naturaleza

- Descubrimiento de algunas características básicas de animales y plantas.
- Aproximación a conocimientos diversos sobre los fenómenos naturales y los elementos geográficos.
- Curiosidad y cuidado de animales y plantas de su entorno inmediato.
- Gusto por las actividades al aire libre.

3. Cultura y vida en sociedad

- Descubrimiento y conocimiento progresivo de algunas características de la familia y la escuela como primeros grupos sociales.
- Adaptación a las pautas que rigen la convivencia en el seno familiar y social.
- Acercamiento a las primeras nociones sobre las actividades de la vida cotidiana.
- Interés por participar en la vida familiar y social.

Criterios de evaluación

1. Identificar y discriminar objetos y elementos del entorno inmediato.
2. Manejar nociones básicas espaciales (arriba, abajo; dentro, fuera; cerca, lejos...), y temporales (antes, después, por la mañana, por la tarde...).
3. Descubrir y valorar los factores de riesgo en la manipulación de objetos.
4. Identificar algunos de los componentes del medio natural y establecer

relaciones sencillas de interdependencia.

5. Manifestar actitudes de cuidado y respeto hacia la naturaleza.
6. Identificar y conocer los miembros que integran los grupos sociales más significativos de su entorno (familia, escuela...), así como algunas pautas o normas que rigen su convivencia.
7. Establecer relaciones de afecto y respeto con todos sus compañeros.

LENGUAJES: COMUNICACIÓN Y REPRESENTACIÓN

En el primer ciclo de la Educación Infantil se acentúa el carácter instrumental de la comunicación y su estrecha relación con las demás áreas de experiencia y desarrollo.

Esta área de conocimiento y experiencia pretende también mejorar las relaciones entre el niño y el medio. Las distintas formas de comunicación y representación sirven de nexo entre el mundo exterior e interior al ser instrumentos que hacen posible la representación de la realidad, la expresión de pensamientos, sentimientos y vivencias y las interacciones con los demás.

En la etapa de Educación Infantil se amplían y diversifican las experiencias y las formas de representación que los niños elaboran desde su nacimiento. Trabajar educativamente la comunicación implica potenciar las capacidades relacionadas con la recepción e interpretación de mensajes, y las dirigidas a emitirlos o producirlos, contribuyendo a mejorar la comprensión del mundo y la expresión original, imaginativa y creativa.

El lenguaje oral es especialmente relevante en esta etapa, es el instrumento por excelencia de aprendizaje, de regulación de la conducta y de manifestación de vivencias, sentimientos, ideas, emociones, etc. Con la lengua oral se irá estimulando, a través de interacciones diversas, el acceso a usos y formas cada vez más convencionales y complejas.

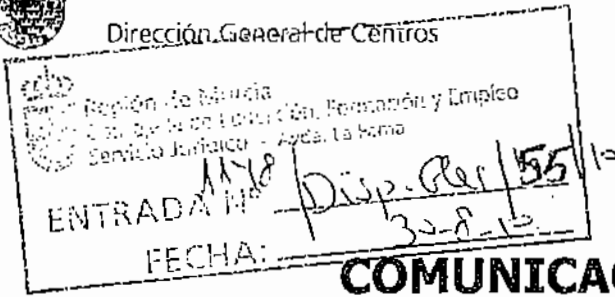
El lenguaje artístico hace referencia tanto al plástico como al musical. El lenguaje plástico tiene un sentido educativo que incluye la manipulación de materiales, texturas, objetos e instrumentos para estimular la adquisición de nuevas habilidades y destrezas y despertar la sensibilidad estética y la creatividad. El lenguaje musical posibilita el desarrollo de capacidades vinculadas con la percepción, el canto y el movimiento corporal.

Las prioridades educativas irán dirigidas a que el niño comprenda y utilice, progresivamente, el lenguaje oral u otras formas de representación para



Región de Murcia
Consejería de Educación, Formación y Empleo

Dirección General de Centros



COMUNICACIONES INTERIORES DE LA CARM

Número Registro: 47 836/2010

Fecha Salida: 26-8-2010

S/Ref:

N/Ref:

COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia, 30 de julio de 2010

DE: DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS

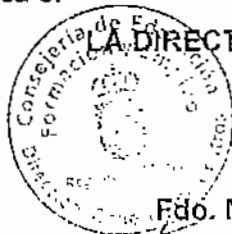
A: VICESECRETARIA

ASUNTO: Anteproyecto de Decreto por el que se determina el currículo, se establecen los requisitos mínimos que deben reunir todos los centros públicos y privados de primer ciclo de educación infantil y se regula el procedimiento de admisión de los alumnos en las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del plan educa 3

En relación con el asunto de referencia y a efectos de que se proceda a la continuación de la tramitación del expediente, adjunto le remito informe complementario emitido por el Servicio de Centros y documentación anexa:

Documentación anexa:

1. Copia compulsada de Informe emitido por el Servicio Jurídico el 11 de junio de 2010.
2. Copia compulsada de Informe de 16/06/2010 del Arquitecto Jefe de la Unidad Técnica de Centros Educativos.
3. Copia compulsada de Informe del Servicio de Atención a la Diversidad de 12/07/2010 y comunicación interior de remisión suscrita en la misma fecha por el Director General de Promoción, Ordenación e Innovación Educativa.
4. Nuevo borrador de Anteproyecto de Decreto por el que se determina el currículo, se establecen los requisitos mínimos que deben reunir todos los centros públicos y privados de primer ciclo de educación infantil y se regula el procedimiento de admisión de los alumnos en las escuelas infantiles dependientes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo y en los centros públicos cuyas plazas son objeto de creación en el marco del plan educa 3.



LA DIRECTORA GENERAL DE CENTROS

Maria José Jiménez Pérez

Fdo. María José Jiménez Pérez

